

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial,

Estado.

CANCILLERÍA.—Convenio Postal universal.—Páginas 330 a 344.

Reglamento de ejecución del Convenio Postal Universal.—Páginas 344 a 364.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo que con arreglo al artículo 4.º del vigente Reglamento de Reconcompensas en tiempo de guerra, y a los fines que se indican, se considere como principio y fin de la actual campaña en Marruecos, las fechas de 1.º de Agosto de 1924 y primero del mes actual, ambas inclusive.—Páginas 364 a 367.

Otro prorrogando hasta el día 1.º de Enero de 1926 la vigencia de la constitución del Consejo de Instrucción pública.—Página 367.

Otro disponiendo pase a prestar sus servicios a Tetuán, como Delegado general del Alto Comisario de España en Marruecos, D. Diego de Saavedra y Magdalena, Ministro Plenipotenciario de primera clase, actualmente en situación de disponible.—Página 367.

Otro aprobando el gasto de 98.945,68 pesetas a que asciende la liquidación definitiva del contrato celebrado en 30 de Abril de 1923, relativo a la habilitación del motorero "Minerva" en buque-escuela de Guardias marinas.—Página 367.

Otros fijando, a los efectos de las impositivas de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, en las cantidades que se indican, la cifras relativas a los negocios en España de las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Página 367.

Otro nombrando Director general de

Bellas Artes a D. Joaquín Pérez del Pulgar y Campos, Conde de las Infantas.—Página 367.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII a D. Salvador Cardenal y Fernández.—Página 368.

Otro otorgando, con motivo de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, a D. Mariano Martínez Paños, Jefe de Negociado de segunda clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Ciudad Real.—Página 368.

Real orden declarando no procede acceder a lo solicitado por el Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid sobre limitación del número de los que ejercen esta profesión en España, amortización de las vacantes que ocurran y consiguiente modificación del artículo 862 de la ley Orgánica del Poder judicial.—Página 368.

Otra disponiendo se efectúen los destinos de Porteros que se mencionan.—Página 368.

Otra ídem sean baja definitiva en el escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles los Porteros quintos cesantes Tomás Correltero Moreno y Emilio Llop Pastos.—Página 368.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la plaza de Inspector general de la Inspección Central de la Administración de Justicia a D. José García Valdecasas, Magistrado del Tribunal Supremo.—Páginas 368 y 369.

Otra concediendo quince días de licencia por enfermo a D. Diego Pérez de los Cobos, Registrador de la Propiedad de Gandía.—Página 369.

Otra admitiendo a D. José Castillejo la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Secretarías de Gobierno de varias Audiencias, y nombrando para sustituirle a D. Laureano Díez

Cansaco, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.—Página 369.

Otra destinando a prestar sus servicios en la Universidad de Granada a Francisco Olivares Fernández, Portero quinto de la Audiencia de reserada capital.—Página 369.

Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos a Adolfo de la Fuente Melinchón, Sargento del Tercio, licenciado por inútil.—Página 369.

Otra ídem id. id. a Kasen Ben Har, soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache, número 4, licenciado por inútil.—Página 369.

Otra, circular, declarando que los hijos están obligados a efectuar el ingreso de la cuota militar, sirviendo como base la mayor cédula que obtenga el padrastro, su madre o él mismo.—Página 370.

Otra ídem disponiendo que los Jefes de los Depósitos de caballos sementales y Yeguas militares, dispongan lo conveniente para que con la anticipación precisa se encuentren en esta Corte, en las fechas que se indican, los individuos que hayan de ser examinados para Jefes de Parada de segunda clase.—Página 370.

Gobernación.

Real orden disponiendo que por los Directores generales, dependientes de este Ministerio y por los Gobernadores civiles de las provincias, se den las órdenes oportunas para que en todas las Oficinas y Dependencias de su cargo se cumplan taxativamente las disposiciones del artículo 13 del Real decreto de 25 de Septiembre último relativo a reintegro de las certificaciones facultativas con el sello del Colegio de Médicos.—Página 370.

Otra concediendo la excedencia a Octavio Menéndez Ortiz, Portero quinto de los Ministerios civiles, con destino en la Sección de Telégrafos de Gijón.—Página 370.

Otras ídem licencias y prórrogas de licencia por enfermos a los funcionarios de los Cuerpos de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 370 a 372.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se confirmen en los sueldos que perciben, a partir del primero del actual, a los funcionarios de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 372.

Otra encareciendo del Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación comunicue al Gobernador civil de la provincia de Granada que obligue a los Ayuntamientos que se indican, con la urgencia que el caso requiera, a facilitar locales adecuados para las Escuelas de niñas.—Página 372.

Otra disponiendo se haga saber a todas las Autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio la obligación en que se hallan de atenderse de un modo exacto a las disposiciones que se indican, relativas a reintegro de las certificaciones facultativas.—Páginas 372 y 373.

Otra ídem se libre a justificar la suma de 5.000 pesetas a favor de don

Isidro Jiménez Gallego, Habilitado de este Departamento.—Página 373.

Fomento.

Real orden relativa a la distribución del crédito de 40.000 pesetas con destino a subvenciones y premios a Cámaras y Sindicatos Agrícolas, Cajas rurales y otras entidades.—Páginas 374 y 375.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo la calificación definitiva de casas baratas las dos construídas para la Cooperativa de San José, de Tabernes Blanques (Valencia), en el término de Alboraya.—Página 375.

Otra disponiendo pase a prestar servicio a la Jefatura provincial de Estadística de Lugo el Portero quinto José Fernández López.—Página 375.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Autorizan-

do a la Condesa viuda de Florida-blanca para celebrar, con carácter benéfico, una rifa en unión de la Lotería Nacional.—Página 375.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer el cargo de Interventor de fondos del Ayuntamiento de Bailén.—Página 375.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Imponiendo sanciones a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que se mencionan.—Página 375.

Caminos vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración pública de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 376.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Fijando el plazo de treinta días para que puedan presentarse reclamaciones contra el proyecto de ordenamiento y modulación del río Orbigo.—Página 376.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco de Gijón; Diputación provincial de La Coruña, y Unión Católica.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (S. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan con novedad en su importante salud.

ESTADO

CANCELLERIA

UNION POSTAL UNIVERSAL

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

INDICE DE MATERIAS

TITULO PRIMERO

De la Unión Postal Universal.

CAPITULO PRIMERO

Organización y extensión de la Unión.

Artículo 1.º—Constitución de la Unión.

Artículo 2.º—Nuevas adhesiones. Procedimiento.

Artículo 3.º—Convenio y Acuerdos de la Unión.

Artículo 4.º—Reglamentos de ejecución.

Artículo 5.º—Tratados especiales y Uniones restringidas. Zona limítrofe.

Artículo 6.º—Legislación interior.

Artículo 7.º—Relaciones con países extraños a la Unión.

Artículo 8.º—Colonias, Protectorados, etc.

Artículo 9.º—Extensión de la Unión.

Artículo 10.—Arbitrajes.

Artículo 11.—Separación de la Unión. Cese en la participación de los Acuerdos.

CAPITULO II

Congresos, Conferencias, Comisiones.

Artículo 12.—Congresos.

Artículo 13.—Ratificaciones. Entrada en vigor y duración de las Actas del Congreso.

Artículo 14.—Congresos extraordinarios.

Artículo 15.—Reglamento de los Congresos.

Artículo 16.—Conferencias.

Artículo 17.—Comisiones.

CAPITULO III

Proposiciones en el intervalo de las reuniones.

Artículo 18.—Presentación de proposiciones.

Artículo 19.—Examen de proposiciones.

Artículo 20.—Condiciones de aprobación.

Artículo 21.—Notificación de las resoluciones.

Artículo 22.—Ejecución de las resoluciones.

CAPITULO IV

De la Oficina internacional.

Artículo 23.—Atribuciones generales.

Artículo 24.—Gastos de la Oficina internacional.

TITULO II

Reglas de orden general.

CAPITULO UNICO

Artículo 25.—Libertad de tránsito.

Artículo 26.—Derecho a utilizar los servicios de la Unión.

Artículo 27.—Prohibición de partes no previstas.

Artículo 28.—Suspensión temporal del servicio.

Artículo 29.—Moneda-tipo.

Artículo 30.—Equivalencias.

Artículo 31.—Impresos. Lengua.

Artículo 32.—Tarjetas de identidad.

TITULO III

Disposiciones relativas a la correspondencia postal.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 33.—Objetos de correspondencia.

Artículo 34.—Partes y condiciones generales.

Artículo 35.—Franqueo.

Artículo 36.—Parte en caso de falta o insuficiencia de franqueo.

Artículo 37.—Correspondencia fuera de la Unión.

Artículo 38.—Sobreportes.

Artículo 39.—Partes especiales.

Artículo 40.—Envíos per proprio.

Artículo 41.—Prohibiciones.

Artículo 42.—Modalidades del franqueo.

Artículo 43.—Franquicia de porteo.

Artículo 44.—Vales de respuesta.

Artículo 45.—Recogida. Modificación de señas.

- Artículo 46.—Reexpedición. Envíos sobrepantes.
Artículo 47.—Reclamaciones.

CAPITULO II

Envíos certificados.

- Artículo 48.—Portes.
Artículo 49.—Avisos de recibo.
Artículo 50.—Extensión de la responsabilidad.
Artículo 51.—Excepciones al principio de responsabilidad.
Artículo 52.—Cese de la responsabilidad.
Artículo 53.—Pago de la indemnización.
Artículo 54.—Plazo para el pago.
Artículo 55.—Determinación de la responsabilidad.
Artículo 56.—Reembolso de la indemnización a la Administración remitente.
Artículo 57.—Responsabilidad por los envíos certificados fuera de los límites de la Unión.

CAPITULO III

Envíos contra reembolso.

- Artículo 58.—Portes y condiciones. Liquidación.
Artículo 59.—Anulación del importe del reembolso.
Artículo 60.—Responsabilidad en caso de pérdida del envío.
Artículo 61.—Garantía de las cantidades cobradas regularmente.
Artículo 62.—Indemnización en caso de cantidades no cobradas o cobradas insuficiente o fraudulentamente.
Artículo 63.—Cantidades cobradas regularmente. Indemnizaciones. Pago y recursos.
Artículo 64.—Plazo de pago.
Artículo 65.—Determinación de la responsabilidad.
Artículo 66.—Reembolso de cantidades anticipadas.
Artículo 67.—Giros de reembolso.
Artículo 68.—Reparto del porte y del derecho de reembolso.

CAPITULO IV

Distribución de portes. Derechos de tránsito y de depósito.

- Artículo 69.—Distribución de portes.
Artículo 70.—Derechos de tránsito.
Artículo 71.—Derechos de depósito.
Artículo 72.—Excepción de derechos de tránsito.
Artículo 73.—Servicios extraordinarios.
Artículo 74.—Servicios aéreos.
Artículo 75.—Pagos y cuentas.
Artículo 76.—Derechos de tránsito en las relaciones con países extranjeros a la Unión.
Artículo 77.—Cambio de despachos cerrados con buques de guerra.

Disposiciones diversas.

- Artículo 78.—Inobservancia de la libertad de tránsito.
Artículo 79.—Compromisos.

Disposiciones finales.

Artículo 80.—Entrada en vigor y duración del Convenio.

Protocolo final.

- Artículo I.—Recogida de correspondencia.
Artículo II.—Equivalencias: límites máximos y mínimos.
Artículo III.—Facultad de prescribir el franqueo obligatorio.
Artículo IV.—Imposición de correspondencia en el extranjero.
Artículo V.—Onza "avoirdupois".
Artículo VI.—Vales de respuesta.
Artículo VII.—Derecho de certificado.
Artículo VIII.—Derecho de depósito.
Artículo IX.—Protocolo abierto a los países no representados.
Artículo X.—Protocolo abierto a los países representados para firma y adhesión.
Artículo XI.—Plazo para la notificación de las adhesiones por los países de la Unión no representados.

UNION POSTAL UNIVERSAL

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Celebrado entre La Unión del Africa del Sur, Albania, Alemania, Estados Unidos de América, el conjunto de las Posesiones Insulares de los Estados Unidos de América, excepción de las islas Filipinas, islas Filipinas, República Argentina, Confederación australiana, Austria, Bélgica, Colonia del Congo belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, República de Colombia, República de Costa Rica, República de Cuba, Dinamarca, Ciudad libre de Danzig, República Dominicana, Egipto, Ecuador, España, Colonias españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, Colonias y Protectorados franceses de Indochina, el conjunto de las demás Colonias francesas, Gran Bretaña y diversas Colonias y Protectorados británicos, Grecia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, Hungría, India británica, Estado libre de Irlanda, Islandia, Italia, el conjunto de las Colonias italianas, Japón, Corea, el conjunto de las demás Dependencias japonesas, Letonia, República de Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (a excepción de la Zona española), Marruecos (Zona española), Méjico, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias neerlandesas, Colonias neerlandesas en América, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Colonias portuguesas de Africa, Colonias portuguesas de Asia y Oceanía, Rumania, República de San Marino, El Salvador, Territorio del Sarre, Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Reino de Siam, Suecia, Su-

za, Checoslovaquia, Túnez, Turquía, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, Uruguay y Estados Unidos de Venezuela.

Los infraescritos, Plenipotenciarios de los países arriba enumerados, reunidos en Congreso en Estocolmo, en virtud del artículo 27 del Convenio Postal Universal ajustado en Madrid el 30 de Noviembre de 1920, de común acuerdo y a reserva de ratificación, han revisado dicho Convenio conforme a las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO**De la Unión Postal Universal****CAPITULO PRIMERO****ORGANIZACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA UNIÓN**

Artículo 1.º

Constitución de la Unión.

Los países entre los cuales se celebra el presente Convenio formarán, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia. La Unión Postal tiene por objeto, igualmente, asegurar la organización y el perfeccionamiento de los diversos servicios postales internacionales.

Artículo 2.º

Nuevas adhesiones.—Procedimiento.

Los países que no formen parte de la Unión serán admitidos en todo tiempo a adherirse al Convenio. La solicitud de adhesión deberá ser notificada por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste a los Gobiernos de todos los países de la Unión.

Artículo 3.º

Convenio y Acuerdos de la Unión.

El servicio de correspondencia se regirá por las disposiciones del Convenio.

Otros servicios, principalmente los de cartas y cajas con declaración de valor, paquetes postales, giro postal, transferencias, efectos a cobrar y suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas, serán objeto de Acuerdos entre los países de la Unión.

Estos acuerdos serán obligatorios solamente para los países adheridos a los mismos.

La adhesión a alguno o a varios de estos acuerdos se someterá a las disposiciones del artículo precedente.

Artículo 4.º

Reglamentos de ejecución.

Las Administraciones de la Unión fijarán de común acuerdo en los Reglamentos de ejecución las medidas de orden y detalle necesarios para la ejecución del Convenio y de los Acuerdos.

Artículo 5.º

Tratados especiales y Uniones restringidas.—Zona limitrofe.

1. Los países de la Unión tienen el derecho de mantener y celebrar Tratados, así como de mantener y establecer uniones más restringidas, con el fin de reducir los portes o introducir cualquiera otra mejora en las relaciones postales.

2. Las Administraciones quedan, por su parte, autorizadas para celebrar entre ellas los Acuerdos necesarios relativos a cuestiones que no afecten al conjunto de la Unión, a reserva de no introducir en ellos disposiciones menos beneficiosas que las consignadas en las Actas de la Unión. Podrán, especialmente, entenderse entre sí para la adopción de portes reducidos, aplicables a los objetos de correspondencia, en un radio de 30 kilómetros.

Artículo 6.º

Legislación interior.

Las estipulaciones del Convenio y de los Acuerdos de la Unión no introducirán alteración alguna en la legislación de cada país en todo aquello que no esté previsto expresamente en estas Actas.

Artículo 7.º

Relaciones con países extraños a la Unión.

Las Administraciones de la Unión que sostengan relaciones con países extraños a la misma quedan obligadas a poner estas relaciones a disposición de las demás Administraciones para el cambio de correspondencia.

Las disposiciones del Convenio se aplicarán al cambio de objetos de correspondencia entre los países de la Unión y los países extraños a esta última, siempre que este cambio utilice, por lo menos, los servicios de los de las partes contratantes.

Artículo 8.º

Colonias, Protectorados, etc.

Se consideran como formando un solo País o una sola Administra-

ción de la Unión, según el caso, a los efectos del Convenio y de los Acuerdos, en lo que se refiere especialmente a su derecho al voto en los Congresos, en las Conferencias y en el intervalo de las reuniones, así como su contribución a los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal:

- 1.º La Colonia del Congo belga;
- 2.º El conjunto de Posesiones insulares de los Estados Unidos de América, excepto las Islas Filipinas, comprendiendo Hawai, Puerto Rico, Guam y las Islas Vírgenes, de los Estados Unidos de América;
- 3.º Las Islas Filipinas;
- 4.º El conjunto de las Colonias españolas;
- 5.º Argelia;
- 6.º Las Colonias y Protectorados franceses de la Indochina;
- 7.º El conjunto de las demás Colonias francesas;
- 8.º El conjunto de las Colonias italianas;
- 9.º Corea.
- 10.º El conjunto de las demás dependencias japonesas.
- 11.º Indias neerlandesas.
- 12.º Las Colonias neerlandesas en América.
- 13.º Las Colonias portuguesas de Africa; y
- 14.º Las Colonias portuguesas de Asia y de Oceanía.

Artículo 9.º

Extensión de la Unión.

Se consideran como pertenecientes a la Unión Postal Universal:

- a) Las Oficinas de Correos establecidas por Países de la Unión en Países extraños a la misma;
- b) El Principado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración de Correos de Suiza;
- c) Las Islas Féroé y Groenlandia como formando parte de Dinamarca;
- d) Las Posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como formando parte de España; la República del Valle de Andorra, como dependiente de la Administración española de Correos;
- e) El Principado de Mónaco, como dependiente de la Administración de Correos de Francia;
- f) Walfisch-Bay, como formando parte de la Unión del Africa del Sur; Basutolandia, como dependiente de la Administración de Correos de la Unión del Africa del Sur;
- g) Las Oficinas de Correos noruegas establecidas en las islas de Spitzberg, como dependientes de la

Administración de Correos de Noruega.

Artículo 10.

Arbitrajes.

En caso de disenso entre dos o más miembros de la Unión respecto a la interpretación del Convenio y de los Acuerdos o a la responsabilidad que se derive para una Administración de la aplicación de estas Actas, la cuestión debatida se resolverá por juicio arbitral. A este efecto, cada una de las Administraciones interesadas elegirá a otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el asunto.

En el caso de que una de las Administraciones en desacuerdo no diera estado a una proposición de arbitraje en el plazo de seis meses, o de nueve meses para los países de Ultramar, la Oficina internacional, ateniéndose a la demanda que para ello se le haga, podrá gestionar a su vez la designación de un árbitro por parte de la Administración contumaz, o designar uno de oficio por sí misma.

2.º La decisión de los árbitros se tomará por mayoría de votos.

3.º En caso de empate, los árbitros elegirán para decidir la cuestión otra Administración igualmente desinteresada en el litigio.

A falta de acuerdo en la elección, esta Administración será designada por la Oficina internacional entre los miembros de la Unión no propuestos por los árbitros.

4.º Los árbitros no podrán ser designados fuera de las Administraciones que ejecuten el acuerdo que provocare el litigio.

Artículo 11.

Separación de la Unión.—Cese en la participación de los Acuerdos.

Cada parte contratante tiene la facultad de retirarse de la Unión o cesar en su participación en los Acuerdos, mediante aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación suiza.

CAPITULO II

CONGRESOS, CONFERENCIAS, COMISIONES

Artículo 12.

Congresos.

1. Los Delegados de los países de la Unión se reunirán en Congreso, a más tardar, cinco años después de la

entrada en vigor de las Actas del Congreso anterior, con el fin de revisarlas o, si procede, completarlas.

Cada país se hará representar en el Congreso por uno o varios Delegados plenipotenciarios, provistos por su Gobierno de los poderes necesarios. Podrá, en caso de necesidad, hacerse representar por la Delegación de otro país. Sin embargo, queda entendido que una Delegación no podrá encargarse más que de la representación de dos países, comprendida la del que primeramente la acreditase.

En las deliberaciones cada país dispondrá de un solo voto.

2. Cada Congreso fijará el punto de reunión del Congreso siguiente. Este será convocado por iniciativa del Gobierno del país en que deba celebrarse, previa inteligencia con la Oficina internacional. Dicho Gobierno se encargará asimismo de notificar a todos los Gobiernos de los países de la Unión las resoluciones adoptadas por el Congreso.

Artículo 13.

Ratificaciones. Entrada en vigor y duración de las Actas del Congreso.

Las Actas de los Congresos se ratificarán lo más pronto posible, y las ratificaciones se comunicarán al Gobierno del país sede del Congreso.

En caso de que una o varias de las partes contratantes no ratificaran alguna de las Actas firmadas por ellas, éstas no serán menos válidas para los Estados que las hubieran ratificado.

Estas Actas se pondrán en ejecución simultáneamente y tendrán la misma duración.

A partir de la fecha fijada para la entrada en vigor de las Actas adoptadas por un Congreso, quedarán derogadas, salvo acuerdo en contrario, todas las Actas del Congreso anterior.

Artículo 14.

Congresos extraordinarios.

Se celebrará un Congreso extraordinario, previa inteligencia con la Oficina internacional, siempre que la petición se formule o apruebe por dos tercios, cuando menos, de los países contratantes.

Las reglas dictadas por los artículos 12 y 13 serán aplicables a las Delegaciones, a las deliberaciones y a las Actas de los Congresos extraordinarios.

Artículo 15.

Reglamento de los Congresos.

Cada Congreso acordará el Regla-

mento necesario para sus trabajos y deliberaciones.

Artículo 16.

Conferencias.

Podrán reunirse Conferencias encargadas del examen de cuestiones puramente administrativas, siempre que lo soliciten dos tercios cuando menos de las Administraciones de la Unión.

Se convocarán, previa inteligencia con la Oficina internacional.

Las Conferencias acordarán su Reglamento.

Artículo 17.

Comisiones.

Las Comisiones encargadas por un Congreso o una Conferencia del estudio de una o varias cuestiones determinadas, se convocarán por la Oficina internacional previa inteligencia, si ha lugar, con la Administración del país en el cual estas Comisiones deban reunirse.

CAPITULO III

PROPOSICIONES EN EL INTERVALO DE LAS REUNIONES

Artículo 18.

Presentación de proposiciones.

En el intervalo de las reuniones, toda Administración tendrá el derecho de dirigir a las demás Administraciones, por mediación de la Oficina internacional, proposiciones relativas al Convenio y su Reglamento.

Se concede el mismo derecho a las Administraciones de los países participantes de los Acuerdos en lo relativo a estos Acuerdos y sus Reglamentos.

Para ser admitidas a deliberación, todas las proposiciones presentadas en el intervalo de las reuniones habrán de estar apoyadas cuando menos por dos Administraciones, sin contar aquella de quien emanen. Estas proposiciones quedarán sin curso cuando la Oficina internacional no reciba a la vez el número necesario de declaraciones de apoyo.

Artículo 19.

Examen de proposiciones.

Toda proposición se someterá al procedimiento siguiente:

Se dejará a las Administraciones un plazo de seis meses para examinar la proposición y transmitir a la Oficina

internacional sus observaciones, si procediere. No se admitirán las enmiendas.

La Oficina internacional cuidará de reunir las respuestas y comunicarlas a las Administraciones, invitándolas a pronunciarse en pro o en contra. Se considerará que se abstienen aquellas que no hayan transmitido su voto en un plazo de seis meses, contados desde la fecha de la segunda circular de la Oficina internacional notificándoles las observaciones presentadas.

Si la proposición se refiere a un Acuerdo o al Reglamento relativo a él, sólo las Administraciones que se hayan adherido a este Acuerdo podrán participar en las operaciones indicadas anteriormente.

Artículo 20.

Condiciones de aprobación.

Para ser ejecutivas, las proposiciones deberán reunir:

a) La unanimidad de votos si se tratara de añadir nuevas disposiciones o de modificar las disposiciones de los títulos I, II y de los artículos 33 a 36, 38, 48 a 53, 55, 56, 58, 60 a 63, 65 a 75, 77 a 80 del Convenio, así como de los artículos 1.º, 4.º, 17, 53, 66 y 86 de su Reglamento.

b) Dos tercios de los votos, si se tratara de la modificación de otras disposiciones que no sean las mencionadas en el párrafo precedente.

c) La mayoría absoluta, si se tratara de interpretar las disposiciones del Convenio y de su Reglamento, salvo el caso de litigio que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 10.

2. Los Acuerdos fijarán las condiciones a las cuales se subordinará la aprobación de las proposiciones que les conciernan.

Artículo 21.

Notificación de las resoluciones.

Las adiciones y modificaciones que se introduzcan en el Convenio y en los Acuerdos, se sancionarán por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación suiza se encargará de formular y transmitir a solicitud de la Oficina internacional a los Gobiernos de los países contratantes.

Las adiciones y modificaciones introducidas en los Reglamentos se formularán y notificarán a las Administraciones por la Oficina internacional. Igualmente se procederá con las interpretaciones previstas bajo la letra c) del artículo anterior.

Artículo 22.

Ejecución de las resoluciones.

Toda adición o modificación adoptada no será ejecutiva hasta tres meses, lo menos, después de su notificación.

CAPITULO IV

DE LA OFICINA INTERNACIONAL

Artículo 23.

Atribuciones generales.

1. Con la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, funcionará en Berna, bajo la alta inspección de la Administración de Correos suiza, una Administración central que servirá como órgano de relación, de información y consulta de los países de la Unión.

Esta Oficina se encargará especialmente de reunir, coordinar, publicar y distribuir las noticias de todas clases que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir, a petición de las partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas; de tramitar las peticiones de modificación de las Actas del Congreso; de notificar los cambios adoptados y, en general, de llevar a cabo los estudios y trabajos de redacción o de documentación que el Convenio, los Acuerdos y sus Reglamentos le confiaren o aquellos que se le encomienden en interés de la Unión.

2. Intervendrá, a título de oficina de compensación, en la liquidación de cuentas de toda clase relativas al servicio internacional de Correos entre las Administraciones que reclamen esta intervención.

Artículo 24.

Gastos de la Oficina internacional.

1. Cada Congreso acordará la cantidad máxima a que puedan ascender, anualmente, los gastos ordinarios de la Oficina internacional.

Estos gastos, así como los extraordinarios a que dé lugar la reunión de un Congreso, de una Conferencia o de una Comisión, y los gastos que puedan exigir los trabajos especiales que se confíen a esta Oficina, se sufragará por todos los países de la Unión.

2. Estos se dividirán, a tal fin, en siete clases, contribuyendo cada uno al pago de los gastos en la proporción siguiente:

Primera clase, 25 unidades.

Segunda clase, 20 unidades.

Tercera clase, 15 unidades.

Cuarta clase, 10 unidades.

Quinta clase, cinco unidades.

Sexta clase, tres unidades.

Séptima clase, una unidad.

3. En caso de una adhesión nueva, el Gobierno de la Confederación Suiza determinará, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la clase en la cual éste deba ser incluido a los efectos del reparto de los gastos de la Oficina internacional.

TITULO II

Reglas de orden general.

CAPITULO UNICO

Artículo 25.

Libertad de tránsito.

1. La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Unión.

2. La libertad de tránsito de paquetes postales queda limitada al territorio de los países que participen de este servicio. Los envíos con declaración de valor podrán transitar en despachos cerrados por el territorio de los países no adheridos al Acuerdo relativo a los envíos de esta clase, pero la responsabilidad de estos países se limitará a la prevista para los envíos certificados.

Artículo 26.

Derecho a utilizar los servicios de la Unión.

Los países de la Unión reconocen a todas las personas el derecho de utilizar los servicios objeto del Convenio y de los Acuerdos.

Artículo 27.

Prohibición de portes no previstos.

Queda prohibida la percepción de portes postales, cualesquiera que sean, distintos de los previstos por el Convenio y los Acuerdos.

Artículo 28.

Suspensión temporal del servicio.

Cuando, a consecuencia de circunstancias extraordinarias, una Administración se vea obligada a suspender temporalmente, de una manera general o parcial, ya sea el envío de los objetos de correspondencia que le sean entregados por otra Administración, ya sea la ejecución de uno o de

varios servicios especiales, estará obligada a comunicarlo inmediatamente, y en caso preciso por telégrafo, a la Administración o Administraciones interesadas.

Artículo 29.

Moneda-tipo.

El franco tomado como unidad monetaria por las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos es el franco-oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31 de gramo y ley de 0.900.

Artículo 30.

Equivalencias.

Los portes se fijarán en cada país con arreglo a una equivalencia que corresponda lo más exactamente posible al valor del franco, en la moneda de este país.

Artículo 31.

Impresos-lengua.

1. Los impresos que usen las Administraciones en sus relaciones recíprocas deberán ser redactados en francés, con o sin traducción interlineal en otro idioma, a menos que las Administraciones interesadas no se pongan directamente de acuerdo para proceder de otro modo.

2. Los impresos para uso del público que no estén redactados en francés deberán llevar una traducción interlineal en este idioma.

3. Las dimensiones de los impresos a que se refieren los párrafos 1 y 2 deberán acercarse en lo posible a las prescritas por los Reglamentos del Convenio y de los Acuerdos.

4. Las Administraciones podrán entenderse respecto del idioma que hayan de emplear para la correspondencia de servicio en sus relaciones recíprocas.

Artículo 32.

Tarjetas de identidad.

1. Cada Administración podrá facilitar a las personas que lo soliciten tarjetas de identidad, válidas como documentos justificativos en todas las transacciones efectuadas por las Oficinas de Correos de los países que no hubieran notificado su negativa a admitirlas.

2. La Administración que expenda una tarjeta de identidad queda autorizada para percibir por este concepto un derecho que no podrá exceder de un franco.

3. Las Administraciones se hallarán exentas de toda responsabilidad cuando se compruebe que la entrega de un objeto de correspondencia o el pago de un giro postal se ha llevado a cabo mediante la presentación de una tarjeta de identidad reglamentaria.

Tampoco serán responsables de las consecuencias que puedan derivarse de la pérdida, sustracción o empleo fraudulento de una tarjeta de identidad reglamentaria.

4. La tarjeta de identidad será válida durante el plazo de tres años, a contar del día de su emisión.

TITULO III
Disposiciones relativas a la correspondencia postal.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.

Objetos de correspondencia.

La denominación de objetos de correspondencia se aplicará a las cartas, a las tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, a los papeles de negocios, a las muestras de comercio,

a los impresos de toda clase, incluso las impresiones en relieve para uso de los ciegos.

Artículo 34.

Portes y condiciones generales.

Los tipos de franqueo por el transporte de objetos de correspondencia en toda la extensión de la Unión, incluida la entrega en el domicilio de los destinatarios, en los países en que este servicio de distribución esté organizado o se organice, se fijarán conforme a las indicaciones del cuadro siguiente:

OBJETOS	Unidades de peso	Portes	LIMITES	
			De peso	De dimensiones
	gr.	c.		
Cartas.....	Primera fracción de peso	20	25	2 kilos. { 45 centímetros por cada lado. En rollo: 75 centímetros de largo y 10 centímetros de diámetro.
	Por fracción sucesiva.....	»	15	
Tarjetas postales...	Sencillas.....	»	15	» { Máximas.... } 15 centímetros de largo. 10,5 centímetros de ancho. » { Mínimas.... } 10 centímetros de largo. 7 centímetros de ancho.
	Con respuesta.....	»	30	
Impresos.....	50	5	2 kilos (1).	(1) Este peso se eleva a 3 kilos para los volúmenes expedidos aisladamente.
Impresiones en relieve para los ciegos.....	1.000	5	3 kilos.	45 centímetros por cada lado.
Papeles de negocios.....	50	5	2 kilos.	En rollo: 75 centímetros de largo y 10 centímetros de diámetro.
Idem id. porte mínimo.....	»	25	»	
Muestras de comercio.....	50	5	500 gramos.	En rollo: 45 centímetros de largo. 20 centímetros de ancho. 10 centímetros de espesor.
	Idem id. porte mínimo.....	»	10	
				45 centímetros de largo y 15 centímetros de diámetro.

Las Administraciones, en sus relaciones recíprocas, tendrán la facultad de conceder a los periódicos y publicaciones periódicas expedidos directamente por los editores una reducción del 50 por 100 de la tarifa general de impresos.

La misma facultad se les concede en lo relativo a los libros en rústica o encuadernados, con exclusión de toda publicidad o reclamo.

La misma facultad podrá aplicarse a las ediciones literarias y científicas cambiadas entre instituciones culturales.

2. Cada país de la Unión fijará, con arreglo a las indicaciones del cuadro anterior, los portes a percibir por los objetos de correspondencia.

3. Las cartas no deberán contener ninguna carta, nota o documento dirigido a otras personas distintas del destinatario o que habiten en su mismo domicilio.

4. Los papeles de negocios, las muestras de comercio y los impresos de toda clase no deberán contener ninguna carta o nota que tenga carácter de correspondencia actual y personal; deberán estar acondicionados de manera que puedan ser reconocidos fácilmente, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.

5. Los límites de peso y dimensiones fijados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a la correspondencia relativa al servicio de Correos de que trata el párrafo 1 del artículo 43.

6. Los paquetes de muestras de comercio no deberán contener ningún objeto que tenga valor en venta.

7. Se autoriza la reunión de un solo envío de objetos de correspondencia de categorías diferentes (objetos en grupo), en las condiciones fijadas por el Reglamento.

8. Salvo las excepciones previstas en el Convenio y su Reglamento no se dará curso a los envíos que no satisfagan las condiciones requeridas.

Los objetos que hubieran sido admitidos por error podrán ser devueltos a la Administración de origen. Si la Administración de destino los entregase al destinatario deberá aplicarles eventualmente los portes y sobreportes previstos para la ta-

ategoría de correspondencia a la cual pertenezcan realmente.

9. Los envíos franqueados con la tarifa de cartas podrán contener objetos que devenguen derechos de Aduanas cuando la importación de estos objetos, bajo la forma de cartas, esté admitida en el país de destino.

Estos envíos deberán hallarse provistos, del lado del sobrescrito, de una etiqueta, conforme a las prescripciones del Reglamento.

La Administración del país destinatario estará autorizada para someter estos envíos a la intervención aduanera, a abrirlos de oficio y a percibir los derechos de entrada previstos por su legislación.

Artículo 35.

Franqueo.

Los envíos que no sean cartas y tarjetas postales sencillas deberán franquearse completamente.

No se dará curso a las tarjetas postales con respuesta pagada cuyas dos partes no estén franqueadas completamente al ser expedidas.

Artículo 36.

Porte en caso de falta o insuficiencia de franqueo.

En caso de ausencia o de insuficiencia del franqueo y salvo las excepciones previstas en el artículo 39 del Reglamento para determinadas categorías de envíos reexpedidos, los objetos de correspondencia de toda clase devengarán, a cargo de los destinatarios, un porte duplo de la cantidad equivalente a la insuficiencia o a la falta de franqueo, sin que este porte pueda ser inferior a 10 céntimos.

Artículo 37.

Correspondencia fuera de la Unión.

1. Los portes para la correspondencia destinada a países extraños a la Unión no deberán ser inferiores a la tarifa normal de la Unión.

2. La correspondencia procedente de países extraños a la Unión que sea entregada a un país de la Unión no franca o insuficientemente franqueada será porteada por la Administración encargada de su entrega, con arreglo a las disposiciones aplicables en su propio servicio a los envíos similares destinados a los países de donde procediera dicha correspondencia.

Artículo 38.

Sobreportes.

Podrá percibirse, además de los portes fijados en los artículos 34 y 37 para todo objeto transportado por servicios dependientes de Administraciones extrañas a la Unión o por servicios extraordinarios en la Unión que den lugar a gastos especiales, un sobreporte en relación con estos gastos.

Cuando la tarifa del franqueo de la tarjeta postal sencilla comprenda el sobreporte autorizado en el párrafo anterior, esta misma tarifa se aplicará a cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta pagada.

Artículo 39.

Portes especiales.

1. Las Administraciones estarán autorizadas para cargar con un derecho adicional, ateniéndose a las disposiciones de su legislación, los objetos de correspondencia depositados en sus servicios de expedición dentro de un límite de última hora.

2. Los países de destino que estén autorizados por su legislación a entregar envíos postales que contengan objetos sometidos al pago de derechos de Aduanas podrán percibir por las operaciones aduaneras a que den lugar estos envíos un derecho máximo de 50 céntimos por cada uno.

3. El país de destino estará autorizado para percibir por los objetos dirigidos a Lista de Correos un porte especial con arreglo a su legislación.

Artículo 40.

Envíos por propio.

1. Los objetos de correspondencia se entregarán, a petición de los remitentes, a domicilio por un repartidor especial inmediatamente después de la llegada, en los países cuyas Administraciones consientan en encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas.

2. Estos envíos calificados de "Exprés" se someterán, además del porte ordinario, a un porte especial, que se elevará, como mínimo, al doble del franqueo de una carta sencilla ordinaria y como máximo a un franco.

Este porte deberá abonarse por completo y de antemano por el remitente.

3. Cuando el domicilio del des-

tinatario se encuentre fuera del radio de distribución gratuita de la Oficina de destino la entrega por propio podrá dar lugar a la percepción de un porte complementario hasta el límite del fijado en su servicio interior.

La entrega por propio no será obligatoria, sin embargo, en este caso.

4. Los objetos a entregar por propio que no estén completamente franqueados por el total importe de los derechos pagaderos de antemano se distribuirán por los medios ordinarios, a menos de que no hayan sido tratados como a entregar por propios en la Oficina de origen.

Artículo 41.

Prohibiciones.

1. Se prohíbe expedir:

a) Objetos que por su naturaleza o su embalaje puedan ofrecer peligro para los empleados de Correos y ensuciar o deteriorar la correspondencia;

b) Materias explosivas, inflamables o peligrosas;

c) Animales vivos, excepto las abejas y los gusanos de seda;

d) Objetos que devenguen derechos de Aduanas, salvo las excepciones previstas en el artículo 34, párrafo 9, así como las muestras expedidas en gran número con objeto de rehuir el pago de estos derechos.

e) El opio, la morfina, la cocaína y otros estupefacientes.

f) Objetos obscenos o inmorales.

g) Objetos cualesquiera cuya entrada o circulación estén prohibidas en el país de origen o en el país de destino.

Se prohíbe, además, expedir en los envíos no certificados monedas, billetes de Banco, papel moneda, materias de oro o plata, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

2. Los envíos que fueran admitidos a la expedición por error deberán ser devueltos a la Administración de origen, salvo el caso en que la Administración del país de destino estuviere autorizada por su legislación o sus Reglamentos internos a proceder de distinto modo.

Sin embargo, las materias explosivas, inflamables o peligrosas y los objetos obscenos o inmorales no serán devueltos a la Administración de origen; serán destruidos en el acto por la Administración que compruebe su presencia.

En el caso en que los envíos admitidos erróneamente a la expedición no fueran devueltos al origen ni entregados al destinatario, la Administración remitente deberá ser informada de ello, a fin de que eventualmente pueda adoptar las medidas que procedan.

3. Queda, no obstante, reservado a todo país de la Unión el derecho de no efectuar en su territorio el transporte en tránsito al descubierto o la entrega de objetos que gocen de tarifa reducida respecto de los cuales no se hayan cumplido las leyes, ordenanzas o decretos que rijan las condiciones de su publicación o circulación en dicho país.

Estos objetos serán devueltos a la Administración de origen.

Artículo 42.

Modalidades del franqueo.

1. El franqueo se efectuará con sellos de Correos válidos en el país de origen para la correspondencia particular o por medio de impresiones obtenidas con máquinas de franquear adoptadas oficialmente y que funcionen bajo la intervención inmediata de la Administración.

2. Se considerarán como debidamente franqueados: las tarjetas postales que lleven, impresos o pegados, sellos de Correos del país de emisión de dichas tarjetas; los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de porte haya sido satisfecho antes de su reexpedición, así como los periódicos y publicaciones periódicas cuyo sobrescrito lleve la mención "Abonnement-poste" u otra equivalente y que sean expedidos en virtud del Acuerdo relativo a suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas.

3. La correspondencia depositada en alta mar en el buzón de un buque-correo o en manos de los Agentes de Correos embarcados o de los Capitanes de barcos, podrá franquearse, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, con los sellos de Correos y según la tarifa del país al cual pertenezca o del cual dependa dicho buque. Si el depósito a bordo se verificara durante la parada en los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias, el franqueo no será válido si no hubiera sido efectuado con los sellos de Correos y según la tarifa del país

en cuyas aguas se hallara el buque.

Artículo 43.

Franquicia de porte.

1. Se admitirá en franquicia de porte la correspondencia relativa al servicio postal cambiada entre las Administraciones de Correos, entre estas Administraciones y la Oficina internacional, entre las Oficinas de Correos de los Países de la Unión, entre estas Oficinas y las Administraciones, así como aquella cuyo transporte en franquicia se halle prescrito expresamente en las disposiciones del Convenio, de los Acuerdos y de sus Reglamentos.

2. A excepción de los envíos gravados con reembolso, la correspondencia destinada a los prisioneros de guerra o expedida por ellos restará igualmente franca de todo porte postal, tanto en los países de origen y de destino como en los países intermediarios.

De la misma exención disfrutará la correspondencia relativa a los prisioneros de guerra expedida o recibida, sea directamente, sea a título de intermediario, por las oficinas de información que se establezcan eventualmente para estas personas en países beligerantes o en países neutrales que hayan acogido beligerantes en su territorio.

Los beligerantes acogidos o internados en un país neutral estarán asimismo asimilados a los prisioneros de guerra propiamente dichos en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones anteriores.

Artículo 44.

Vales de respuesta.

Se expendrán vales de respuesta en los países de la Unión.

El precio de venta se fijará por las Administraciones interesadas, pero sin que pueda ser inferior a 40 céntimos o a la equivalencia en esta cantidad en la moneda del país expendedor.

Cada vale podrá canjearse en todos los países de la Unión por un sello o sellos que representen el franqueo de una carta sencilla procedente de este país con destino al extranjero. Sin embargo, el canje deberá efectuarse antes de expirar el sexto mes siguiente al de la emisión.

Se reserva además a cada país la facultad de exigir que el canje de los vales de respuesta y el depósito de la correspondencia franqueada por medio de estos vales sea simultáneo.

Artículo 45.

Recogida.—Modificación de señas.

1. El remitente de un objeto de correspondencia podrá retirarlo del servicio o modificar su dirección mientras tal objeto no haya sido entregado al destinatario.

2. La petición que se formule a este efecto se transmitirá por correo o por telégrafo a expensas del remitente, que deberá pagar, por toda petición por vía postal, el porte aplicable a una carta sencilla certificada y por toda petición por vía telegráfica, el porte del telegrama, aumentado del porte postal si se trata de una modificación de señas.

Artículo 46.

Reexpedición.—Envíos sobrantes.

1. La reexpedición de correspondencia en el interior de la Unión no dará lugar al cobro de ningún suplemento de porte, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.

Del mismo modo se procederá con los objetos declarados sobrantes y que sean devueltos al remitente.

2. Los objetos postales que se reexpidan o se declaren sobrantes serán entregados a los destinatarios o a los remitentes mediante el pago de los portes con que hayan sido gravados al ser expedidos a la llegada o durante el transporte, como consecuencia de la reexpedición más allá del primer recorrido.

3. La correspondencia declarada sobrante por cualquier causa que fuese, deberá ser devuelta inmediatamente al país de origen.

El plazo de conservación de la correspondencia detenida a la disposición de los destinatarios o dirigida a "Lista de Correos" se ajustará a las disposiciones del país de destino. No obstante, este plazo no podrá exceder de seis meses en las relaciones con países de Ultramar, y de dos meses en las demás relaciones. La devolución al país de origen se verificará dentro de un plazo más reducido si el remitente lo hubiera pedido por medio de nota consignada en el sobrescrito en un idioma conocido en el país de destino.

4. Los impresos desprovistos de valor no serán devueltos a menos que el remitente haya solicitado la devolución por medio de nota consignada en la cubierta del envío.

5. El derecho de "Lista de Correos" a que se refiere el artículo 39 no seguirá al envío en caso de reexpedición o devolución al origen.

6. El derecho complementario es

tipulado en el artículo 40, párrafo 3, continuará siendo exigible en caso de reexpedición o devolución de un envío a entregar por propio.

Artículo 47.

Reclamaciones.

1. Por la reclamación de todo envío podrá percibirse un derecho fijo de un franco como máximo.

En lo que se refiere a los envíos certificados no se percibirá ningún derecho si el remitente hubiese ya satisfecho el derecho especial para obtener aviso de recibo.

2. Las reclamaciones no serán admitidas sino en el plazo de un año, a contar del día siguiente al de la imposición.

CAPITULO II

ENVÍOS CERTIFICADOS

Artículo 48.

Portes.

1. Los objetos postales designados en el artículo 33 podrán ser expedidos con el carácter de certificados.

Sin embargo, las partes "Respuesta", unidas a las tarjetas postales, no podrán ser certificadas por los primitivos remitentes de estos envíos.

2. El porte de todo envío certificado deberá ser satisfecho previamente. Este porte se compondrá:

a) Del importe del franqueo ordinario del envío, según su categoría.

b) De un derecho fijo de certificado de 40 céntimos como máximo.

3. Se entregará gratuitamente, en el momento de la imposición, un recibo al remitente de todo envío certificado.

4. Los países dispuestos a tomar a su cargo los riesgos que puedan resultar del caso de fuerza mayor quedan autorizados para percibir un sobreporte especial de 40 céntimos como máximo por cada envío certificado.

Artículo 49.

Avisos de recibo.

El remitente de un objeto certificado podrá obtener un aviso de recibo pagando en el momento de la imposición un derecho fijo de 40 céntimos como máximo.

El aviso de recibo podrá solicitarse con posterioridad a la imposición del envío, dentro del plazo prescrito en el artículo 47 para las reclamaciones, mediante el pago de un derecho, que no podrá exceder del duplo del previsto en el párrafo anterior.

Artículo 50.

Extensión de la responsabilidad.

Salvo en los casos previstos por el artículo siguiente, las Administraciones responderán de la pérdida de los envíos certificados.

El remitente tendrá derecho por este concepto a una indemnización, cuya cuantía se fija en 50 francos por objeto.

Si hubiese satisfecho los derechos de reclamación, y si ésta estuviera motivada por una falta del servicio, dichos derechos serán restituidos.

Artículo 51.

Excepciones al principio de responsabilidad.

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad por la pérdida de envíos certificados:

a) En el caso de fuerza mayor.

Sin embargo, subsistirá la responsabilidad para la Administración remitente que haya aceptado asumir los riesgos del caso de fuerza mayor (artículo 48, párrafo cuarto).

b) Cuando no puedan informar sobre los envíos por causa de la destrucción de documentos del servicio producida por un caso de fuerza mayor.

c) Cuando se trate de envíos cuyo contenido se halle comprendido dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 41, párrafo primero.

d) Cuando el remitente no formulase ninguna reclamación en el plazo prescrito en el artículo 47.

Artículo 52.

Cese de la responsabilidad.

Las Administraciones dejarán de ser responsables por los certificados cuya entrega hayan efectuado en las condiciones prescritas por sus Reglamentos interiores.

En cuanto a los envíos dirigidos a "Lista de Correos" o conservados a disposición de los destinatarios, la responsabilidad cesará cuando la entrega se hiciera a persona que justifique su identidad con arreglo a las formalidades que rijan en el país de destino, y siempre que los nombres y títulos estén de acuerdo con las indicaciones de la dirección.

Artículo 53.

Pago de la indemnización.

La obligación de abonar la indemnización recaerá sobre la Adminis-

tración de la cual dependa la Oficina remitente del envío, a reserva de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

Artículo 54.

Plazo para el pago.

1. El pago de la indemnización deberá llevarse a cabo lo más pronto posible y a más tardar en el plazo de seis meses, a contar del día siguiente al de la reclamación. Este plazo será ampliado a nueve meses en las relaciones con los países de Ultramar.

2. La Administración de origen estará autorizada para indemnizar al remitente por cuenta de la Administración intermediaria o de destino que, habiendo recibido la reclamación en forma, haya dejado transcurrir seis meses sin dar solución al asunto; este plazo se ampliará a nueve meses en las relaciones con los países de Ultramar.

La Administración remitente podrá diferir excepcionalmente el abono de la indemnización durante un plazo superior al prescrito en el párrafo precedente cuando no esté resuelta la cuestión de saber si la pérdida del envío se debe a un caso de fuerza mayor.

Artículo 55.

Determinación de la responsabilidad.

1. Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad por la pérdida de un objeto certificado corresponderá a la Administración que, habiendo recibido el objeto sin protesta y poseyendo todos los elementos reglamentarios de investigación, no pueda justificar ni la entrega al destinatario ni, en su caso, la transmisión regular a la Administración siguiente.

Si la pérdida ocurriese durante el transporte sin que sea posible comprobar a qué país pertenece el territorio o servicio donde el hecho se hubiera producido, las Administraciones interesadas asumirán la responsabilidad por partes iguales. Sin embargo, la totalidad de la indemnización debida habrá de ser abonada a la Administración de origen por la primera Administración que no pueda justificar la transmisión regular del envío reclamado al servicio correspondiente. Incumbirá a esta Administración el recuperar de las otras Administraciones responsables la parte aficosa que a cada una de ellas corresponda en la indemnización abonada al derechohabiente.

2. Cuando un objeto certificado se

perda en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio hubiera ocurrido la pérdida no será responsable ante la Administración remitente sino en el caso en que ambos países tomen a su cargo los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

3. Por el solo hecho del pago de la indemnización hasta su importe total, la Administración responsable subrogará en sus derechos a la persona que la hubiese percibido para todo recurso eventual, sea contra el destinatario, sea contra el remitente o contra terceros.

Artículo 56.

Reembolso de la indemnización a la Administración remitente.

La Administración responsable o por cuenta de la cual se haya efectuado el pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54, estará obligada a reembolsar a la Administración remitente el importe de la indemnización dentro del plazo de tres meses, a contar desde la notificación del pago.

Este reembolso se verificará sin gastos para la Administración acreedora, sea por medio de un giro postal o de una letra de cambio, sea en numerario que tenga curso en el país acreedor. Transcurrido el plazo de tres meses la cantidad adeudada a la Administración remitente producirá intereses a razón de 7 por 100 al año, a contar del día en que expire dicho plazo.

La Administración cuya responsabilidad esté debidamente justificada y que rechace desde luego el pago de la indemnización, habrá de tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten del retraso injustificado en el pago.

No obstante, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para liquidar periódicamente las indemnizaciones que las mismas hayan pagado a los remitentes y que hayan reconocido su justificación.

Artículo 57.

Responsabilidad por los envíos certificados fuera de los límites de la Unión.

La responsabilidad en materia de objetos certificados procedentes de o destinados a países extraños a la Unión o en tránsito para estos países, se determinará con

arreglo a las disposiciones siguientes:

a) Por el transporte en el territorio de la Unión, según las estipulaciones del Convenio.

b) Por el transporte fuera de los límites de la Unión, con arreglo a las condiciones notificadas por la Administración de la Unión que sirva de intermediaria.

CAPITULO III

ENVÍOS CONTRA REEMBOLSO

Artículo 58.

Portes y condiciones — Liquidación.

1. La correspondencia certificada podrá ser expedida gravada con reembolso en las relaciones entre países cuyas Administraciones convengan en asegurar este servicio.

Salvo acuerdo en contrario, el importe del reembolso se expresará en la moneda del país de origen del envío.

El límite máximo del reembolso será igual al fijado para los giros postales destinados al país de origen del envío.

Los envíos contra reembolso se someterán a las formalidades y a los portes de los certificados.

El remitente pagará, además, un derecho que no podrá ser inferior a 20 céntimos ni superior a 50 céntimos, y un derecho proporcional de medio por ciento de la cuantía del reembolso. La Administración remitente tendrá la facultad de redondear estos derechos, según las conveniencias de su sistema monetario.

2. La cantidad cobrada del destinatario se remitirá al remitente por medio de un giro de reembolso emitido gratuitamente.

Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para emplear otro procedimiento para la liquidación de las cantidades cobradas. Podrán encargarse, especialmente, en las condiciones que acuerden, de ingresarlas en una cuenta corriente postal en el país de destino del envío.

Artículo 59.

Anulación del importe del reembolso.

El remitente de un certificado gravado con reembolso podrá solicitar la desgravación total o parcial del importe del reembolso.

Las peticiones de esta clase se someterán a las mismas disposiciones

que las de recogida o modificación de señas. (Artículo 45.)

Artículo 60.

Responsabilidad en caso de pérdida del envío.

La pérdida de un certificado gravado con reembolso implicará la responsabilidad del servicio de Correos en las condiciones fijadas en los artículos 50 y 51.

Artículo 61.

Garantía de las cantidades cobradas regularmente.

La cantidad cobrada regularmente del destinatario, haya sido o no convertida en giro postal o ingresada en una cuenta corriente postal, se garantizará al remitente en las condiciones fijadas en favor del imponente por el Acuerdo relativo a Giros postales o por las prescripciones que rigen el servicio de cheques y transferencias postales.

Artículo 62.

Indemnización en caso de cantidades no cobradas o cobradas insuficiente o fraudulentamente.

1. Si el envío fuese entregado al destinatario sin cobrarle el importe del reembolso, el remitente tendrá derecho a una indemnización, siempre que haya formulado reclamación dentro del plazo prescrito en el artículo 47, párrafo segundo, y a menos que la omisión del cobro no se deba a una falta o negligencia de su parte o a que el contenido del envío esté comprendido en las prohibiciones prescritas en el artículo 41.

Del mismo modo se procederá si la cantidad cobrada al destinatario fuera inferior a la cuantía del reembolso indicado, o si el cobro se efectuara fraudulentamente.

La indemnización no podrá exceder en ningún caso de la cuantía del reembolso.

2. Por el solo hecho del pago de la indemnización y hasta el límite de su cuantía, la Administración responsable subrogará en sus derechos al remitente para todo recurso eventual contra el destinatario o contra terceros.

Artículo 63.

Cantidades cobradas regularmente. Indemnizaciones. Pago y recursos.

La obligación de pagar las cantida-

des cobradas regularmente, así como la indemnización de que trata el artículo anterior, recaerá en la Administración de quien dependa la Oficina remitente del envío, a reserva de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

Artículo 64.

Plazo de pago.

Las disposiciones del artículo 54, relativas a los plazos para el abono de la indemnización por la pérdida de un envío certificado se aplicará al pago de las cantidades cobradas o de la indemnización por los envíos contra reembolso.

Artículo 65.

Determinación de la responsabilidad.

El pago por la Administración remitente de las cantidades cobradas regularmente, así como el de la indemnización prevista en el artículo 62, se hará por cuenta de la Administración destinataria. Esta será la responsable, a menos que pudiera probar que la falta se deba a no haber sido observada alguna disposición reglamentaria por la Administración remitente.

En el caso de cobro fraudulento, consecuencia de la pérdida en el servicio de un envío contra reembolso, la responsabilidad de las Administraciones interesadas se determinará con arreglo a las prescripciones del artículo 55, concernientes a la pérdida de un envío ordinario certificado.

Artículo 66.

Reembolso de cantidades anticipadas.

La Administración de destino estará obligada a reintegrar a la Administración remitente, en las condiciones previstas en el artículo 56, las cantidades que hayan sido anticipadas por su cuenta.

Artículo 67.

Giros de reembolso.

El importe de un giro de reembolso que por cualquier motivo no sea pagado al beneficiario, no será reintegrado a la Administración de emisión. Se tendrá a disposición del destinatario del giro por la Administración remitente del envío gravado con reembolso, pasando a ser propiedad definitiva de esta Administración a la expiración del plazo legal de prescripción.

En todos los demás casos, y con las reservas prescritas en el Reglamento, los giros de reembolso se someterán a las disposiciones fijadas por el Acuerdo relativo a giros postales.

Artículo 68.

Reparto del porte y del derecho de reembolso.

Los portes previstos en el último aparte del párrafo 1 del artículo 58 se repartirán por mitad entre la Administración de origen y la del país de destino, en las condiciones previstas por el Reglamento.

En el caso en que dos Administraciones no perciban un porte fijo de reembolso de igual cuantía, la parte alícuota abonable a la Administración correspondiente se calculará sobre la base del porte inferior.

CAPITULO IV

DISTRIBUCIÓN DE PORTES.—DERECHOS DE TRÁNSITO Y DE DEPÓSITO.

Artículo 69.

Distribución de portes.

Salvo los casos expresamente previstos por el Convenio, cada Administración conservará para sí y por entero las cantidades que perciba.

Artículo 70.

Derechos de tránsito.

La correspondencia que se cambia en despachos cerrados entre dos Administraciones de la Unión, utilizando los servicios de una u otras varias Administraciones (servicios terceros) devengará, en favor de cada uno de los países recorridos o cuyos servicios tomen parte en el transporte, los derechos de tránsito detallados en el cuadro siguiente:

POR KILOGRAMOS

	De cartas y de tarjetas postales.	De otros objetos.
	Fr. c.	Fr. c.
1.º Recorridos terrestres:		
Hasta 1.000 kilómetros.....	0,75	0,10
De más de 1.000 hasta 2.000 kilómetros	1,00	0,15
De más de 2.000 hasta 3.000 idem.....	1,50	0,20
De más de 3.000 hasta 6.000 idem.....	2,50	0,30
De más de 6.000 hasta 9.000 idem.....	3,50	0,40
De más de 9.000 idem.....	4,50	0,50
2.º Recorridos marítimos:		
Hasta 300 millas marinas.....	0,75	0,10
De más de 300 hasta 1.500 idem id.....	2,00	0,25
Entre Europa y América del Norte....	3,00	0,40
De más de 1.500 hasta 6.000 millas marinas	4,00	0,50
De más de 6.000 millas marinas.....	6,00	0,75

2. Los derechos de tránsito por el transporte marítimo en un recorrido que no exceda de 300 millas marinas se fijarán en un tercio de las cantidades consignadas en el párrafo anterior, si la Administración interesada percibe ya, con respecto a los despachos transportados, la remuneración correspondiente al tránsito terrestre.

3. En el caso de transporte marítimo efectuado por dos o varias Administraciones, los gastos del total recorrido no podrán exceder de seis francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales y 0,75 francos por kilogramo de los demás objetos. Cuando el total de estos gastos excediera respectivamente de 6 francos y 0,75 francos se repartirán entre las Administraciones que tomen parte en el transporte, proporcionalmente a las dis-

tancias recorridas, sin perjuicio de los acuerdos diferentes que puedan adoptarse por las partes interesadas.

4. Salvo acuerdo en contrario, se considerarán como servicios terceros los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de buques dependientes de uno de ellos, así como las que se efectúen entre dos oficinas de un mismo país, por medio de servicios dependientes de otro país.

5. La correspondencia cambiada al descubierto entre dos Administraciones de la Unión devengará por cada objeto, prescindiendo del peso y del destino, los derechos de tránsito siguientes:

Cartas, seis céntimos cada una.
Tarjetas postales, dos y medio idem id.

Otros objetos, dos y medio ídem ídem.

Sin embargo, las Administraciones quedan autorizadas para considerar como despachos cerrados los envíos expedidos al descubier- to cuyo peso exceda de 500 gramos.

6. Se considerará como otros objetos, en lo que afecta a derechos de tránsito, los periódicos o paquetes de periódicos y publicaciones periódicas expedidos en virtud del acuerdo relativo a suscripción a periódicos y publicaciones periódicas, así como las cajas con valores declarados expedidas en virtud del Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados.

7. Toda Administración está autorizada para someter al examen de una Comisión de arbitrios el resultado de una estadística que, a su juicio, difiera demasiado de la realidad. Este arbitraje se constituirá con arreglo a lo previsto en el artículo 10.

Artículo 71.

Derechos de depósito.

El depósito, en un puerto, de despachos desembarcados por un buque y destinados a ser reembarcados en otro buque, dará lugar al pago de una remuneración fija de 50 céntimos por cada saca en beneficio de la Administración de Correos del lugar del depósito, siempre que esta Administración no perciba remuneración por algún servicio de tránsito terrestre o marítimo.

Artículo 72.

Excepción de derechos de tránsito.

Estarán exceptuados de todo derecho de tránsito terrestre o marítimo: la correspondencia con franquicia de porte mencionada en el artículo 43; las tarjetas postales respuesta, devueltas al país de origen; los objetos reexpedidos; los sobrantes; los avisos de recibo; los giros postales y todos los demás documentos relativos al servicio de Correos, especialmente los pliegos referentes a transferencias postales.

Los despachos erróneamente cur- sados se considerarán, en lo que con- sierge al pago de los derechos de tránsito y de depósito, como si hu- bieran seguido su vía normal.

Artículo 73.

Servicios extraordinarios.

Los precios del tránsito detallados

en el artículo 70 no se aplicarán a los transportes en la Unión por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o sostenidos por una Administración a petición de una o varias Administraciones. Las condiciones de esta categoría de transportes se determinarán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Artículo 74.

Servicios aéreos.

1. Los precios de tránsito previstos en el artículo 70 no se aplicarán a los servicios aéreos establecidos para el transporte de correspondencia entre dos o más países.

2. Los gastos de transporte aplicables a cada recorrido que se efectúe por vía aérea, serán uniformes para todas las Administraciones que utilicen el servicio, sin contribuir a los gastos de su explotación.

3. Las Administraciones de Correos de los países servidos directamente por servicios aéreos determinarán, de acuerdo con las Compañías interesadas, los gastos de transporte relativos a los despachos cargados en los aeropuertos de sus respectivos territorios por el recorrido efectuado utilizando aparatos de estas Compañías. Sin embargo, se reserva a toda Administración de la cual dependa un servicio aéreo el derecho a percibir por la totalidad del recorrido los derechos de transporte por este servicio directamente de cada Administración que haga uso de él.

4. El trasbordo durante el recorrido de despachos que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos distintos, se verificará obligatoriamente por mediación de la Administración de Correos del país en que debe realizarse el trasbordo. Este precepto no se aplicará cuando el trasbordo se verifique entre aparatos que unan las sucesivas secciones de un mismo servicio.

Si los despachos deben ser depositados antes de su reexpedición por otro servicio aéreo, la Administración de Correos interesada tendrá derecho a los gastos de depósito en las condiciones previstas en el artículo 71.

Fuera de estos gastos eventuales de depósito, las Administraciones de los países atravesados no tendrán derecho a ninguna remuneración por los despachos transportados por vía aérea sobre sus territorios.

Artículo 75.

Pagos y cuentas.

1. Los derechos de tránsito y de

depósito serán de cuenta de la Administración del país de origen.

2. La cuenta general de estos derechos se formulará con arreglo a los datos de los cuadros estadísticos confeccionados cada cinco años, durante un período de veintiocho días que determina el Reglamento.

3. Cuando el saldo anual de las cuentas de derechos de tránsito y de depósito entre dos Administraciones no exceda de 1.000 francos, la Administración deudora quedará exenta de todo pago por dicho concepto.

Artículo 76.

Derechos de tránsito en las relaciones con países extraños a la Unión.

1. Las Administraciones que sostengan relaciones con países situados fuera de la Unión deberán prestar su concurso a todas las demás Administraciones de ésta para que la correspondencia devengue, dentro y fuera de la Unión, los derechos de tránsito determinados en el artículo 70.

2. El total de los derechos de tránsito marítimo en la Unión y fuera de ella no podrá, sin embargo, exceder de 15 francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, ni de un franco por kilogramo de los demás objetos. En su caso, estos derechos se repartirán, proporcionalmente a las distancias, entre las Administraciones que intervengan en el transporte.

3. Los derechos de tránsito, terrestre o marítimo, dentro y fuera de la Unión, de la correspondencia a que se aplique el presente artículo, se harán constar en la misma forma que los derechos de tránsito relativos a la correspondencia cambiada entre países de la Unión por medio de servicios de otros países de la Unión.

Artículo 77.

Cambio de despachos cerrados en buques de guerra.

1. Podrán cambiarse despachos cerrados entre las oficinas de Correos de uno de los países contratantes y los Comandantes de divisiones navales o buques de guerra de este mismo país de estación en el extranjero, o entre el Comandante de una de dichas divisiones o buques de guerra y el Comandante de otra división o buque del mismo país, por mediación de los servicios terrestres o marítimos dependientes de otros países.

2. La correspondencia de todas clases comprendida en estos despachos deberá ser exclusivamente dirigida o procedente de los Estados Mayores y tripulaciones de los bu-

ques destinatarios o remitentes de los despachos; las tarifas y condiciones de envío que se les hayan de aplicar serán determinadas, según sus Reglamentos interiores, por la Administración de Correos del país al cual pertenezcan los buques.

3. Salvo acuerdo en contrario por parte de las Administraciones interesadas, la Administración de Correos remitente o destinataria de los despachos de que se trata será deudora, respecto de las Administraciones intermediarias, de los derechos de tránsito calculados con arreglo a las disposiciones del artículo 70.

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 78.

Inobservancia de la libertad de tránsito.

Cuando un país no cumpla las disposiciones del artículo 25 relativas a la libertad de tránsito, las Administraciones tendrán el derecho de suspender el servicio de Correos con él. Deberán previamente dar aviso telegráfico de esta resolución a las Administraciones interesadas.

Artículo 79.

Compromisos.

Los países contratantes se comprometen a adoptar o a proponer a sus respectivos Poderes legislativos las medidas necesarias:

a) Para castigar, tanto la falsificación y uso fraudulento de los vales de respuesta internacionales, como el empleo fraudulento para el franqueo de la correspondencia de sellos de correo falsos o servidos, así como de la impresión falsa o servida de las máquinas de franquear.

b) Para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta, expendición ambulante o distribución de viñetas y sellos de uso en el servicio de Correos, falsos o imitados de tal manera que puedan confundirse con las viñetas y sellos emitidos por la Administración de uno de los países adheridos.

c) Para castigar las operaciones fraudulentas de fabricación y expendición de tarjetas de identidad de Correos, así como el empleo fraudulento de estas tarjetas.

d) Para impedir, y en caso necesario castigar, la inclusión de opio, morfina, cocaína y otros estupefacientes en los envíos postales, en favor de los cuales no se haya autorizado expresamente esta inclusión por el Convenio y los Acuerdos de la Unión.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 80.

Entrada en vigor y duración del Convenio.

El presente Convenio entrará en vigor el 1.º de Octubre de 1925 y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados han firmado el presente Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Suecia, y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Hecho en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924.

Por la Unión de Africa del Sur: Por E. A. Sturman, D. J. O'Kelly y D. J. O'Kelly.

Por Albania, David Bjurström.

Por Alemania: W. Schenk y K. Orth.

Por los Estados Unidos de América: Joseph Stewart, Eugène R. White y Edwin Sands.

Por el conjunto de las Posesiones insulares de los Estados Unidos, otras que las Islas Filipinas: Joseph Stewart, Eugène R. White y Edwin Sands.

Por las Islas Filipinas, Juan Ruiz.

Por la República Argentina, M. Rodríguez Ocampo.

Por la Confederación australiana,

Por Austria: Julius Jublin, Gustaf Kihlmark, Gunnar Lager y Thoré Wennqvist.

Por Bélgica: A. Pirard, Hub. Krains y O. Schockaert.

Por la Colonia del Congo Belga: M. Halewyck y G. Tondeur.

Por Bolivia, Mto. Urriolagoitia H.

Por el Brasil: A. de Almeida-Brandão y J. Henrique Aderne.

Por Bulgaria: N. Bosehnacoff y St. Ivanoff.

Por Canadá, Peter T. Coolican.

Por Chile: César León, L. Tagle Salinas y C. Veraguil.

Por China, Tai Tch'Enne Linac.

Por la República de Colombia, Luis Serrano-Blanco.

Por la República de Costa Rica, V. Andersson.

Por la República de Cuba: José D. Morales Díaz y César Carvallo.

Por Dinamarca: G. Mondrup y Helmblad.

Por la Ciudad libre de Dantzig: Dr. Alfred Wysocki y Dr. Marjan Blachier.

Por la República Dominicana, C. G. F. Hagström.

Por Egipto: H. Mazloum, E. Maggiar y Wahbé Ibrahim.

Por Ecuador:

Por España: El Conde de San Esteban de Cañongo, José Moreno Pineda y A. Camacho.

Por las Colonias españolas, Martín Vicente Salto.

Por Estonia, Adward Wirgo.

Por Etiopía: B. Marcos y A. Bousson.

Por Finlandia, G. E. F. Albrecht.

Por Francia: M. Lebon, Robert Higuuet, A. Body, Douarche y G. Béchel.

Por Argelia, H. Freuillé.

Por las Colonias y Protectorados franceses de Indochina, André Touzet.

Por el conjunto de las demás Colonias francesas: G. Pillias y Giannestou.

Por la Gran Bretaña y las diversas Colonias y Protectorados británicos: F. H. Williamson, E. L. Ashley Foakes y W. G. Gilbert.

Por Grecia: Pentheroudakis y J. Lachnidakis.

Por Guatemala:

Por la República de Haití, Carl Schlyter.

Por la República de Honduras:

Por Hungría: O. de Fejér y G. Baron Szalay.

Por la India Británica: Geoffrey Clarke y Hemanta Kumar Raha.

Por el Estado libre de Irlanda: Por P. S. O'Heigeartaigh, P. S. Mac Cathmhaoil; P. S. Mac Cathmhaoil y D. O'Hiarlatha.

Por Islandia: G. Mondrup y Holmblad.

Por Italia: Luigi Picarelli, Paolo Riello y Giovanni Bartoli.

Por el conjunto de las Colonias italianas: Luigi Picarelli, Paolo Riello y Giovanni Bartoli.

Por el Japón: S. Komori, H. Kawai y H. Makino.

Por Corea: S. Komori y R. Takahashi.

Por el conjunto de las demás dependencias Japonesas: K. Sugino y H. Kawai.

Por Letonia: Ed. Kadikis y Louis Rudans.

Por la República de Liberia, Gustaf W. de Horn de Rantzien.

Por Lituania: I. Jurkunas-Scheynius y Adolfas Sruoga.

Por Luxemburgo, Jaques.

Por Marruecos (a excepción de la Zona española): F. Gentil y Walter.

Por Marruecos (Zona española): El Conde de San Esteban de Cañongo, José Moreno Pineda y A. Camacho.

Por Méjico, José V. Chávez.

Por Nicaragua:

Por Noruega: Klaus Helsing y Oskar Homme.

Por Nueva Zelanda, A. T. Markman.

Por la República de Panamá: José D. Morales y César Carvallo.

Por Paraguay, Gunnar Langborg. Por los Países Bajos: Schreuder, J. S. v. Gelder y J. M. Lamers.

Por las Islas neerlandesas: I. J. Milborn, y por M. W. F. Gerdes Oosterbeek, I. J. Milborn.

Por las Colonias neerlandesas en América: I. J. Milborn, y por M. W. F. Gerdes Oosterbeek, I. J. Milborn.

Por el Perú, Emil Hector.

Por Persia: Fahimed Dowieh y E. Pire.

Por la República de Polonia: Dr. Alfred Wysocki y Dr. Marjan Blachier.

Por Portugal: Enrique Mousinho D'Albuquerque y Adalberto da Costa Veiga.

Por las Colonias portuguesas de Africa, Juvenal Elias Floriano Santa Bárbara.

Por las Colonias portuguesas de Asia y Oceanía, Joaquim Pires Ferreira Chaves.

Por Rumania, George Lecca.

Por la República de San Marino, Percival Kalling.

Por El Salvador:

Por el territorio del Sarre, P. Courtilet.

Por el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos: Dragutin Dimitrijevic, Sava Tutundzic, Milos Kevacic y Stojisa Kravac.

Por el Reino de Siam, Phya Sanpakitch Preecha.

Por Suecia: Julius Jublin y Gustaf Kihlmark, Gunnar Lager y Thore Wennqvist.

Por Suiza: P. Dubois y C. Roches.

Por Checoslovaquia: Judr. Otokar Ruzicka y Joseph Zabrodsky.

Por Túnez: F. Genfil y Barbarat.

Por Turquía: Por Mohamed Sabry, Béha Taly, y Béha Taly.

Por la Unión de las Repúblicas Socialistas: V. Ossinsky, V. Dvoglevski, E. Hirschfeld, Kalliss y V. Tchitchinadse.

Por el Uruguay, Adolfo Agorio.

Por los Estados Unidos de Venezuela, Luis Alejandro Aguilar.

Protocolo final del Convenio.

En el momento de proceder a la firma del Convenio postal universal ajustado en esta fecha, los infrascriptos Plenipotenciarios, han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Recogida de correspondencia.

Las disposiciones del artículo 45 del Convenio no son aplicables a la Gran Bretaña, ni a los dominios, colonias y protectorados británicos, cuya legislación interior no consiente la recogida de correspondencia a instancia del remitente.

	Límites inferiores. (valor oro).		Límites superiores. (va or oro).	
	Céntimos.		Céntimos.	
Cartas.....	{ Primera fracción.....	20	40	
	{ Por fracción suplementaria.....	12	24	
Tarjetas postales....	{ Sencillas.....	12	24	
	{ Con respuesta.....	24	48	
Impresos (cada 50 gramos).....		4	8	
Impresos en relieve para los ciegos (cada 1.000 gramos).....		4	8	
Papeles de negocios (cada 50 gramos).....		4	8	
— — (porte mínimo).....		20	»	
Muestras de comercio (cada 50 gramos).....		4	8	
— — (porte mínimo).....		8	»	

Los portes adoptados deberán, en cuanto sea posible, guardar entre sí la misma relación que los portes base, teniendo cada Administración la facultad de redondear sus portes, según las conveniencias de su sistema monetario.

2. Cada país tendrá la facultad de reducir a 10 céntimos el porte de la tarjeta postal sencilla y a 20 céntimos el de la tarjeta postal con respuesta pagada.

3. El porte de los impresos podrá, excepcionalmente, reducirse a tres céntimos por cada fracción de 50 gramos.

4. Cada país tendrá la facultad de fijar, según su criterio, en lo que se refiere a la cantidad que deba pagar a sus reclamantes, la indemnización prescrita en el artículo 50.

Sin embargo, las liquidaciones de cuentas entre las Administraciones interesadas se efectuarán sobre la base de la cuantía de 50 francos.

5. La tarifa adoptada para un país se aplicará a los portes que deban percibirse, a la recepción, por causa de falta o insuficiencia del franqueo.

Artículo III

Facultad de prescribir el franqueo obligatorio.

Quando un país permita que su porte descienda de 20 céntimos para el primer tipo de peso de las cartas y del importe proporcional para las tarjetas postales y demás objetos, los otros países estarán autorizados para aplicar el franqueo obli-

Artículo II

Equivalencias, límites máximos y mínimos.

1. Cada país tendrá la facultad de elevar hasta el 60 por 100 o de reducir hasta el 20 por 100 los portes previstos en el artículo 34, párrafo primero, con arreglo a las indicaciones del cuadro siguiente:

gatorio con respecto a aquél y podrán distribuir sin porteo la correspondencia no franca o insuficientemente franqueada procedente de dicho país.

Queda entendido que este país tendrá asimismo el derecho de prescribir el franqueo obligatorio.

Se reserva además a cada país la facultad de no admitir las tarjetas postales con respuesta pagada en las relaciones con otro país, cuando la diferencia entre los portes de ambos sea tal que el empleo de estas tarjetas pueda dar lugar a abusos por parte del público.

Artículo IV

Imposición de correspondencia en el extranjero.

Cada país estará autorizado para adoptar cuantas medidas juzgue oportunas para impedir que la correspondencia nacida en su territorio sea transportada a través de la frontera para ser depositada en un correo extranjero. Especialmente tendrá derecho a gravar con su tarifa interior o de devolver a su origen los envíos que personas o Casas comerciales domiciliadas en este país depositen o hayan depositado en el extranjero, para beneficiarse de portes más económicos, dirigidos a personas o Casas de comercio del interior de este mismo país. Los procedimientos para lograr la percepción de estos portes se dejan al arbitrio de este país.

Artículo V

Onza "avoirdupois".

Como medida excepcional queda admitido que los países que, por causa de su régimen interior, no puedan adoptar el tipo de peso métrico decimal, tendrán la facultad de reemplazarlo con la onza "avoirdupois" (28,3465 gramos) asimilando una onza a 20 gramos para las cartas y dos onzas a 50 gramos para los impresos, papeles de negocios y muestras.

Artículo VI

Vales de respuesta.

Las Administraciones tendrán la facultad de no encargarse de la venta de vales de respuesta.

Estarán autorizadas para restringir el número de vales de respuesta a vender o canjear a una misma persona en un solo día. En este caso, informarán de su decisión a la Oficina internacional, quien lo comunicará a las Administraciones de la Unión.

Las Administraciones de Correos de Persia y del Uruguay tendrán la facultad de no encargarse, provisoriamente, del servicio del canje de vales de respuesta.

Artículo VII

Derecho de certificado.

Los países que no puedan fijar en 40 céntimos el derecho de certificado previsto en el artículo 48, párrafo 2 del Convenio, estarán sin embargo autorizados a percibir un derecho que podrá elevarse hasta 50 céntimos como maximum.

Artículo VIII

Derecho de depósito.

Excepcionalmente, la Administración portuguesa estará autorizada para percibir por todos los despachos que se trasborden en el puerto de Lisboa los derechos de depósito previstos en el artículo 71.

Artículo IX

Protocolo abierto a los países no representados.

No habiéndose hecho representar en el Congreso el Ecuador, Guatemala, la República de Honduras, Nicaragua y el Salvador, que forman parte de la Unión Postal, les queda abierto el Protocolo para adherirse al Convenio y Acuerdos que en aquél se han ajustado, o solamente a uno u otro de ellos.

El Protocolo queda asimismo abierto con el mismo fin a la Confederación Australiana, cuyo Delegado ha tenido que ausentarse en el momento de la firma de las Actas.

Artículo X

Protocolo abierto a los países representados para firma y adhesión

El Protocolo permanece abierto en favor de los países cuyos Representantes no hayan firmado hoy más que el Convenio o cierto número tan sólo de los Acuerdos ajustados por el Congreso, con objeto de permitirles adherirse a los demás Acuerdos firmados en este día o a alguno o algunos de ellos.

Artículo XI

Plazo para la notificación de las adhesiones por los países de la Unión no representados.

Las adhesiones previstas en el artículo IX anterior habrán de ser notificadas al Gobierno del Reino de Suecia por los Gobiernos respectivos en forma diplomática, y por él a los Estados de la Unión. El plazo que se les concede para esta notificación expirará el 1.º de Septiembre de 1925.

Artículo XII

Comisión de Estudios.

Una Comisión compuesta de los Representantes de 14 Administraciones se encargará de estudiar y buscar las vías y medios de simplificar el trabajo de los Congresos y acelerar su marcha.

El resultado de sus estudios se someterá a las Administraciones para su decisión en plazos que permitan su aplicación al próximo Congreso.

A este efecto, dicha Comisión queda autorizada para formular todas las proposiciones que juzgue útiles, y éstas pasarán a ser ejecutivas si reúnen la mayoría de sufragios emitidos.

La Oficina Internacional asegurará los trabajos de Cancillería de la Comisión así formada, y su Director tomará parte en sus deliberaciones.

En testimonio de lo cual, los infrascriptos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá igual fuerza e igual valor que si las disposiciones que contiene estuvieran insertas en el texto mismo del Convenio a que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Suecia, y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Hecho en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924.

(Siguen las mismas firmas que figuran a continuación del Convenio.)

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

INDICE DE MATERIAS

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

CAPITULO UNICO

Artículo 1.º—Tránsito en despachos cerrados y al descubierto.

Artículo 2.º—Cambio en despachos cerrados.

Artículo 3.º—Curso de la correspondencia.

Artículo 4.º—Fijación de equivalencias.

Artículo 5.º—Sellos de Correo y marcas de franqueo.

TITULO II

Condiciones de admisión de los objetos de correspondencia.

CAPITULO PRIMERO

Señas. Disposiciones aplicables a todas las categorías de envíos.

Artículo 6.º—Aplicación de los sellos de Correos y viñetas.

Artículo 7.º—Envíos dirigidos a lista de Correos.

Artículo 8.º—Envíos bajo sobre con ventana transparente.

CAPITULO II

Disposiciones especiales aplicables a cada categoría de envíos.

Artículo 9.º—Cartas.

Artículo 10.—Tarjetas postales sencillas.

Artículo 11.—Tarjetas postales con respuesta pagada.

Artículo 12.—Papeles de negocios.

Artículo 13.—Muestras.

Artículo 14.—Muestras. Objetos asimilados.

Artículo 15.—Muestras. Anotaciones autorizadas.

Artículo 16.—Muestras. Embalajes especiales.

Artículo 17.—Impresos.

Artículo 18.—Impresos. Objetos asimilados.

Artículo 19.—Impresos. Anotaciones autorizadas.

Artículo 20.—Impresos. Acordionamiento de los envíos.

Artículo 21.—Objetos en grupo.

TITULO III

Envíos certificados.—Aviso de recibo.

CAPITULO UNICO

Artículo 22.—Envíos certificados.

Artículo 23.—Avisos de recibo.

Artículo 24.—Aviso de recibo pedido con posterioridad a la imposición.

TÍTULO IV

Envíos contra reembolso.

CAPITULO UNICO.

Artículo 25.—Indicaciones que deben figurar en el objeto.

Artículo 26.—Etiqueta.

Artículo 27.—Giro de reembolso.

Artículo 28.—Conversión del importe del reembolso.

Artículo 29.—Plazo de pago.

Artículo 30.—Reducción o anulación del reembolso.

Artículo 31.—Reexpedición.

Artículo 32.—Emisión del giro de reembolso.

Artículo 33.—Anulación o sustitución de libranzas de giros de reembolso.

Artículo 34.—Giros de reembolso no entregados o no cobrados.

Artículo 35.—Cuenta de giros de reembolso.

TÍTULO V

Operaciones a la salida y llegada de los envíos.

CAPITULO UNICO

Artículo 36.—Estampación del sello de fechas.

Artículo 37.—Envíos por propio.

Artículo 38.—Envíos no francos o insuficientemente franqueados.

Artículo 39.—Envíos reexpedidos.

Artículo 40.—Correspondencia sobrante.

Artículo 41.—Recogida de la correspondencia y modificación de señas.

Artículo 42.—Simple corrección de señas.

Artículo 43.—Reclamaciones. Envíos ordinarios.

Artículo 44.—Reclamaciones. Envíos certificados.

Artículo 45.—Empleo de sellos de correo que se suponen servidos o falsos, o de marcas falsificadas de máquinas de franquear.

TÍTULO VI

Cambio de correspondencia.

CAPITULO UNICO

Artículo 46.—Hojas de aviso.

Artículo 47.—Transmisión de los certificados.

Artículo 48.—Transmisión de envíos a entregar por propio.

Artículo 49.—Confección de los despachos.

Artículo 50.—Entrega de los despachos.

Artículo 51.—Comprobación de los despachos.

Artículo 52.—Devolución de sacas vacías.

TÍTULO VII

Disposiciones relativas a los derechos de tránsito y de depósito.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 53.—Estadística de derechos de tránsito.

Artículo 54.—Confección de despachos cerrados durante el periodo de estadística.

Artículo 55.—Comprobación del peso de los despachos cerrados.

Artículo 56.—Confección de los cuadros M. de los despachos cerrados.

Artículo 57.—Despachos cerrados cambiados con países extraños a la Unión.

Artículo 58.—Listas de despachos cerrados cambiados en tránsito.

Artículo 59.—Despachos cerrados cambiados con los buques de guerra.

Artículo 60.—Boletín de tránsito.

Artículo 61.—Estadística de correspondencia al descubierto.

Artículo 62.—Estadística de despachos en depósito.

Artículo 63.—Servicios extraordinarios.

CAPITULO II

Contabilidad. Liquidación de cuentas.

Artículo 64.—Cuentas de derechos de tránsito.

Artículo 65.—Liquidación general anual. Intervención de la Oficina internacional.

Artículo 66.—Liquidación de derechos de tránsito.

TÍTULO VIII

Disposiciones diversas.

CAPITULO UNICO

Artículo 67.—Vales de respuesta.

Artículo 68.—Tarjetas de identidad.

Artículo 69.—Despachos cambiados con buques de guerra.

Artículo 70.—Impresos para uso del público.

Artículo 71.—Plazo de conservación de documentos.

TÍTULO IX

Oficina Internacional.

CAPITULO UNICO

Artículo 72.—Congresos y conferencias.

Artículo 73.—Informaciones. Peticiones de modificación de Actas.

Artículo 74.—Publicaciones.

Artículo 75.—Memoria anual.

Artículo 76.—Idioma oficial de Oficina Internacional.

Artículo 77.—Vales de respuesta. Tarjetas de identidad. Cuadro de equivalencias.

Artículo 78.—Balance y liquidación de cuentas.

Artículo 79.—Formación de cuentas.

Artículo 80.—Balance general.

Artículo 81.—Pago.

Artículo 82.—Comunicaciones que han de dirigirse a la Oficina Internacional.

Artículo 83.—Lista de los países extraños a la Unión.

Artículo 84.—Estadística general.

Artículo 85.—Gastos de la Oficina Internacional.

Disposiciones finales.

Artículo 86.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.

Protocolo final del Reglamento.

Artículo I.—Estadística especial de tránsito para la República turca.

Artículo II.—Estadística especial de tránsito para la Unión de las Repúblicas soviéticas socialistas.

Artículo III.—Pago de los saldos de derechos de tránsito.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Celebrado entre la Unión del Africa del Sur, Albania, Alemania, Estados Unidos de América, el conjunto de las Posesiones Insulares de los Estados Unidos de América, excepto las islas Filipinas, islas Filipinas, República Argentina, Confederación australiana, Austria, Bélgica, Colonia del Congo belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, República de Colombia, República de Costa Rica, República de Cuba, Dinamarca, Ciudad libre de Danzig, República Dominicana, Egipto, Ecuador, España, Colonias españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, Colonias y Protectorados franceses de Indochina, el conjunto de las demás Colonias francesas, Gran Bretaña y diversas Colonias y Protectorados británicos, Grecia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, Hungría, India británica, Estado libre de Irlanda, Islandia, Italia, el conjunto de las Colonias italianas, Japón, Corea, el conjunto de las demás Dependencias japonesas, Letonia, República de Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (a excepción de la Zona española), Marruecos (Zona española), Méjico, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias neerlandesas, Colonias neerlandesas en América, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Colonias portuguesas de Africa, Colonias portuguesas de Asia y Oceanía, Rumania, República de San Marino, El Salvador, Territorio del Sarre, Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Reino de Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Túnez, Turquía, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, Uruguay y Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, visto el artículo 4.º del Convenio Postal Universal celebrado en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924, en nombre de sus Administraciones respectivas, han adoptado, de común acuerdo, las medidas siguientes para asegurar la ejecución de dicho Convenio:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

CAPITULO UNICO

Artículo 1.º

Tránsito en despachos cerrados y al descubierto.

Las Administraciones podrán expedirse recíprocamente por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio.

Artículo 2.º

Cambio en despachos cerrados.

1. El cambio de correspondencia en despachos cerrados se organizará de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Será obligatorio formar despachos cerrados siempre que una de las Administraciones intermediarias lo solicite basándose en el hecho de que el número de la correspondencia al descubierto sea bastante para entorpecer sus operaciones.

2. Las Administraciones por mediación de las cuales hayan de expedirse despachos cerrados deben ser avisadas en tiempo oportuno.

3. En el caso de modificarse un servicio de cambio en despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por mediación de uno o varios países terceros, la Administración que haya originado la modificación dará de ello conocimiento a las Administraciones de aquellos países.

Artículo 3.º

Curso de la correspondencia.

1. Cada Administración se obliga a cursar por las vías más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos, los despachos cerrados y la correspondencia al descubierto que le sean entregados por otra Administración.

Cuando un despacho se componga de varias sacas, éstas deberán, en lo posible, permanecer reunidas de ser cursadas por el mismo correo.

Los objetos de toda clase mal dirigidos serán reexpedidos sin dilación alguna a su destino por la vía más rápida.

2. La Administración del país de origen tendrá la facultad de indicar la vía que deban seguir los despachos cerrados que expida, con tal de que el empleo de esta vía no ocasione gastos especiales a alguna Administración intermediaria.

3. Las Administraciones que hagan uso de la facultad de percibir portes suplementarios que representen gastos extraordinarios concernientes a determinadas vías, quedan en libertad de no dirigir por tales vías la correspondencia insuficientemente franqueada.

Artículo 4.º

Fijación de equivalencias.

1. Las Administraciones fijarán las equivalencias de los portes y derechos previstos por el Convenio y los acuerdos después de llegar a una inteligencia con la Administración de Correos suiza, a la que incumbirá darlas a conocer por mediación de la Oficina Internacional.

Cada Administración notificará directamente a la Oficina Internacional el importe de la indemnización prevista en el artículo 59 del Convenio.

Las equivalencias no podrán ponerse en vigor más que el primero de cada mes, y lo más pronto quince días después de su notificación por la Oficina Internacional.

Esta Oficina formará un cuadro indicando para cada país las equivalencias de los portes y derechos mencionados en el párrafo 1 anterior.

2. Cuando se estime necesario un cambio de equivalencias, la Administración del país interesado deberá seguir el procedimiento indicado en el párrafo precedente.

Las nuevas equivalencias, igualmente, no podrán entrar en vigor más que el primero de cada mes, y lo más pronto quince días después de su notificación por la Oficina Internacional.

3. Las fracciones monetarias que resulten, sea del complemento de porte aplicable a la correspondencia insuficientemente franqueada, sea de la fijación de portes de la correspondencia cambiada con los países extraños a la Unión, o de la combinación de los portes de la Unión con los sobreportes previstos en el artículo 33 del Convenio, podrán redondearse por las Administraciones que las perciban. Pero la cantidad que haya que añadir por este co-

cepto no podrá exceder, en ningún caso, del valor de un vigésimo de franco (5 céntimos).

Artículo 5.º

Sellos de correo y marcas de franqueo.

1. Los sellos de correo que representen los portes-tipo de la Unión o su equivalencia en la moneda de cada país, se confeccionarán en los colores siguientes:

En azul oscuro, el sello que represente el porte de una carta sencilla.

En rojo, el sello que represente el franqueo de una tarjeta postal.

En verde, el sello que represente el franqueo del primer porte de los otros objetos.

Las impresiones obtenidas con las máquinas de franquear deberán ser de color rojo vivo, cualquiera que sea el valor que representen.

2. Los sellos de correo y las impresiones hechas por las máquinas de franquear, deberán llevar, si fuera posible, en caracteres latinos la indicación del país de origen y mencionar su valor de franqueo, según el cuadro de las equivalencias adoptadas.

La indicación del número de unidades o de fracciones de la unidad monetaria que sirva para expresar dicho valor, se hará en cifras árabes.

3. Los sellos de correo conmemorativos o de caridad por los cuales se pague un suplemento de porte, independientemente del valor del franqueo, deberán confeccionarse de manera que se evite toda duda respecto a estos valores.

4. Los sellos de correo podrán marcarse por medio de sacabocados con perforaciones distintivas en las condiciones fijadas por la Administración que los emita.

TITULO II

Condiciones de admisión de los objetos de correspondencia.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS CATEGORIAS DE ENVÍOS

Artículo 6.º

Señas, aplicación de los sellos de correo y viñetas.

Las Administraciones deberán recomendar al público:

1.º Que se escriban las señas en caracteres latinos y se pongan en la parte inferior del lado de la direc-

ción, en el sentido de la longitud del envío.

2.º Que se indique la dirección de una manera suficientemente detallada, para que la entrega al destinatario pueda llevarse a cabo sin dificultad.

3.º Que se adhieran los sellos de correo en el ángulo superior derecho del lado de la dirección.

Las marcas de las máquinas de franquear deberán aplicarse igualmente en el sitio reservado a los sellos de correo.

4.º Que se indique la dirección del remitente.

Los sellos no postales y las viñetas de beneficencia u otras susceptibles de confundirse con los sellos de correo no podrán aplicarse en el lado de la dirección. La misma disposición se aplicará a las marcas de sellos que puedan confundirse con las marcas de franqueo.

Artículo 7.º

Envíos dirigidos a Lista de Correos.

La dirección de los envíos remitidos a Lista de Correos deberá indicar los apellidos del destinatario. El empleo de iniciales, cifras, simples nombres, apellidos supuestos o signos convencionales de cualquier clase, no se admitirán para estos envíos.

Artículo 8.º

Envíos bajo sobre con ventana transparente.

1. Los envíos bajo sobre con ventana transparente se admitirán en las siguientes condiciones:

a) El espacio transparente deberá estar dispuesto paralelamente a la mayor dimensión, de manera que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido y que permita estampar el sello de fechas sin dificultad.

b) La transparencia de dicho espacio deberá asegurar una perfecta lectura de la dirección aun con luz artificial, y no impedir que pueda escribirse sobre él.

Se excluirán del transporte los sobres con espacio transparente cuya parte vitrificada produzca reflejos a la luz artificial.

2. No se admitirán los envíos bajo sobre completamente transparente o con un espacio abierto.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A CADA CATEGORÍA DE ENVÍOS

Artículo 9.º

Cartas.

No se exigirá condición alguna de

forma o de cierre para las cartas, a reserva del cumplimiento de las prescripciones del artículo 8.º anterior.

Sin embargo, las cartas que contengan objetos sujetos al pago de derechos de Aduanas, deberán llevar en el anverso una etiqueta verde, conforme al modelo D ter. adjunto.

Estos objetos también podrán estar provistos de una etiqueta verde, conforme al modelo D quater, a condición de ir acompañados de una declaración de Aduanas separada, unida al envío por un cruzado de bramante o incluida en el interior de la carta.

Las Administraciones no asumirán ninguna responsabilidad con respecto a las declaraciones de Aduanas.

Artículo 10.

Tarjetas postales sencillas.

1. Las tarjetas postales deberán confeccionarse en cartulina o papel bastante consistente para no entorpecer su manipulación.

Deberán llevar a la cabeza del anverso el título "Carte postale" en francés, o la equivalencia de este título en otro idioma. Este título no será obligatorio para las tarjetas postales elaboradas por la industria privada.

2. Las tarjetas postales deberán expedirse al descubierto, es decir, sin faja ni sobre.

3. La mitad derecha del anverso, por lo menos, quedará reservada para la dirección del destinatario y las indicaciones o etiquetas relativas al servicio. El remitente dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso, con sujeción a las disposiciones del párrafo siguiente.

No se admitirán las tarjetas en las cuales todo o parte del anverso se halle dividido en varias casillas, destinadas a contener direcciones sucesivas.

4. Se prohíbe al público unir o atar a las tarjetas postales muestras de comercio u objetos análogos.

Sin embargo, podrán adherirse viñetas, fotografías, sellos de todas clases, tiras de dirección, hojas plegables, etiquetas y recortes de todas clases, con tal de que tales objetos no alteren el carácter de tarjeta postal, sean de papel u otra materia muy delgada y estén completamente adheridos a la tarjeta. Estos objetos no podrán pegarse más que en el reverso o en la parte izquierda del anverso de las tarjetas postales, a excepción de las tiras o etiquetas de dirección, que podrán ocupar todo el anverso. En cuanto a los sellos de todas clases, susceptibles

de confundirse con los sellos de franqueo, no podrán colocarse más que en el reverso.

5. Las tarjetas postales que no llenen las condiciones prescritas para esta categoría de envíos se considerarán como cartas.

Artículo 11.

Tarjetas postales con respuesta pagada

1. Las tarjetas postales con respuesta pagada deberán presentar en el anverso, en lengua francesa, como título en la primera parte: "Carte postale avec réponse payée", y en la segunda parte: "Carte postale réponse". Cada una de las dos partes habrá además de sujetarse a las demás condiciones impuestas a la tarjeta postal sencilla; se doblarán una sobre otra y no podrán en modo alguno cerrarse.

2. La dirección de la tarjeta-respuesta debe encontrarse en el interior del envío.

Se permitirá al remitente indicar su nombre y sus señas en el anverso de la parte "Réponse", bien por escrito o bien pegando una etiqueta.

3. El franqueo de la parte "Réponse" por medio de sellos de correo del país que haya emitido la tarjeta no será válido sino cuando las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada hubiesen llegado unidas desde el país de origen, y cuando la parte "Réponse" sea expedida desde el país al cual haya llegado por el correo con destino a dicho país de origen. Si estas condiciones no se cumplieran, será tratada como tarjeta postal no franca.

Artículo 12.

Papeles de negocios.

1. Se considerarán como papeles de negocios todos los papeles y todos los documentos escritos o dibujados a mano, en todo o en parte, que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, como las cartas abiertas y las tarjetas postales de fecha atrasada que hubieran cumplido su objeto primitivo, los autos judiciales, los documentos de cualquier género expedidos por funcionarios ministeriales, las cartas de porte o conocimiento, facturas, documentos diversos de servicio de las Compañías de Seguros, las copias o extractos de contratos privados extendidos en papel sellado o común, las partituras u hojas de música manuscritas, los originales de obras o periódicos expedidos aisladamente, los ejercicios esec-

lares originales y corregidos sin otras indicaciones que las que se refieren directamente a la ejecución del trabajo.

Estos documentos podrán acompañarse con notas de referencias o facturas de envío, que lleven las indicaciones siguientes u otras análogas: enumeración de las piezas que componen el envío, referencias a una correspondencia cambiada entre el remitente y el destinatario, tales como:

“Adjunto a nuestra carta de...”

“Nuestra referencia...”

“Referencias del cliente...”

2. Los papeles de negocios estarán sujetos, en lo que se refiere a la forma y acondicionamiento, a las disposiciones prescritas para los impresos (artículo 20, siguiente).

Artículo 13.

Muestras.

Las muestras deberán colocarse en sacos, cajas o sobres movibles.

No se exigirá embalaje para los objetos de una sola pieza, tales como trozos de madera, piezas metálicas, etcétera, que no se acostumbra a embalar en el comercio, a condición de que, si procede, la dirección y los sellos de correo figuren en una etiqueta. Sin embargo, la dirección deberá reproducirse siempre sobre el objeto mismo; a falta de este requisito podrá exigirse un embalaje.

Artículo 14.

Muestras.—Objetos asimilados.

Se admitirán con las tarifas de muestras los clichés de imprenta, las llaves sueltas, las flores recién cortadas, los objetos de Historia natural (animales y plantas disecados o conservados, ejemplares geológicos, etcétera), tubos de suero y objetos patológicos cuyo embalaje y preparación los hayan hecho inofensivos. Estos objetos, a excepción de los tubos de suero expedidos en interés general por los laboratorios o instituciones oficialmente reconocidas, no podrán expedirse con un fin comercial. El embalaje debe estar conforme con las prescripciones generales relativas a las muestras de comercio.

Artículo 15.

Muestras.—Anotaciones autorizadas.

Se permitirá indicar a mano, o por un procedimiento mecánico, en el exterior o en el interior de los envíos de muestras, los apellidos, calidad, profesión, razón social y señas del

remitente y del destinatario, así como la fecha de expedición, la firma, el número del teléfono, la dirección y clave telegráfica, cuenta corriente postal o bancaria del remitente, una marca de fábrica o de comercio, números de orden, precio e indicaciones relativas al peso, medida y dimensiones, así como a la cantidad disponible y aquellas que sean necesarias para precisar la procedencia y naturaleza de la mercancía.

Artículo 16.

Muestras.—Embalajes especiales.

Los objetos de vidrio, los envíos de líquidos, aceites, grasas, polvos secos, sean o no colorantes, así como los envíos de abejas vivas y simientes de gusanos de seda, se admitirán al transporte como muestras de comercio, con tal de que estén acondicionadas del modo siguiente:

a) Los objetos de vidrio habrán de estar sólidamente empaquetados (cajas de metal, madera o cartón ondulado de calidad sólida) de manera que se evite todo peligro para los empleados y la correspondencia.

b) Los líquidos, aceites y grasas fácilmente liquidables deberán ser incluidos en frascos de vidrio herméticamente cerrados.

Cada frasco se colocará en una caja especial de metal, de madera o de cartón ondulado de calidad sólida, rellena de serrín, algodón o de materia esponjosa en cantidad bastante para que absorba el líquido en caso de que se rompa el frasco. La caja misma, si es de madera poco consistente, habrá de ir dentro de un segundo estuche de metal, de madera con tapa atornillada, de cartón ondulado de sólida calidad o de cuero fuerte y grueso.

Sin embargo, cuando se use un tarugo de madera perforado que tenga, cuando menos, dos milímetros y medio en su parte más delgada y provisto de una tapa, no será necesario encerrarlo en un segundo estuche.

c) Las grasas difíciles de liquidar, como los unguentos, el jabón blando, las resinas, etc., así como las simientes de gusanos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, habrán de colocarse bajo una primera cubierta (caja, saco de tela, pergamino, etc.), encerrada a su vez en una segunda caja de madera, metal o cuero fuerte y grueso.

d) Las materias colorantes, tales como la anilina, etc., no se admitirán más que en cajas de hojalata resistente, colocadas a su vez en ca-

jas de madera, con serrín entre los dos embalajes; los polvos secos no colorantes deberán colocarse en cajas de metal, de madera o de cartón. Estas cajas se encerrarán a su vez en un saco de tela o pergamino.

e) Las muestras de líquidos, grasas, así como las que vayan en sobres poco resistentes de tela o de papel, deberán estar provistas de una etiqueta, preferentemente de pergamino, con la dirección del destinatario, los sellos de franqueo y la marca de los sellos de fechas. La dirección deberá reproducirse sobre el objeto mismo.

f) Las abejas vivas deberán ser encerradas en cajas dispuestas de manera que eviten todo peligro.

g) Los objetos tales como latas de conservas, que pudieran inutilizarse si fueran embalados de la manera prescrita, podrán, por excepción, ser admitidos con un embalaje herméticamente cerrado. En este caso, las Administraciones interesadas podrán exigir que el remitente o el destinatario facilite la comprobación del contenido, ya sea reabriendo alguno de los envíos por ellas designados, ya sea de otra manera satisfactoria.

Artículo 17.

Impresos.

1. Se considerarán como impresos los periódicos y obras periódicas, los libros en rústica o encuadernados, los folletos, los papeles de música (excepción hecha de los papeles perforados con destino a ser adaptados a instrumentos de música automáticos), las tarjetas de visita, las tarjetas de señas, las pruebas de imprenta con sus originales o sin ellos, los grabados, las fotografías y los álbum que las contengan, las estampas, los dibujos, planos, mapas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos grabados, litografiados o autografiados y, en general, todas las impresiones o reproducciones obtenidas en papel, pergamino o cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía y de la autografía o de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, salvo el calco, la imprentilla y la máquina de escribir.

Las tarjetas que lleven el título “Carte postale” o el equivalente a este título en un idioma cualquiera, se admitirán con la tarifa de impresos, siempre que reúnan las condiciones generales aplicables a los impresos. Las que no se ajusten a estas condiciones serán tratadas como tar-

jetas postales o eventualmente como cartas en aplicación de las disposiciones del artículo 10, párrafo 5 del Reglamento.

2. No podrán expedirse con tarifa reducida los impresos que lleven signos cualesquiera susceptibles de constituir un lenguaje convencional, ni, salvo las excepciones explícitamente autorizadas por el artículo 19, aquellos cuyo texto haya sido modificado después de la tirada.

3. Se excluirán del porte reducido los sellos o signos de franqueo, inutilizados o no, así como todos los impresos que constituyan signos representativos de un valor.

Igualmente serán excluidos los artículos de papelería propiamente dichos desde el momento en que aparezca claramente que el texto no es lo esencial del objeto.

Artículo 18.

Impresos.—Objetos asimilados.

Las reproducciones de un ejemplar tipo, hecho a mano o con la máquina de escribir se asimilarán a los impresos cuando hayan sido hechas por un procedimiento mecánico de poligrafía, cromografía, etc.; pero para disfrutar de la tarifa reducida, estas reproducciones habrán de ser entregadas en reja, en las oficinas de Correos y en número de 20 envíos cuando menos, conteniendo ejemplares en un todo idénticos. Estas reproducciones podrán llevar las anotaciones autorizadas para los impresos.

Artículo 19.

Impresos.—Anotaciones autorizadas.

1. En el exterior e interior de todos los envíos de impresos queda permitido:

a) Indicar a mano o por un procedimiento mecánico el nombre, calidad, profesión, razón social y dirección del remitente y del destinatario, así como la fecha de la expedición, la firma, el número de teléfono, la dirección y la clave telegráficas, y la cuenta corriente postal o bancaria del remitente.

b) Corregir las erratas de imprenta.

c) Tachar, subrayar o encuadrar, por medio de trazos, determinadas palabras o determinadas partes del texto impreso, a menos que estas operaciones sean hechas con el fin de constituir una correspondencia personal.

2. Se permitirá además indicar o

añadir a mano o por un procedimiento mecánico:

a) En los avisos relativos a las salidas y llegadas de barcos: las fechas y horas de las salidas y llegadas, así como los nombres de los buques y de los puertos de arranque, escala y término.

b) En los boletines de pasaje: el nombre del viajero, la fecha, la hora, el nombre de la localidad por donde piense pasar, así como el sitio donde descienda.

c) En las hojas de pedido y de suscripción relativas a obras de librería, libros, periódicos, grabados, trozos de música:

Las obras que se pidan u ofrezcan, así como el precio de las mismas.

d) En las tarjetas ilustradas, en las tarjetas de visita impresas, así como en las tarjetas de Navidad y de Año Nuevo:

Enhorabuenas, felicitaciones, muestras de agradecimiento, pésames u otras fórmulas de cortesía, expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales convencionales, como máximo.

e) En las pruebas de imprenta:

Los cambios y adiciones que se refieran a la corrección, a la forma o a la impresión, e indicaciones tales como "Para tirar", "Visto para tirar" u otras análogas que se refieran a la confección de la obra. En el caso de faltar espacio, estas adiciones podrán hacerse en hojas especiales.

f) En los figurines, mapas, etc.:

Los colores.

g) En las listas de precios corrientes, ofrecimientos de anuncios, cotizaciones de Bolsa o de mercado, circulares de comercio y prospectos:

Las cifras y todas las demás anotaciones que representen elementos constitutivos de los precios.

h) En los libros, folletos, periódicos, fotografías, grabados, papeles de música y, en general, en todas las producciones literarias o artísticas impresas, grabadas, litografiadas o autografiadas:

Una dedicatoria consistente en un sencillo homenaje.

i) En los recortes de periódicos y publicaciones periódicas:

El título, la fecha, el número y las señas de la publicación de donde se hubiera extraído el artículo.

3. Por último, se permitirá:

a) A las pruebas de imprenta, corregidas o no:

El original.

b) A los envíos de las categorías mencionadas en el párrafo 2, letra h):

La factura que se refiera al objeto enviado.

Artículo 20.

Impresos.—Acondicionamiento de los envíos.

1. Los impresos deberán colocarse, ya sea bajo faja, en rollo, entre cartones, en estuche abierto por los dos lados o en sus dos extremos, o en sobre abierto, ya rodeados de un bramante fácil de desatar o sencillamente doblados, pero de modo que no puedan ocultarse otros objetos en sus dobleces.

2. Las tarjetas de señas y todos los impresos que tengan la forma y la consistencia de una tarjeta no doblada o doblada en las condiciones indicadas en el párrafo 1, podrán expedirse sin faja, sobre o atadura.

Artículo 21.

Objetos en grupo.

Se permitirá reunir en un mismo envío papeles de negocios, muestras de comercio o impresos, a excepción, sin embargo, de las impresiones en relieve para uso de los ciegos, a reserva:

a) De que cada objeto considerado aisladamente no exceda de los límites que le sean aplicables en cuanto a peso y dimensiones.

b) De que el peso total no exceda de dos kilogramos por envío.

c) De que el porte sea, cuando menos, el porte mínimo de los papeles de negocios si el envío contiene papeles de negocios y el porte mínimo de las muestras si se componen de impresos y de muestras.

TITULO III

Envíos certificados.—Aviso de recibido.

CAPITULO UNICO

Artículo 22.

Envíos certificados.

1. Los envíos certificados deberán llevar en el anverso el encabezamiento, muy ostensible, "Recommandé" o una indicación análoga en la lengua del país de origen. Cuando se trate de cartas certificadas, no podrán presentar ninguna huella de haber sido abiertas y vueltas a cerrar antes de su imposición. Por lo demás, ninguna condición especial de forma, cierre o de redacción de la dirección se exigirá para estos envíos, salvo las excepciones siguientes:

2. Los objetos de correspondencia dirigidos bajo iniciales y los que lle-

ven una dirección escrita con lápiz, excepto el lápiz tinta, no se admitirán a la certificación.

3. Los objetos dirigidos bajo sobre transparente, no se admitirán más que si el espacio transparente forma parte integrante del sobre.

4. Los envíos certificados no francos o insuficientemente franqueados, introducidos excepcionalmente en el servicio, se tratarán como los envíos ordinarios en lo que se refiere al franco que falte.

5. Los envíos certificados habrán de llevar en el ángulo superior izquierdo del sobrescrito una etiqueta conforme o análoga al modelo B adjunto, con la indicación en caracteres latinos de la letra R, del nombre de la oficina de origen y del número de orden con el cual se halle inscrito cada objeto en el registro de dicha oficina. Sin embargo, se permitirá a las Administraciones, cuyo régimen interior se oponga actualmente al empleo de etiquetas, aplazar la ejecución de esta medida y emplear para distinguir los certificados los sellos "Recommandé" o "R" al lado de los cuales deberán figurar la indicación de la oficina de origen y la del número de orden. Estos sellos habrán de ser estampados igualmente en el ángulo superior izquierdo del sobrescrito. En el anverso de los objetos certificados no deberá consignarse por las Administraciones intermedias ningún número de orden, de tránsito, etcétera, a fin de evitar que las oficinas de Correos puedan confundirse a consecuencia de la designación de los envíos en los documentos de servicio, bajo un número distinto al de origen.

Artículo 23.

Aviso de recibo.

1. Los objetos cuyo remitente pida aviso de recibo habrán de llevar la anotación muy ostensible "Avis de réception" o la marca de un sello: A. R.

2.arán acompañados de un impreso de la consistencia de una tarjeta postal conforme o análogo al modelo C adjunto; este impreso se llenará por la oficina de origen o por cualquier otra oficina que designe la Administración remitente y se unirá, exteriormente y de una manera eficaz, al objeto a que se refiera. Si no llegara a la oficina de destino, ésta formulará de oficio un nuevo aviso de recibo.

3. La oficina de destino, después de llenar debidamente el impreso C, lo devolverá como correspondencia ordinaria al descubierto y con fran-

quicia a las señas del remitente del objeto.

4. Cuando el remitente reclame un aviso de recibo que no le hubiera sido devuelto en el plazo debido, se procederá, según las reglas dictadas en el artículo siguiente. En este caso no se percibirá un segundo porte y la oficina de origen inscribirá en el encabezamiento del impreso C la indicación: "Duplicata de l'avis de réception".

Artículo 24.

Aviso de recibo pedido con posterioridad a la imposición.

1. Cuando el remitente pida aviso de recibo de un envío certificado con posterioridad a la fecha de imposición, la oficina de origen llenará un impreso C según las indicaciones que el mismo requiere.

Esto impreso se unirá a una reclamación modelo I, provista de un sello de correo que represente el porte debido, y siguiendo las prescripciones del artículo 44 siguiente, con la excepción de que en caso de entrega regular del envío a que se refiera el aviso de recibo, la oficina de destino retendrá el impreso I y devolverá el C, cuyo reverso habrá sido debidamente formalizado en el origen de la manera prescrita en el párrafo 3 del artículo anterior.

2. Las disposiciones particulares que adopten las Administraciones en virtud del artículo 44 siguiente para la transmisión de las reclamaciones de certificados, se aplicarán a las peticiones de aviso de recibo formuladas con posterioridad a la imposición.

TÍTULO IV

Envíos contra reembolso.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25.

Indicaciones que deben figurar en el objeto.

1. Los certificados con reembolso deberán llevar en el anverso el encabezamiento "remboursement", escrito o impreso de modo muy ostensible y seguido de la indicación del importe del reembolso, en caracteres latinos, con todas sus letras y en cifras árabes sin raspadura ni enmienda, aun salvadas.

2. El remitente deberá indicar además en el anverso o reverso del objeto su nombre y sus señas en caracteres latinos.

Artículo 26.

Etiqueta.

Los certificados enviados contra reembolso deberán llevar en el anverso una etiqueta de color anaranjado, conforme al modelo D adjunto.

Artículo 27.

Giro de reembolso.

Todo envío contra reembolso se acompañará de una libranza de giro de reembolso de color verde claro, conforme o análoga al modelo D bis adjunto. Esta libranza llevará la indicación del importe del reembolso en la moneda del país de origen e indicará, por regla general, el remitente del envío como beneficiario del giro. Sin embargo, toda Administración tendrá la facultad de hacer dirigir a las oficinas de origen de los envíos o a otras de sus oficinas, los giros relativos a los envíos procedentes de su servicio. El talón de la libranza del giro de reembolso deberá indicar el nombre y la dirección del destinatario del envío, así como el lugar y la fecha de la imposición del mismo.

La libranza se unirá de una manera sólida al objeto a que se refiera.

Artículo 28.

Conversión del importe del reembolso.

Salvo acuerdo en contrario, el importe del reembolso se convertirá en la moneda del país destinatario por la Administración de este país que se servirá de los tipos de conversión de que haga uso para la conversión de los giros postales con destino al país de origen de los envíos.

Artículo 29.

Plazo de pago.

El importe del reembolso deberá ser pagado en un plazo de siete días a contar del siguiente a la llegada del envío a la oficina destinataria. Este plazo podrá ampliarse hasta el máximo de veintiocho días para aquellas Administraciones cuya legislación así lo exigiera. Al expirar el plazo de conservación del envío se reexpedirá a la oficina de origen. El remitente podrá pedir, sin embargo, por medio de una anotación, la devolución inmediata del objeto si el destinatario renusara pagar el importe del reembolso al ser presentado por primera vez.

Artículo 30.

Reducción o anulación del reembolso.

Las peticiones de anulación o re-

ducción del importe del reembolso se someterán a las reglas y formalidades prescritas por el artículo 41 siguiente.

Toda petición de reducción del importe del reembolso se acompañará de una nueva libranza de giro de reembolso que indique el importe rectificado.

Artículo 31.

Reexpedición.

Los envíos certificados gravados con reembolso podrán ser reexpedidos si el país del nuevo destino ejecuta con el de origen el servicio de envíos de esta categoría. En este caso los objetos se acompañarán de las libranzas de giros de reembolso formuladas por el servicio de origen. La Administración del nuevo destino procederá a la liquidación de los reembolsos como si los objetos lo hubieran sido expedidos directamente.

Artículo 32.

Emisión del giro de reembolso.

Inmediatamente después de haber percibido el importe del reembolso, la oficina de destino o cualquier otra oficina designada por la Administración destinataria, llenará la parte "Indications de service" del giro de reembolso y, después de haber estampado su sello de fechas lo devolverá franco a la dirección indicada.

Los giros de reembolso serán pagados a los remitentes de los objetos en las condiciones determinadas por cada Administración.

Artículo 33.

Anulación o sustitución de libranzas de giros de reembolso.

1. Las libranzas de giros de reembolso anuladas o sustituidas, se destruirán por la Administración destinataria de los envíos gravados con reembolso.

2. Los impresos gravados con reembolso que, por un motivo cualquiera se devuelvan al origen, deberán ser anulados por la Administración que efectúe la devolución.

3. Cuando las libranzas relativas a los objetos gravados con reembolso se extravíen, pierdan o destruyan antes del cobro del reembolso, la oficina destinataria extenderá duplicados en impresos D bis, en los cuales hará constar las indicaciones que la oficina remitente hubiese consignado.

Artículo 34.

Giros de reembolso no entregados o no cobrados.

1. Los giros de reembolso que no hayan podido ser entregados a los beneficiarios, después de someterlos eventualmente a la formalidad de ampliación de validez, serán firmados por la Administración de origen de los objetos a que se refieran los giros y se cargarán en cuenta a la Administración que los haya emitido.

Igualmente se procederá con los giros de reembolso que hayan sido entregados a los derechohabientes, pero cuyo importe no haya sido cobrado. Sin embargo, estos giros deberán ser reemplazados previamente por autorizaciones de pago extendidas por la Administración de origen de los giros.

2. Las ampliaciones de validez y las autorizaciones de pago de los giros de reembolso serán concedidas en las condiciones previstas por el Acuerdo de giros.

Artículo 35.

Cuenta de giros de reembolso.

1. Salvo acuerdo en contrario, la cuenta relativa a los giros de reembolso pagados por cada Administración por cuenta de otra Administración, se efectuará por medio de anejos a las cuentas mensuales (modelo Q bis adjunto) de giros postales.

2. En estos anejos, que irán acompañados de los giros de reembolso pagados y finiquitados, se inscribirán los giros por orden alfabético de las oficinas de emisión y por orden numérico de su inscripción en los registros de estas oficinas. La Administración que formule la cuenta deducirá de la cantidad total de su crédito un cuarto por ciento aumentado con la parte del porte fijo perteneciente a la Administración correspondiente, conforme al artículo 68 del Convenio.

3. El saldo de la cuenta Q bis se añadirá, a ser posible, al de la cuenta mensual de giros postales formulada por el mismo período. La comprobación y liquidación de estas cuentas se efectuará según las reglas fijadas por el Reglamento de Giros postales.

TITULO V

Operaciones a la salida y llegada de los envíos.

CAPITULO UNICO

Artículo 36.

Estampación del sello de fechas.

1. La correspondencia procedente

de los países de la Unión será marcada en el anverso con un sello que indique, en cuanto sea posible, con caracteres latinos, el punto de origen y la fecha del depósito en el correo.

En las localidades donde existan varias oficinas de Correos, los matasellos deben indicar cuál es la oficina de origen.

2. Todos los sellos de correo válidos deberán ser inutilizados. Los sellos de correo no inutilizados a consecuencia de error o de omisión en el servicio de origen, deberán serlo por la oficina que compruebe la irregularidad.

3. La correspondencia mal dirigida debe ser marcada con el sello de fechas de la oficina a la cual llegue por error. Esta obligación incumbe no solamente a las oficinas fijas, sino también, en cuanto sea posible, a las oficinas ambulantes.

4. La obligación de sellar la correspondencia depositada en los buques correos, en buzones móviles o en manos de los Agentes de Correos embarcados o de los Capitanes, recaerá en los casos previstos por el párrafo 3 del artículo 42 del Convenio, en el Agente de Correos embarcado o, si no lo hubiera, en la oficina de Correos a la cual sea entregada a mano esta correspondencia. En su caso, dicha oficina la marcará con su sello de fechas ordinario y pondrá en ella la indicación "Paquebot", bien a mano o bien por medio de un sello.

5. La correspondencia procedente de los países extraños a la Unión será marcada en el anverso por la Administración que la reciba con un sello que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de esta Administración.

Artículo 37.

Envíos por propio.

1. Los envíos que hayan de entregarse por propio deberán estar provistos de una etiqueta impresa, de color rojo oscuro, que lleve en gruesos caracteres la palabra "Expres". Sin embargo, las Administraciones están autorizadas para sustituir esta etiqueta con la marca de un sello o adhiriendo un sello de franqueo con la mención "Expres".

2. Los envíos que lleven la indicación "Expres" y que hayan sido tratados por la oficina de origen según las disposiciones del artículo 48, se entregarán a domicilio por un repartidor especial, aun en el caso de omisión o de insuficiencia de franqueo. En su caso, estos envíos serán tratados como los envíos ordinarios en

lo que se refiere al franqueo que salte.

Artículo 38.

Envíos no francos o insuficientemente franqueados.

1. La correspondencia por la cual deba percibirse un porte cualquiera, con posterioridad al depósito, sea del destinatario o del remitente, en caso de ser declarada sobrante, se marcará con el sello T (porte a pagar).

El importe a percibir se indicará además sobre los envíos en francos y céntimos por medio de un sello o de otro procedimiento y en cifras bien legibles, colocadas en el ángulo superior derecho del anverso.

2. La estampación del sello T, así como la indicación del importe a percibir corresponderá a la Administración de origen, o en caso de reexpedición o ser declarada sobrante, a la Administración reexpedidora.

Sin embargo, si se tratase de envíos procedentes de países que apliquen porte reducido en las relaciones con la Administración reexpedidora, el importe a percibir se indicará por la Administración que deba distribuirlos.

3. En lo que se refiere a la correspondencia que deba ser porteada procedente de países extraños a la Unión, las formalidades anteriormente previstas se efectuarán por la Administración del país de entrada.

4. El sello T se colocará sobre los envíos por propio reexpedidos cuando deba ser pagado en virtud del artículo 40 del Convenio, un porte complementario. La cuantía de este porte se indicará además en los mencionados envíos.

5. La Administración distribuidora indicará en el envío el porte a percibir.

6. Todo envío que no lleve el sello T se considerará como debidamente franqueado y será tratado en consecuencia, salvo error evidente.

7. Se hará caso omiso de los sellos de correo no válidos para el franqueo. En este caso, la cifra cero (0) se colocará al lado de estos sellos de correo.

Artículo 39.

Envíos reexpedidos.

1. La correspondencia dirigida a destinatarios que hayan cambiado de residencia, será considerada como enviada directamente desde el punto de origen al del nuevo destino.

2. Los objetos no francos o insuficientemente franqueados para su

primer recorrido, serán gravados con el porte aplicable a los envíos de igual clase expedidos directamente desde el punto de origen al del nuevo destino.

3. Los objetos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo porte complementario relativo al recorrido ulterior no haya sido abonado antes de su reexpedición, se gravarán con un porte igual a la diferencia entre el valor del franqueo ya abonado y el que se habría percibido si los objetos hubieran sido expedidos primitivamente a su nuevo destino.

4. Los envíos primitivamente dirigidos al interior de un país y debidamente franqueados según el régimen interior, se considerarán como envíos regularmente franqueados para su primer recorrido.

5. Los envíos que hayan circulado primitivamente con franquicia en el interior de un país, serán gravados con el porte aplicable a los envíos franqueados de la misma clase, enviados directamente desde el punto de origen al de nuevo destino.

6. En el momento de la reexpedición, la oficina destinataria estampará en todos los casos su sello de fechas en el anverso de las cartas y tarjetas postales.

7. La correspondencia ordinaria o certificada que por llevar una dirección incompleta o equivocada sea devuelta a los remitentes para que éstos la completen o rectifiquen, al ser nuevamente confiada al correo con un sobrescrito completado o rectificado, no será considerada como correspondencia reexpedida sino como nuevos envíos y estará, por tanto, sujeta al pago de nuevo porte.

Artículo 40.

Correspondencia sobrante.

1. Antes de devolver a la Administración de origen los objetos de correspondencia que por cualquier motivo no hubieren sido distribuidos, la oficina de destino deberá indicar, de un modo claro y conciso, en francés, en el anverso de estos objetos, el motivo por el cual no hayan sido entregados, en esta forma: "inconnu", "refusé", "en voyage", "parti", "non réclamé", "décédé" o una palabra análoga. Esta indicación se hará aplicando un sello o adhiriendo una etiqueta. Cada Administración tendrá la facultad de añadir la traducción en su propio idioma de la causa por la cual no haya sido entregado el objeto y las demás indicaciones que le convengan.

La oficina de destino deberá tachar

el punto del primer destino y consignar la indicación: "Retour" al lado de la marca del sello de fechas de la oficina de origen. Deberá además aplicar su sello de fechas en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

2. La devolución de la correspondencia sobrante se hará ya aisladamente, ya en un paquete especial, rotulado "Rebuts".

La correspondencia certificada declarada sobrante será devuelta a la oficina de cambio del país de origen como si se tratase de correspondencia certificada dirigida a este país.

Por excepción, dos Administraciones que se correspondan podrán adoptar, de común acuerdo, otro modo de devolución de la correspondencia sobrante.

3. Si los objetos de correspondencia nacidos en un país y dirigidos al interior de este mismo país, tuvieran por remitentes a personas que residiesen en otro país y que a consecuencia de no haber sido distribuidos deban ser devueltos al extranjero para ser entregados a sus remitentes, se convertirán en objetos de cambio internacional y serán tratados según las disposiciones relativas a la reexpedición.

4. La correspondencia para marinos u otras personas, dirigida al cuidado de un Cónsul y devuelta por éste a la oficina local de Correos por no haber sido reclamada, se tratará del modo señalado para la correspondencia sobrante en general. El valor de los portes percibidos del Cónsul por esta correspondencia, habrá de serle reintegrado al mismo tiempo por la oficina local de Correos.

Artículo 41.

Recogida de la correspondencia y modificación de señas.

1. Las peticiones de recogida de la correspondencia o de modificación de señas dará lugar a la redacción por el remitente de un impreso conforme al modelo J adjunto. Al entregar esta petición a la oficina de Correos, el remitente deberá justificar su identidad y exhibir, en su caso, el resguardo de imposición. Después de la identificación, cuya responsabilidad asumirá la Administración del país de origen, se procederá del modo siguiente:

a) Si la petición hubiera de ser cursada por vía postal, el impreso, acompañado de un facsímil perfecto del sobre o de la dirección del envío, se expedirá directamente bajo pliego certificado a la oficina destinataria.

b) Si la petición debiera hacerse por vía telegráfica, se depositará el impreso en el servicio telegráfico encargado de transmitir sus términos a la oficina de Correos de destino. El telegrama se redactará en francés.

2. Si se trata de una modificación de señas, la petición telegráfica deberá ser confirmada en el primer correo mediante una petición postal acompañada del facsímil precitado.

3. Al recibir el modelo J o el telegrama que haga sus veces, la oficina destinataria buscará el objeto designado y dará a la petición el debido cumplimiento.

Sin embargo, si se trata de una modificación de señas pedida por telegrama, la oficina de destino se limitará a detener el envío y esperar, para dar cumplimiento a la petición, la llegada del facsímil necesario.

Si las pesquisas no dieran resultado, si el objeto hubiera sido ya entregado al destinatario o si la petición por vía telegráfica no fuera bastante explícita para permitir que se reconociese con seguridad el objeto indicado, el hecho se pondrá inmediatamente en conocimiento de la oficina de origen, la cual avisará al remitente.

4. Toda Administración podrá exigir, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que el cambio de peticiones, en lo que a ella concierna, se verifique por conducto de su Administración Central o de una oficina designada especialmente.

En los casos en que el cambio de las peticiones se efectúe por conducto de las Administraciones centrales, se tomarán en consideración las peticiones expedidas directamente por las oficinas de origen a las de destino, pero en el sólo sentido de que la correspondencia a que se refieran quede excluida de la distribución hasta que llegue la petición de la Administración Central.

Las Administraciones que hagan uso de la facultad prevista por el apartado primero del presente párrafo, tomarán a su cargo los gastos que puedan originarse de la transmisión, en su servicio interior, por correo o por telégrafo, de las comunicaciones que hayan de cambiar con la oficina de destino.

Será obligatorio recurrir a la vía telegráfica cuando el mismo remitente haya utilizado esta vía y no pueda avisarse en tiempo hábil por correo a la oficina de destino.

Artículo 42.

Simple corrección de señas.

Una mera corrección de señas (sin

modificar el nombre o la calidad del destinatario) podrá también ser pedida directamente por el remitente a la oficina de destino; es decir, sin cumplir las formalidades prescriptas para la modificación de señas propiamente dicha.

Artículo 43.

Reclamaciones.—Envíos ordinarios.

1. Toda reclamación relativa a un envío ordinario se someterá al procedimiento siguiente:

a) El reclamante deberá llenar la parte que a él se refiera de un impreso, conforme al modelo H adjunto.

b) La oficina donde se haya presentado la reclamación transmitirá el impreso directamente a la oficina correspondiente.

La transmisión se hará de oficio y sin comunicación alguna.

c) La oficina correspondiente presentará el impreso al destinatario o al remitente, según el caso, para obtener los datos que dicho impreso requiere.

d) El impreso, debidamente cumplimentado, se devolverá de oficio a la oficina que lo formulare.

e) Si la reclamación resultase justificada se remitirá a la Administración Central para que sirva de base a investigaciones ulteriores.

2. Toda Administración podrá exigir, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio sean transmitidas a su Administración Central o a una oficina especialmente designada.

Artículo 44.

Reclamaciones.—Envíos certificados.

1. Toda reclamación relativa a un envío certificado se hará en un impreso conforme o análogo al modelo I adjunto, y, por regla general, se transmitirá por la oficina de origen directamente a la oficina de destino.

2. Sin embargo, las Administraciones de origen y de destino podrán, de común acuerdo, transmitir la reclamación de oficina a oficina, siguiendo el mismo curso que el envío.

3. En el caso previsto en el párrafo 1 anterior, la oficina destinataria, si se halla en disposición de dar noticias sobre la suerte definitiva del objeto, completará el impreso y lo devolverá a la oficina de origen.

Cuando la suerte del objeto no pueda comprobarse inmediatamente por la oficina de destino, ésta hará constar el hecho en el impreso y lo reexpedirá a la oficina de origen, unica-

do al mismo una reclamación del destinatario, haciendo constar que no ha recibido el envío. En este caso, la Administración de origen completará el impreso indicando en él los datos de la transmisión a la primera Administración intermediaria. Lo remitirá en seguida a esta última Administración, quien consignará sus observaciones y, eventualmente, lo transmitirá a la Administración siguiente. La reclamación pasará así de Administración a Administración hasta que se compruebe la suerte del objeto reclamado. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario o que, en su caso, no pueda demostrar ni la entrega ni la transmisión regular a otra Administración, consignará el hecho en el impreso y lo devolverá a la Administración de origen.

4. En el caso previsto por el párrafo 2 anterior, las investigaciones continuarán desde la Administración de origen hasta la de destino. Cada Administración consignará en el impreso los datos de la transmisión a la Administración siguiente y lo enviará en seguida a ésta. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario o que, en su caso, no pueda justificar la entrega ni la transmisión regular a otra Administración, lo hará constar así en el impreso y lo devolverá a la Administración de origen.

5. El impreso I deberá indicar las señas completas del destinatario o irá acompañado, siempre que sea posible, de un facsímil de la cubierta o del sobrescrito del envío. Se transmitirá de oficio, sin carta de envío, bajo sobre cerrado.

6. Toda Administración podrá pedir, por una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones concernientes a un servicio sean remitidas, bien a su Administración Central, bien a una oficina designada especialmente, o si solamente estuviera interesada a título de intermediaria, a la oficina de cambio a la que hubiera sido expedido el objeto.

El impreso I y los documentos anejos deberán, en todo caso, volver a la Administración de origen del objeto reclamado en un plazo que no podrá exceder de seis meses, a contar de la fecha de la reclamación. Este plazo se ampliará a nueve meses en las relaciones con los países de Ultramar.

7. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a los casos de suscripción de un despacho, falta del mismo u otros casos semejantes que

exijan una correspondencia más extensa entre las Administraciones.

Artículo 45.

Empleo de sellos de correo que se exponen servidos o falsos o de marcas falsificadas de máquinas de franquear

A reserva de las disposiciones vigentes, según la legislación de cada país, aun en los casos en que esta reserva no esté expresamente estipulada en las disposiciones del presente artículo, se seguirá el procedimiento siguiente para hacer constar el empleo para el franqueo de sellos de correo fraudulentos o de marcas falsas de máquinas de franquear.

a) Cuando la presencia en un objeto cualquiera de un sello de correo fraudulento (falso o servido) o de marcas falsas de máquina de franquear sea observado a la salida por una Administración cuya legislación particular no exija el comiso inmediato del objeto, el sello no será alterado en modo alguno, y el objeto, encerrado bajo sobre dirigido a la oficina de destino, será cursado como certificado oficial.

b) Esta formalidad será puesta sin demora en conocimiento de las Administraciones de los países de origen y de destino por medio de un aviso conforme al modelo K adjunto. Se remitirá, además, un ejemplar de este aviso a la oficina de destino en el sobre que encierre el objeto.

c) Se citará al destinatario para hacer constar la infracción.

El envío no lo será entregado sino en el caso de que pague el porte debido y consienta en dar a conocer el nombre y las señas del remitente y en poner a la disposición del Correo, después de tomar conocimiento del contenido, el envío entero si fuera inseparable del cuerpo del delito o bien aquella parte del objeto (sobre, faja, trozo de carta, etc.) que contenga la dirección y la marca o sello señalado como fraudulento.

d) El resultado de estas diligencias se hará constar en un acta conforme al modelo L adjunto, mencionando los incidentes que hubieran ocurrido, tales como la no comparecencia, negativa a recibir el objeto, a abrirlo o a dar a conocer el remitente, etc. Este documento será firmado por el empleado de Correos y por el destinatario. Si este último se negase a firmar, la negativa se hará constar en el lugar destinado a la firma.

El acta será transmitida, con sus justificantes, certificada de oficio, a la Administración del país de origen,

quien, con ayuda de estos documentos, continuará, si hubiere lugar, las diligencias para la represión de la infracción con arreglo a su legislación.

TITULO VI

Gambio de correspondencia.

CAPITULO UNICO

Artículo 46.

Hojas de aviso.

1. Las hojas de aviso que acompañen a los despachos cambiados entre dos oficinas se ajustarán al modelo E adjunto. Se colocarán bajo sobre de color azul, que lleve en gruesos caracteres la indicación "Feuille d'avis".

2. En el encabezamiento de la hoja de aviso deberá mencionarse el país de origen y el país de destino.

El nombre de la oficina de cambio destinataria.

La fecha de expedición del despacho.

Se estampará el sello de fechas en el lugar designado.

3. La presencia de objetos a entregar por propio se indicará con la estampación del sello "Exprés" en el cuadro núm. I.

4. El cuadro núm. II servirá para indicar el número de orden del despacho, el nombre del buque, la vía y el número de sacas que componga el despacho.

Salvo acuerdo en contrario, las oficinas remitentes numerarán las hojas de aviso con arreglo a una serie anual para cada oficina de destino.

Todo despacho tendrá un número distinto, aunque se trate de un despacho suplementario que utilice la misma vía o el mismo buque que el despacho ordinario.

En la primera expedición de cada año, la hoja deberá llevar, además del número de orden del despacho, el del último despacho del año anterior.

El nombre del buque que transporte el despacho se indicará cuando la oficina remitente esté en condiciones de conocerlo.

En el número de sacas que componga el despacho deberán incluirse también las sacas que contengan las sacas vacías devueltas.

5. El cuadro núm. III deberá indicar:

a) El total general de los objetos certificados inscriptos en el cuadro número V, y en su caso en las listas especiales.

Podrá hacerse uso de una o de varias listas especiales conforme al mo-

delo E bis adjunto, ya sea para sustituir el cuadro número V, ya sea para servir como hojas de aviso suplementarias.

Quando se empleen varias listas, éstas deberán numerarse. El número de objetos certificados que podrán inscribirse en una sola y única lista se limitará a 60.

b) El total de envíos con valores declarados inscriptos en la hoja de envío.

c) El número, indicado separadamente, de las sacas y paquetes conteniendo los objetos certificados y de las sacas y paquetes conteniendo los envíos con valores declarados.

6. En el cuadro núm. IV se anotarán, separadamente, el número de sacas devueltas pertenecientes a la Administración destinataria, así como el de sacas utilizadas para la confección del despacho pertenecientes a la Administración remitente, incluyendo las sacas para los certificados. El número de sacas vacías pertenecientes a una Administración distinta que aquella a la que el despacho esté dirigido, se mencionará separadamente con la indicación de esta Administración.

Se mencionarán además en este cuadro las cartas de servicio abiertas y las comunicaciones o recomendaciones diversas de la oficina remitente relativas al servicio de cambio.

7. El cuadro núm. V estará destinado a la inscripción de los objetos certificados cuando no se haga uso exclusivo de hojas especiales.

Los objetos certificados se describirán individualmente con la indicación del nombre de la oficina de origen y del número de registro de esta oficina.

Quando el despacho no contenga objetos certificados, se pondrá la indicación "Néant" frente al lugar correspondiente de la hoja de aviso.

8. En el cuadro núm. VI se anotarán, con los detalles que este cuadro requiere, los despachos cerrados incluidos en el envío directo al que se refiera la hoja de aviso.

9. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para crear nuevos cuadros o epígrafes en la hoja de aviso cuando lo estimen necesario. Podrán, principalmente, disponer de los cuadros V y VI, de acuerdo con sus necesidades.

10. Quando una oficina de cambio no tenga ningún objeto que entregar a otra oficina con quien corresponda, no por eso dejará de enviar, en la forma ordinaria, un despacho que se componga únicamente de una hoja de aviso negativa.

11. Cuando una Administración entregue a otra despachos cerrados que hayan de ser cursados por medio de buques mercantes, el número o el peso de las cartas y demás objetos deberá indicarse en la hoja de aviso y en la dirección de estos despachos, si así lo pidiera la Administración encargada de verificar el embarque de dichos despachos.

Artículo 47.

Transmisión de los certificados.

1. Los certificados y, si ha lugar, las listas especiales previstas por el párrafo 5 del artículo anterior, se reunirán en una o varias sacas o paquetes distintos, que habrán de ser convenientemente ferrados o cerrados y lacrados o marchamados de modo que se preserve su contenido. Los certificados se colocarán en cada paquete siguiendo su orden de inscripción. Cuando se utilicen varias listas sueltas, cada una de ellas se incluirá en el paquete que contenga los certificados a los que la misma se refiera.

En ningún caso podrán confundirse los certificados con la correspondencia ordinaria.

2. El sobre especial conteniendo la hoja de aviso se atará exteriormente con un cruzado de bramante al paquete de los certificados; cuando los certificados vayan en una saca, el sobre se colocará en el cuello de dicha saca; pero en este caso, los objetos que, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, deban ser incluidos en el sobre que contenga la hoja de aviso, se colocarán en el interior de la saca.

Si hubiera más de un paquete o saca de certificados, cada una de las sacas o paquetes suplementarios llevará una etiqueta que indique la naturaleza del contenido.

3. La manera de acondicionar y de expedir los certificados, prescrita en los anteriores párrafos, se aplicará solamente a las relaciones ordinarias. Para las relaciones importantes corresponderá a las Administraciones interesadas concertar, de común acuerdo, disposiciones particulares. En uno y otro caso, deberán adoptarse, por las oficinas de cambio, medidas excepcionales cuando hayan de asegurar la transmisión de objetos certificados que por su número, su naturaleza, su forma o volumen, no se presen a ser encerrados en el despacho de correspondencia ordinaria.

Artículo 48.

Transmisión de envíos a entregar por propio.

1. Los envíos ordinarios que ha-

yan de ser entregados por propio se reunirán en un paquete especial y se incluirán, por las oficinas de cambio, en el sobre que contenga la hoja de aviso que acompañe al despacho.

Una nota colocada en este paquete indicará, si procede, la presencia en el despacho de correspondencia de esta especie que, por razón de su forma y dimensiones, no haya podido unirse a la hoja de aviso. Esta correspondencia se reunirá en uno o varios paquetes distintos, provistos de una etiqueta que lleve en gruesos caracteres la mención "Expres" y se incluirá en la saca que contenga la hoja de aviso.

2. Los certificados que hayan de entregarse por propio se colocarán por su orden entre los demás, poniendo la mención "Expres" en la columna "Observations" de la hoja de aviso frente a la inscripción de cada uno de ellos.

Artículo 49.

Confección de los despachos.

1. Por regla general, la correspondencia será clasificada y empaquetada por categorías; las cartas y tarjetas postales se incluirán en el mismo paquete y los periódicos y publicaciones periódicas deberán constituir paquete distinto de los impresos ordinarios. Las cartas, las tarjetas postales y los impresos de pequeñas dimensiones deberán colocarse en el sentido de la dirección. Los objetos franqueados se separarán de los que no lo estén o lo estén insuficientemente, y las etiquetas de los paquetes u objetos no franqueados o insuficientemente franqueados llevarán, en cuanto sea posible, la marca del sello T.

Las cartas con señales de apertura, deterioro o avería deberán llevar una indicación del hecho y la marca del sello de fechas de la oficina que lo haya comprobado.

Los giros expedidos al descubierto se reunirán en un paquete distinto.

2. Los despachos serán incluidos en sacas convenientemente cerradas, lacradas o marchamadas y provistas de etiquetas. Las etiquetas de estos despachos deberán ser de tela, de cartón grueso, pergamino o de papel pegado sobre una tablilla. Deberán indicar de una manera legible la oficina de origen y de destino y en las relaciones con los países de Ultramar la fecha de expedición, el número del envío, y cuando las Administraciones interesadas lo pidan, el puerto de desembarque. En las relaciones entre

oficinas limítrofes se podrá hacer uso de etiquetas de papel fuerte.

Las sacas deberán indicar de una manera legible la oficina o el país de origen, y a ser posible llevar un número.

3. Salvo acuerdo en contrario, los despachos poco voluminosos o negativos serán sencillamente envueltos en papel fuerte, de manera que se evite todo deterioro del contenido, y después atados y lacrados o marchamados. Irán provistos de un rótulo impreso que lleve en caracteres pequeños el nombre de la oficina remitente y en caracteres más gruesos el de la oficina de destino: "de... pour...".

4. Cuando el número o el volumen de los envíos exija el empleo de más de una saca, deberán utilizarse, en lo posible, sacas distintas:

a) Para las cartas y tarjetas postales.

b) Para los demás objetos.

Sin tener en cuenta el número y el volumen de los objetos, se emplearán igualmente sacas distintas, siempre que sea posible, cuando lo reclame la Administración de uno de los países intermediarios del país de destino.

Cuando se utilicen sacas distintas, cada una de ellas deberá llevar la indicación de su contenido.

El paquete o saca de certificados se colocará en una de las sacas de las cartas o en una saca que lleve una etiqueta semejante a la de las cartas.

La saca que contenga la hoja de aviso se designará con la letra F, trazada en la etiqueta de una manera ostensible.

5. El peso de cada saca no deberá exceder de 30 kilogramos.

Artículo 50.

Entrega de los despachos.

1. La entrega de despachos entre las oficinas que se correspondan se efectuará de conformidad con las disposiciones que adopten las Administraciones interesadas.

2. Los despachos deberán ser entregados en buen estado. Sin embargo, no podrá rehusarse la admisión de un despacho por causa de su mal estado.

3. Cuando un despacho se reciba en mal estado por una oficina intermediaria, ésta deberá embalarlo de nuevo, procurando conservar el embalaje primitivo. La oficina que efectúe el reembalaje deberá estampar en la etiqueta del despacho la marca de su sello de fechas precedida de la indicación: "Reballé a..."

Artículo 51.

Comprobación de los despachos.

1. Cuando una oficina intermediaria deba reembalar un despacho comprobará el contenido, si hubiere lugar a sospechar que éste no estuviera intacto.

Dicha oficina formulará un boletín de rectificaciones, modelo G adjunto, ateniéndose a las disposiciones del párrafo 3 siguiente. Este boletín será enviado a la oficina de cambio de donde proceda el despacho; se remitirá una copia a la oficina de origen y otra se incluirá en el despacho reembalado.

2. La oficina destinataria comprobará si el despacho está completo y si las anotaciones de la hoja de aviso, y en su caso de las hojas especiales de los envíos certificados, son exactas. En caso de falta de un despacho, de sacas, de la hoja de aviso, de alguna lista especial de envíos certificados o cuando se trate de cualquier otra irregularidad, el hecho se hará constar inmediatamente por dos funcionarios. Estos harán las rectificaciones necesarias en las hojas o listas, teniendo cuidado de tachar con un trazo de pluma las indicaciones erróneas, pero de modo que permita reconocer las anotaciones primitivas. A menos de error evidente, las rectificaciones prevalecerán sobre la declaración original.

3. Los hechos comprobados se comunicarán a la oficina de origen del despacho y, si procede, a la última oficina intermediaria por el primer correo, por medio de un boletín de rectificaciones. Las indicaciones de este boletín deberán especificar lo más exactamente posible de qué saca, paquete u objeto se trata.

Se enviará un duplicado del boletín de rectificaciones en las mismas condiciones que el original a la Administración de quien dependa la oficina de origen, cuando esta Administración lo exija. La saca o la envoltura y el sello o marchamo del paquete, o de la saca de certificados, y si este paquete o saca no fuese hallado, la saca de cartas con la cuerda, la etiqueta y el sello o precinto de esta saca, se unirán al boletín de rectificaciones.

En el cambio con las Administraciones que exigen el envío de un duplicado, los documentos justificativos mencionados más arriba se unirán al duplicado.

Las hojas de rectificaciones y los duplicados se enviarán bajo sobre certificado.

E los casos previstos por los pá-

rrafos 1 y 2 del presente artículo, la oficina de origen y, si procede, la última oficina de cambio intermediaria, podrán además ser avisadas por telegrama a expensas de la Administración que expida el despacho.

4. Cuando la falta de un despacho sea consecuencia de una falta de enlace de correos, o cuando esté debidamente explicada en la factura de entrega, no será necesario la formación del boletín de rectificaciones prevista por los párrafos 1 y 2, si el despacho llega a la oficina de destino por el primer correo.

El envío del duplicado previsto en el párrafo 3 podrá ser diferido si se presume que la falta del despacho es consecuencia de un retraso o de una dirección errónea.

En el momento en que se reciba un despacho cuya ausencia hubiera sido señalada a la oficina de origen y, en su caso, a la última oficina de cambio intermediaria, procederá remitir a dichas oficinas un segundo boletín de rectificaciones, avisando el recibo de este despacho.

5. Las oficinas a quienes se envíen los boletines de rectificaciones previstos en el presente artículo las devolverán lo más pronto posible, después de haberlas examinado y consignado en ellos sus observaciones, si procediera.

6. Cuando una oficina destinataria a quien incumba la comprobación de un despacho no haya hecho llegar a la oficina de origen y, si procede, a la última oficina de cambio intermediaria, por el primer correo después de la comprobación, un boletín haciendo constar cualquier irregularidad, se considerará que ha recibido el despacho y su contenido, mientras no se pruebe lo contrario. La misma presunción existirá para las irregularidades cuya mención se haya omitido o señalado de una manera incompleta en el boletín de rectificaciones.

Artículo 52.

Devolución de sacas vacías.

1. Las sacas deberán ser devueltas vacías al país de origen por el primer correo, salvo acuerdos distintos entre las Administraciones correspondientes, y el número de sacas devueltas por cada despacho deberá ser inscrito bajo el epígrafe "Indications de service" de la hoja de aviso.

La devolución se efectuará entre las oficinas de cambio designadas a este efecto.

Las sacas vacías deberán ser enrolladas y atadas juntamente en paquete-

tes adecuados; en su caso, las etiquetas de madera deberán colocarse en el interior de las sacas. Los paquetes deberán ir provistos de una etiqueta que indique el nombre de la oficina de cambio de donde se hayan devuelto las sacas, siempre que sean devueltas por mediación de otra oficina de cambio.

Si las sacas vacías que hayan de devolverse no son excesivamente numerosas, podrán colocarse en las sacas que contengan la correspondencia; en caso contrario, deberán colocarse aparte en sacas precintadas, con etiquetas a nombre de las oficinas de cambio respectivas. Las etiquetas deben llevar la mención "Sacs vides".

2. Con auxilio de las indicaciones hechas bajo el epígrafe "Indications de service" de la hoja de aviso, cada Administración podrá ejercer en su servicio una intervención sobre la devolución de las sacas que le pertenezcan. En el caso de que esta intervención demostrara que el 10 por 100 del número total de las sacas utilizadas durante un año para la confección de despachos no hubiesen sido devueltas antes del final de este año, la Administración que no pueda justificar la devolución de las sacas vacías estará obligada a reembolsar a la Administración remitente el valor de las sacas que falten. El reembolso deberá tener lugar igualmente si el número de sacas que falten no llegase al 10 por 100, pero excediera de 50 unidades.

Cada Administración fijará periódica y uniformemente para todas las clases de sacas que se utilizan por sus oficinas de cambio un valor medio en francos, y lo comunicará a las Administraciones interesadas por mediación de la Oficina Internacional.

TITULO VII

Disposiciones relativas a los derechos de tránsito y de depósito.

CAPITULO PRIMERO

OPERACIONES DE ESTADÍSTICA

Artículo 53.

Estadística de derechos de tránsito.

1. Los derechos de tránsito exigibles en ejecución de los artículos 70 y siguientes del Convenio, se determinarán basándose en estadísticas que se harán una vez cada cinco años, durante los veintiocho primeros días del mes de Mayo o durante los veintiocho siguientes al 14 de Octubre, alternativamente.

La estadística de Octubre-Noviembre de 1924 se aplicará a los años 1924 a 1928, ambos inclusive, quedando entendido que hasta 1.º de Octubre de 1925, fecha de la entrada en vigor del presente Convenio, los derechos previstos en el artículo 4.º del Convenio de Madrid continuarán vigentes.

La estadística de Mayo de 1929 se aplicará a los años 1929 a 1933, ambos inclusive, y así sucesivamente.

2. En caso de que se adhiriera a la Unión un país que tenga relaciones postales importantes, los países de la Unión, cuya situación pudiera modificarse a consecuencia de esta circunstancia, en lo que afecta a derechos de tránsito, tendrán la facultad de reclamar una estadística especial que se refiera exclusivamente al país recientemente adherido.

3. Cuando tenga lugar una modificación importante en el movimiento de correspondencia y siempre que esta modificación afecte a un período o períodos que compongan, por lo menos, un total de doce meses, las Administraciones interesadas se entenderán, para revisar sus cuentas, de derechos de tránsito. En este caso las cantidades a pagar por las Administraciones remitentes serán ya aumentadas, ya disminuidas, ya repartidas, según los servicios intermediarios realmente empleados; pero los pesos totales que sirvan de base a las nuevas cuentas deberán normalmente ser los mismos que los de los despachos expedidos durante el período de la estadística mencionada en el párrafo 1.

En caso necesario podrá hacerse una estadística especial para determinar el reparto de estos pesos entre los diversos servicios utilizados. Ninguna modificación en el tráfico de la correspondencia se considerará como importante cuando no afecte en más de 5.000 francos por año a las cuentas entre dos Administraciones, considerando a cada país de tránsito separadamente.

Excepcionalmente podrá exigirse también que se efectúe una estadística especial para la comprobación de nuevos pesos totales que deban servir de base a nuevas cuentas, siempre que haya un aumento de 100 por 100 o una disminución de 50 por 100 cuando menos en los pesos totales del transporte de que se trate y que, como consecuencia de ello, las cuentas nuevas experimenten una modificación de más de 5.000 francos por año.

Artículo 54.

Confección de despachos cerrados durante el período de estadística.

1. Durante cada período estadístico el cambio de correspondencia en despachos cerrados entre dos Administraciones de la Unión o entre una Administración de la Unión y una Administración extraña a ésta, a través del territorio o por medio de servicios de una o de varias Administraciones, dará lugar a que se utilicen sacas o paquetes distintos para las "cartas y tarjetas postales" y para los "otros objetos". Estas sacas o paquetes deberán llevar, respectivamente, una etiqueta "L. C." y "A. O.". Cuando el volumen de los despachos lo permita, las sacas o paquetes distintos podrán reunirse en una sola saca colectora, que deberá llevar la etiqueta "S. C.".

2. Como excepción de las disposiciones de los artículos 47 y 48 anteriores, cada Administración tendrá la facultad durante el período estadístico, de incluir los certificados y los envíos a entregar por propio que no sean las cartas y tarjetas postales en una de las sacas o paquetes destinados a los otros objetos, haciendo constar este hecho en la hoja de aviso; pero si, de acuerdo con dichos artículos 47 y 48, estos objetos se incluyeran en una saca o paquete de cartas, serán tratados, en lo que se refiere a la estadística de pesos, como formando parte del envío de cartas.

3. Durante el período estadístico, las etiquetas de los despachos que deban transportarse por vía marítima deberán llevar de una manera ostensible la indicación "Statistique".

Artículo 55

Comprobación del peso de los despachos cerrados.

1. En cuanto se refiere a los despachos de un país de la Unión para otro país de la Unión, la oficina de cambio remitente anotará en la hoja de aviso para la oficina de cambio destinataria del despacho, el peso bruto de las cartas y de las tarjetas postales y el de los demás objetos, sin distinción del origen ni del destino de la correspondencia.

El peso bruto comprenderá el peso del embalaje, pero no:

a) El de las sacas vacías embalgadas en sacas distintas.

b) El de las sacas que no contengan más que correspondencia exenta de todo derecho de tránsito (artículo 72 del Convenio).

c) El de los despachos que se compongan únicamente de una hoja de aviso negativa (artículo 46, párrafo 10, anterior).

d) El de las sacas colectoras mencionadas en el artículo anterior.

2. No se tendrán en cuenta las fracciones de peso de 500 gramos y menores, pero las fracciones de peso superiores a 500 gramos se redondearán hasta el kilogramo.

3. En el caso en que el peso bruto de las cartas y de las tarjetas postales, así como el de otros objetos, no exceda ni uno ni otro de 500 gramos, se añadirá, en el encabezamiento de la hoja de aviso, la mención "Poids brut ne dépasse pas 500 grammes".

4. Esta indicación será comprobada por la oficina de cambio destinataria. Si esta oficina comprobase que el peso real de la correspondencia difiere en más de 600 gramos del peso inscrito en la hoja, rectificará la hoja y señalará inmediatamente el error a la oficina de cambio remitente por medio de un boletín de rectificaciones. Si las diferencias de peso comprobadas estuvieran dentro de los límites prescritos, las indicaciones de la oficina remitente serán consideradas como válidas.

Artículo 56.

Confección de los cuadros M de los despachos cerrados.

1. Lo más pronto posible, una vez terminadas las operaciones de estadística, las oficinas destinatarias formularán en tantos ejemplares como Administraciones interesadas haya, incluso las de origen, cuadros conformes al modelo M adjunto, y transmitirán estos cuadros a las oficinas de cambio de la Administración remitente para que los acepte. Estas, después de aceptar los cuadros, los remitirán a su vez a la Administración Central de quien dependan, con objeto de que sean repartidos entre las Administraciones interesadas.

2. Si los cuadros M no se hubieran recibido o no se hubieran recibido número suficiente en las oficinas de cambio de la Administración remitente en el plazo de cuatro meses (seis meses en los cambios con los países de Ultramar), a contar del día de la expedición del último despacho que deba comprenderse en la estadística, estas oficinas formularán por sí mismas dichos cuadros en número suficiente, según sus propias indicaciones, y poniendo en cada uno de ellos la mención: "Les relevés M du bureau destinataire ne sont pas parvenus dans le délai réglementaire."

Los transmitirán inmediatamente a la Administración Central de quien dependan para su reparto entre las Administraciones interesadas.

Artículo 57.

Despachos cerrados cambiados con países extraños a la Unión.

En lo que se refiere a los despachos cerrados que se cambian entre un país de la Unión y un país extraño a ésta, por mediación de una o varias Administraciones de la Unión, las oficinas de cambio del primero de estos países formularán para los despachos expedidos o recibidos un cuadro M que remitirán a la Administración de salida o de entrada, la cual formulará al final del período de estadística un resumen general en tantos ejemplares como Administraciones de la Unión interesadas hubiere, inéluso ella misma y la Administración deudora. Un ejemplar de este cuadro se remitirá a esta Administración, así como a cada una de las Administraciones que hayan intervenido en el transporte de los despachos.

Artículo 58.

Lista de despachos cerrados cambiados en tránsito.

1. Lo más pronto posible, y en todo caso dentro del plazo de seis meses, después de cada período de estadística, las Administraciones que hayan expedido despachos en tránsito enviarán la lista de estos despachos a las diferentes Administraciones cuya mediación hayan utilizado.

2. Si esta lista contuviera despachos en tránsito que, según las disposiciones del artículo 55 anterior, no dan lugar a la formación de un cuadro M, se pondrá una indicación explicativa, tal como: "Sacs vides", "Dépêches se composant uniquement d'une feuille d'avis négative", "Rebuts" o "Poids ne dépasse pas 500 grammes".

3. Los despachos cerrados procedentes de otros países, y que son incluidos en los despachos en tránsito e inscritos en el cuadro VI de la hoja de aviso, serán indicados en una parte especial de la lista.

Artículo 59.

Despachos cerrados cambiados con los buques de guerra.

Instituirá a las Administraciones de los países de que dependan los buques de guerra el formular los cua-

dro M, relativos a los despachos expedidos o recibidos por estos buques. Los despachos expedidos durante el período estadístico, dirigidos a buques de guerra, deberán llevar en las etiquetas la fecha de la expedición.

En el caso en que estos despachos sean reexpedidos, la Administración reexpedidora informará de ello a la Administración del país de que dependa el buque.

Artículo 60.

Boletín de tránsito.

Cuando sean desconocidos o inciertos la vía y los servicios de transporte que deban utilizar los despachos expedidos durante el período estadístico, la Administración de origen deberá, a petición de la Administración destinataria, preparar para cada despacho un boletín conforme al modelo T, adjunto. Este boletín se transmitirá sucesivamente sin retraso a los

diferentes servicios que participen en el transporte de los despachos, y que consignarán en él, uno tras otro, los datos relativos al tránsito. La última oficina de tránsito deberá remitir el boletín T a la oficina de destino. Este boletín se devolverá por la Administración destinataria a la Administración de origen, como justificante del cuadro M.

Artículo 61.

Estadística de correspondencia al descubierto.

1. La correspondencia ordinaria y certificada, así como las cartas y cajas con valores declarados, procedentes del país mismo o de otros países más lejanos que se transmitan al descubierto durante un período estadístico, serán objeto por parte de la oficina de cambio remitente de una inscripción en la hoja de aviso, redactada como sigue:

CORRESPONDANCES A DECOUVERT	NOMBRE
Lettres.....	
Cartes postales.....	
Autres objets.....	

La correspondencia exenta de todo derecho de tránsito conforme a las disposiciones del artículo 72 del Convenio, no se considerará comprendida en este cómputo.

Para facilitar la comprobación, la oficina de cambio remitente deberá reunir la correspondencia ordinaria inscrita en la hoja de aviso en paquetes especiales que lleven la indicación "Correspondances à découvrir". A ser preciso, las cartas y tarjetas postales y los demás objetos deberán atarse separadamente.

2. A falta de correspondencia al descubierto, la oficina remitente inscribirá en el encabezamiento de la hoja de aviso la indicación: "Pas de correspondances à découvrir".

3. Las inscripciones de las hojas de aviso serán comprobadas por la oficina de cambio destinataria. Si esta oficina comprobare, para una categoría de correspondencia; diferencias de más de cinco objetos, rectificará dichas inscripciones y señalará inmediatamente el error a la oficina remitente por medio de un boletín de rectificaciones. Si la diferencia comprobada estuviera dentro del límite precitado, las in-

dicaciones de la oficina remitente se considerarán como válidas.

4. Después de haber terminado las operaciones de estadística, la oficina de cambio destinataria formulará, en un sólo ejemplar, cuadros (modelo O adjunto) que transmitirá sin retraso a la Administración Central de que dependa.

Artículo 62.

Estadística de despachos en depósito.

Por los despachos cuyo depósito en un puerto dé lugar, a los efectos del artículo 71 del Convenio, a una remuneración en favor de la Administración depositaria, esta Administración formará por cada país de origen un cuadro diario conforme al modelo P bis adjunto, y en el que figuren las indicaciones relativas a los despachos recibidos del país considerado, por el depósito durante el período de los veintiocho días de la estadística de derechos de tránsito, sin tener en cuenta las fechas de expedición y de reexpedición de dichos despachos.

Las indicaciones anotadas en los cuadros diarios serán recopiladas

por cada país de origen en un estado conforme al modelo P ter adjunto y que se enviará a la Administración Central de dicho país, acompañado de los cuadros modelo P bis correspondientes.

El estado resumen P ter, con la aceptación de la Administración del país remitente se transmitirá con los cuadros modelo P bis a la Administración Central de que dependa el depósito.

Artículo 63.

Servicios extraordinarios.

Independientemente de los transportes aéreos, se considerará únicamente como servicio extraordinario; dando lugar a derechos de tránsito especiales, el servicio sostenido para el transporte terrestre acelerado de la Mala llamada de la India.

CAPITULO II

CONTABILIDAD. LIQUIDACIÓN DE CUENTAS

Artículo 64.

Cuentas de derechos de tránsito.

1. El peso de los despachos cerrados, el número de correspondencia transmitida al descubierlo y, en su caso, el número de sacas depositadas en un puerto, se multiplicarán por 13 y los productos así obtenidos servirán de base para las cuentas particulares que determinen en francos y céntimos los precios anuales de tránsito que corresponda a cada Administración.

La obligación de formular la cuenta corresponderá a la Administración acreedora, quien la transmitirá a la deudora.

En el caso de que el multiplicador 13 no corresponda a la periodicidad del servicio o cuando se trate de expediciones extraordinarias efectuadas durante el período estadístico, las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo para adoptar otro multiplicador que valga durante los años a los que haya de aplicarse la estadística.

2. Para tener en cuenta el peso de las sacas y del embalaje, así como la clase de correspondencia exenta de todo derecho de tránsito con arreglo a las disposiciones del artículo 72 del Convenio, el importe total de la cuenta de despachos cerrados se reducirá en un 10 por 100.

3. Las cuentas particulares se formularán en dos ejemplares, basándose en los cuadros M, O y P bis y en los impresos N. P. y P ter. Se trans-

mitirán a la Administración remitente lo antes posible, y a más tardar en un plazo de doce meses siguientes de la expiración del período estadístico.

4. Si la Administración que haya enviado la cuenta particular no recibiese ninguna rectificación en un intervalo de seis meses, a contar del envío, se considerará esta cuenta como admitida de derecho.

Artículo 65.

Liquidación general anual.—Intervención de la Oficina Internacional.

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, la cuenta general comprensiva de los derechos de tránsito y de depósito se formulará anualmente por la Oficina Internacional.

2. Una vez que las cuentas particulares entre dos Administraciones hayan sido aprobadas o consideradas como admitidas de derecho (párrafo 4 del artículo anterior), cada una de estas Administraciones remitirá sin retraso a la Oficina Internacional un cuadro modelo Q adjunto, que indique los importes totales de estas cuentas. Cuando se reciba un cuadro de parte de una Administración, la Oficina Internacional dará de ello conocimiento a la otra Administración interesada.

En caso de diferencias entre las indicaciones correspondientes suministradas por dos Administraciones, la Oficina Internacional las invitará a ponerse de acuerdo y a indicarle las cantidades definitivamente fijadas.

Cuando solamente una de las Administraciones haya facilitado el cuadro Q, las indicaciones de esta Administración darán fe, a menos que el cuadro correspondiente de la Administración en retraso llegue a la Oficina Internacional oportunamente para la formación de la próxima cuenta general anual.

En el caso previsto en el párrafo 4 del artículo anterior, los cuadros deberán llevar la indicación "Aucune observation de l'Office débiteur n'est pas parvenue dans le délai réglementaire".

Si dos Administraciones se ponen de acuerdo para hacer una liquidación especial, sus cuadros Q llevarán la mención: "Compte réglé à part ... à titre d'information", y no se incluirán en la cuenta general anual.

Esta mención se omitirá en la eventualidad prevista en el párrafo 3 del artículo 75 del Convenio.

En este último caso, la Oficina Internacional efectuará las supresiones

necesarias, participándole a las Administraciones interesadas.

3. La Oficina Internacional formulará al final de cada año, basándose en los cuadros que haya recibido hasta entonces y que se consideren como admitidos de derecho, una liquidación general anual de derechos de tránsito. Esta liquidación indicará:

a) El Debe y el Haber de cada Administración.

b) El saldo deudor o el saldo acreedor de cada Administración que represente la diferencia entre el Debe y el Haber.

c) Las cantidades a pagar por las Administraciones deudoras.

d) Las cantidades a percibir por las Administraciones acreedoras.

La Oficina Internacional cuidará de que se restrinja en todo lo posible el número de pagos que hayan de hacer las Administraciones deudoras.

4. La liquidación general anual deberá transmitirse a las Administraciones de la Unión por la Oficina Internacional lo antes posible, y a más tardar, antes de la expiración del primer trimestre del año siguiente al de su formación.

Artículo 66.

Liquidación de derechos de tránsito.

1. Salvo acuerdo en contrario, el saldo que resulte de la liquidación general anual de la Oficina Internacional o de las liquidaciones especiales, se pagará por la Administración deudora a la Administración acreedora en oro o por medio de letras pagaderas a la vista, sobre el capital o sobre una plaza comercial del país acreedor.

En caso de pago por medio de letras, éstas se formularán en la moneda del país acreedor por una cantidad equivalente, el día de la compra, al valor del saldo expresado en francos. Los gastos del pago serán sufragados por la Administración deudora.

Estas letras podrán librarse igualmente sobre otro país, a condición de que representen la misma equivalencia y que los gastos de descuento corran a cargo de la Administración deudora.

2. El pago del saldo aludido deberá efectuarse en el plazo más breve posible, y a más tardar, para los países de Europa, antes de la expiración del plazo de cuatro meses, y para los otros países, del plazo de cinco meses, a contar de la fecha de envío de la liquidación por la Oficina Internacional o de la invitación a pagar dirigida por la Administración acree-

dora a la Administración deudora cuando se trate de una cuenta liquidada directamente.

Transcurridos estos plazos, las cantidades debidas producirán intereses a razón de 7 por 100 al año, a contar del día de la expiración de dichos plazos.

TITULO VIII

Disposiciones diversas.

CAPITULO UNICO

Artículo 67.

Vales de respuesta.

1. Los vales de respuesta se ajustarán al modelo A adjunto, corriendo a cargo de la Oficina Internacional su impresión en papel que lleve en filigrana las palabras

"40 c. Union postale universelle. 40 c."

2. Cada Administración tendrá la facultad:

a) De aplicar a los vales de respuesta una perforación distinta, que no perjudique la lectura del texto y que no dificulte la comprobación de estos valores.

b) De modificar a mano, o por medio de un procedimiento de impresión, el precio de venta indicado en los vales.

3. La Oficina Internacional suministrará los vales a precio de coste.

4. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, los vales cambiados se enviarán anualmente a las Administraciones que los hayan emitido, con la indicación global de su número y de su valor.

5. Una vez que dos Administraciones se hayan puesto de acuerdo sobre el número de vales cambiados en sus relaciones recíprocas, se formulará por cada una de las dos Administraciones y se transmitirá por éstas a la Oficina Internacional un cuadro (modelo U adjunto) que indique el saldo deudor o acreedor. A falta de acuerdo entre dos Administraciones en un plazo de seis meses, la Administración acreedora formará su cuenta y la enviará a la Oficina Internacional. Para la formación de este cuadro, el valor del vale se calculará en 40 céntimos por unidad. La Oficina Internacional incluirá el saldo en una liquidación anual.

En el caso en que solamente una de las Administraciones hubiera suministrado el cuadro (modelo U), las indicaciones de esta Administración darán fe.

6. Cuando en las relaciones entre dos Administraciones el saldo anual no exceda de 25 francos, la Adminis-

tración deudora estará exenta de todo pago y el cuadro no se formulará.

7. En el caso en que dos Administraciones se hayan puesto de acuerdo para hacer una liquidación especial, no transmitirán cuadro alguno a la Oficina Internacional.

8. El pago de saldos tendrá lugar en las condiciones previstas por el artículo 66.

Artículo 68.

Tarjetas de identidad.

1. Las Administraciones designarán las oficinas de Correos o los servicios postales que expendan las tarjetas de identidad.

2. Estas tarjetas se extenderán en impresos conforme al modelo F adjunto. Estos impresos serán suministrados a precio de coste por la Oficina Internacional.

3. En el momento de la petición, el interesado entregará su fotografía y facilitará su identidad. Las Administraciones dictarán las disposiciones necesarias para que las tarjetas no sean entregadas más que después de un examen minucioso de la identidad del solicitante.

El funcionario inscribirá esta petición en un registro; llenará con tinta y en caracteres latinos todas las indicaciones que requiera el impreso de tarjeta de identidad; pegará sobre ésta la fotografía, en el lugar designado, estampando la mitad sobre esta fotografía y la mitad sobre la tarjeta, un sello de correo que represente el derecho percibido y anulará este sello por medio de una marca bien clara del sello de fechas. Estampará después nuevamente la marca de este sello o de un sello de armas, de manera que figure a la vez sobre la parte superior de la fotografía y sobre la tarjeta; después reproducirá esta marca en el anverso de la tarjeta, firmará ésta y la entregará al interesado una vez recogida su firma.

4. Cuando la fisonomía del titular haya cambiado hasta el punto de que no coincida ya con la fotografía o con sus señas, la tarjeta deberá renovarse.

5. Cada país conservará la facultad de entregar las tarjetas de identidad del servicio internacional, según las reglas que se apliquen para las tarjetas usadas en su servicio interior.

Artículo 69.

Despachos cambiados con buques de guerra.

1. Siempre que sea posible se notificará con antelación a las Adminis-

traciones intermedias el establecimiento de un cambio de despachos cerrados entre una Administración de Correos de la Unión y divisiones navales o buques de guerra de la misma nacionalidad, o entre una división naval o un buque de guerra y otra de la misma nacionalidad.

2. La dirección de estos despachos se redactará del modo siguiente:

Du bureau de ...

Pour la division navale (nacionalidad) de (indicación de la división) à ...

Pour le bâtiment (nacionalidad) le (nombre del barco) à ... (país).

Pour ou ...

De la division navale (nacionalidad) de (indicación de la división) à ...

Du bâtiment (nacionalidad) le (nombre del buque) à ...

Pour le bureau de ... (país).

Ou ...

De la division navale (nacionalidad) de (indicación de la división) à ...

Du bâtiment (nacionalidad) le (nombre del buque) à ...

Pour la division navale (nacionalidad) de (indicación de la división) à ...

Pour le bâtiment (nacionalidad) le (nombre del buque) à ... (país).

3. Los despachos destinados o procedentes de divisiones navales o buques de guerra se encaminarán, salvo indicación de una vía especial, en la dirección, por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre oficinas de Correos.

El Capitán de un vapor correo que transporte despachos con destino a una división naval o a un buque de guerra, los conservará a disposición del Comandante de la división o del buque destinatario para el caso en que éste venga a pedirle la entrega en ruta.

4. Cuando los buques no se encuentren en el punto de destino al llegar los despachos que les estén dirigidos, estos despachos se conservarán en la oficina de Correos esperando ser recogidos por el destinatario o su reexpedición a otro punto. La reexpedición podrá ser pedida bien por la Administración de Correos de origen, bien por el Comandante de la división naval o del buque destinatario, o bien por un Cónsul de la misma nacionalidad.

5. Aquellos de los despachos de que se trata que lleven la indicación de "Aux soins du Consul de ...", serán entregados en el Consulado del país de origen. Podrán ulteriormente, a petición del Cónsul, reingresar en el servicio de Correos y ser reexpedidos al punto de origen o a nuevo destino.

6. Los despachos destinados a un buque de guerra se considerarán que están en tránsito hasta su entrega al Comandante de este buque, aun cuando hubieran sido primitivamente dirigidos a una oficina de Correos o a un Cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario; no se entenderá que han llegado a su destino mientras no hayan sido entregados al buque de guerra destinatario.

Artículo 70.

Impresos para uso del público.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 31, párrafo 2 del Convenio, se considerarán como impresos para uso del público:

Los impresos C (aviso de recibo); D bis (giro de reembolso internacional); D ter., D quater (etiquetas de Aduanas); F (tarjeta de identidad); H (datos que deben suministrarse en caso de reclamación de un objeto ordinario); I (reclamación de un objeto certificado) y J (petición de recogida o de modificación de señas).

Artículo 71.

Plazo de conservación de documentos.

Los documentos del servicio internacional deberán conservarse durante un período mínimo de dos años.

TITULO IX

Oficina Internacional.

CAPITULO UNICO

Artículo 72.

Congresos y conferencias.

La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos y conferencias. Cuidará de la impresión y distribución de los documentos necesarios.

El Director de esta Oficina asistirá a las sesiones de los Congresos o conferencias y tomará parte en las discusiones, pero sin voto.

Artículo 73.

Informaciones.—Peticiónes de modificación de actas.

La Oficina Internacional deberá estar en todo tiempo a disposición de los miembros de la Unión para facilitarles en las cuestiones relativas al servicio las informaciones que pudiesen necesitar.

Tramitará las peticiones de modificación o de interpretación de las disposiciones que rijan la Unión y

notificará el resultado de las consultas.

Artículo 74.

Publicaciones.

1. La Oficina internacional redactará, en idioma alemán, inglés, español y francés, un periódico especial con la ayuda de los documentos que se pongan a su disposición.

2. Publicará, según los informes suministrados en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 siguiente, un resumen oficial de todos los datos de interés general relativos a la ejecución del Convenio y del Reglamento en cada país de la Unión. Las modificaciones ulteriores serán objeto de suplementos semestrales. Sin embargo, en caso de urgencia y cuando una Administración lo pida expresamente, la notificación se hará por circular especial.

Análogos resúmenes relativos a la ejecución de los acuerdos de la Unión se publicarán a petición de las Administraciones que tengan participación en estos acuerdos.

3. Los documentos publicados por la Oficina Internacional se distribuirán a las Administraciones de la Unión en la proporción del número de unidades contributivas asignadas a cada una de ellas por el artículo 24 del Convenio.

Los ejemplares y documentos suplementarios que sean reclamados por las Administraciones, serán pagados a parte según su precio de coste.

4. La Oficina Internacional se encargará de publicar un diccionario alfabético de todas las oficinas de Correos del mundo, con una indicación especial para aquellas de estas oficinas encargadas de servicios que no estén todavía generalizados. Este diccionario se tendrá al corriente por medio de suplementos o de cualquier otra manera que la Oficina Internacional juzgue conveniente.

El diccionario se distribuirá a las Administraciones de la Unión a razón de diez ejemplares por unidad contributiva asignada a cada una de ellas por el artículo 24 del Convenio. Los ejemplares suplementarios pedidos por las Administraciones se pagarán a parte a precio de coste.

Artículo 75.

Memoria anual.

La Oficina Internacional redactará sobre su gestión una Memoria anual que será remitida a todas las Administraciones de la Unión.

Artículo 76.

Idioma oficial de la Oficina Internacional.

El idioma oficial de la Oficina Internacional será el francés.

Artículo 77.

Vales de respuesta.—Tarjetas de identidad.—Cuadro de equivalencias.

La Oficina Internacional se encargará:

a) De la confección y provisión de los vales de respuesta, así como de la liquidación de las cuentas relativas a este servicio.

b) De la formación y distribución de las tarjetas de identidad así como de la formación y distribución del cuadro de las equivalencias previstas en el artículo 4.º anterior.

Artículo 78.

Balance y liquidación de cuentas.

1. La Oficina Internacional se encargará de verificar el balance y la liquidación de las cuentas de toda clase relativas al servicio internacional de Correos entre las Administraciones que declaren querer utilizar su mediación. Estas se pondrán de acuerdo, a este efecto, entre sí y con esta oficina.

2. A petición de las Administraciones interesadas, las liquidaciones telegráficas podrán también indicarse a la Oficina Internacional para entrar en la compensación de los saldos.

3. Cada Administración conservará el derecho a formular, a elección suya, cuentas especiales para diversas ramas del servicio y a efectuar, según su conveniencia, la liquidación con sus corresponsales, sin emplear la mediación de la Oficina Internacional, limitándose a indicarle para qué ramas del servicio y para qué países reclama sus oficios.

4. Las Administraciones que hubieran utilizado la mediación de la Oficina Internacional para el balance y liquidación de las cuentas, podrán dejar de hacer uso de esta mediación tres meses después de haberlo comunicado.

Artículo 79.

Formación de cuentas.

1. Una vez que las cuentas particulares hayan sido examinadas y aprobadas de común acuerdo, las Administraciones deudoras remitirán a las acreedoras, por cada clase de operaciones, un reconocimiento del importe del saldo de las dos cuentas

particulares, enunciado en francos y céntimos, indicando el concepto del crédito y el período a que se refiera.

Salvo acuerdo en contrario, la Administración que deseara para su contabilidad interior tener cuentas generales, deberá formularlas por sí misma y someterlas a la aceptación de la Administración correspondiente.

Las Administraciones podrán entenderse para seguir otro sistema en sus relaciones.

2. Cada Administración enviará a la Oficina Internacional mensual o trimestralmente, si circunstancias especiales así lo aconsejaren, un cuadro indicando su Haber con arreglo a las cuentas particulares, así como el total de las cantidades por las que resulte acreedora respecto de cada una de las Administraciones contratantes; cada crédito que figure en este cuadro habrá de justificarse con un reconocimiento de la Administración deudora.

Este cuadro deberá llegar a la Oficina Internacional lo más tarde el 19 de cada mes o del primer mes de cada trimestre. En su defecto, no se incluirá sino en la liquidación del mes o del trimestre siguiente.

3. La Oficina Internacional comprobará, confrontando los reconocimientos, si los cuadros son exactos. Toda rectificación necesaria se notificará a las Administraciones interesadas.

El Debe de cada Administración respecto de otra se anotará en un estado recapitulativo; para averiguar el total debido por cada Administración bastará sumar las diversas columnas de dicho estado recapitulativo.

Artículo 80.

Balance general.

1. La Oficina Internacional reunirá los cuadros y las recapitulaciones en un balance general indicando:

a) El total del Debe y del Haber de cada Administración.

b) El saldo deudor o el saldo acreedor de cada Administración, representando la diferencia entre el Debe y el Haber.

c) Las cantidades que una parte de los miembros de la Unión deba pagar a una Administración o, recíprocamente, las cantidades que ésta última haya de pagar.

Cuidará, en cuanto sea posible, que cada Administración no tenga que hacer, para saldarse, más que uno o dos pagos distintos.

Sin embargo, la Administración que de costumbre se encuentre en descubierto con otra Administración por

una cantidad superior a 50.000 francos, tendrá derecho a reclamar pagos a cuenta.

Estos anticipos se inscribirán, tanto por la Administración acreedora como por la deudora, al pie de los estados que hayan de remitir a la Oficina Internacional.

2. Los reconocimientos remitidos a la Oficina Internacional con los cuadros se clasificarán por Administraciones.

Estos reconocimientos servirán de base para determinar la liquidación de las cuentas de cada una de las Administraciones interesadas. En esta liquidación deberán figurar:

a) Las cantidades correspondientes a las cuentas especiales que versen sobre los distintos cambios.

b) El total de las cantidades que resulten de todas las cuentas especiales de cada una de las Administraciones interesadas.

c) Los totales de las cantidades debidas a todas las Administraciones acreedoras por cada rama del servicio, así como un total general.

Este total deberá ser igual al total del Debe que figure en la recapitulación.

Al pie de la liquidación se formará el balance entre el Debe y el Haber que resulten de los cuadros remitidos por las Administraciones a la Oficina Internacional. El importe líquido del Debe o del Haber deberá ser igual al saldo deudor o al saldo acreedor consignado en el balance general. Además la liquidación indicará las Administraciones en cuyo favor deberá efectuarse el pago por la Administración deudora.

Las liquidaciones deberán transmitirse a las Administraciones interesadas por la Oficina Internacional lo más tarde el 22 de cada mes.

Artículo 81.

Pago.

El pago de las cantidades que se deban, en virtud de una liquidación, por una Administración a otra Administración, deberá efectuarse lo más pronto posible, y a más tardar, quince días después de recibida la liquidación por la Administración deudora. Respecto a las demás condiciones de pago, se aplicarán las disposiciones del párrafo 1 del artículo 66. Las disposiciones del párrafo 2 de dicho artículo se aplicarán en caso de no pagarse el saldo en el plazo fijado.

Los saldos deudores o acreedores que no excedan de 500 francos, podrán llevarse a la liquidación del mes siguiente, pero a condición, sin em-

bargo, de que las Administraciones interesadas estén en relación mensual con la Oficina Internacional. De ello se hará mención en las recapitulaciones y liquidaciones por las Administraciones deudoras y acreedoras. La Administración deudora remitirá, en su caso, a la acreedora, un reconocimiento de la cantidad debida para que figure en el próximo cuadro.

Artículo 82.

Comunicaciones que han de dirigirse a la Oficina Internacional.

1. Las Administraciones deberán, especialmente, comunicarse por mediación de la Oficina Internacional:

a) La indicación de los sobreportes que perciban por derechos de transporte extraordinarios en virtud de los artículos 38 y 73 del Convenio así como la nomenclatura de los países a los cuales se apliquen estos sobreportes y, si ha lugar, la designación de los servicios que motiven la percepción.

b) La colección en tres ejemplares de sus sellos de correo y de las impresiones tipo de sus máquinas de franquear, con indicación de la fecha a partir de la cual los sellos de correo de las emisiones anteriores dejen de tener curso.

c) Su decisión respecto a la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones generales del Convenio y del Reglamento.

d) Los portes moderados que hubieran adoptado, en virtud del artículo 5.º del Convenio, y la indicación de las relaciones a las cuales estos portes serán aplicables.

e) La lista de las oficinas de Correos que sostengan en países extraños a la Unión.

f) La lista de los objetos prohibidos a la importación y al tránsito y de los que se admitan condicionalmente al transporte en sus respectivos servicios.

g) La lista de todas las líneas de vapores que salgan de sus puertos y se utilicen para el transporte de despachos, con indicación de los recorridos, de las distancias y de la duración de los recorridos entre los puertos de escala, de la periodicidad del servicio y de los países a los cuales los derechos de tránsito marítimo, en caso de utilizarse los vapores, deban ser pagados.

h) Sus direcciones telegráficas.

i) La indicación de que admiten, en los envíos franqueados con la tarifa de cartas, objetos que devenguen derechos de Aduana.

2. Toda modificación introducida

anteriormente respecto de uno o de otro de los puntos anteriormente mencionados, deberá notificarse sin demora.

3. Las Administraciones deberán proporcionar a la Oficina Internacional dos ejemplares de los documentos que publiquen, tanto sobre el servicio interior como sobre el servicio internacional.

Artículo 83.

Lista de los países extraños a la Unión.

Las Administraciones de la Unión que tengan relaciones con países extraños a la Unión, facilitarán a las otras Administraciones la lista de estos países. Esta lista comprenderá las indicaciones siguientes:

a) Derechos de tránsito marítimo o terrestre aplicables al transporte fuera de los límites de la Unión.

b) Designación de la correspondencia admitida.

c) Franqueo obligatorio o voluntario.

d) Límite para cada categoría de correspondencia, de la validez del franqueo percibido (hasta destino, hasta puerto de embarque, etc.).

e) Extensión de la responsabilidad pecuniaria en materia de envíos certificados.

f) Admisión o no de avisos de recibo.

g) Tarifa de franqueo en vigor en el país fuera de la Unión en relación con los países de la Unión.

Artículo 84.

Estadística general.

1. La Oficina Internacional formulará una estadística general por cada año.

A este efecto, las Administraciones remitirán una serie tan completa como sea posible de los datos estadísticos bajo forma de cuadro conforme a los modelos R y S adjuntos. El cuadro R se remitirá a fines del mes de Julio de cada año; pero los datos comprendidos en las partes I, II y IV de este cuadro no se facilitarán más que cada tres años; el cuadro S se remitirá igualmente cada tres años en la misma fecha. Los datos facilitados se referirán siempre al año anterior.

2. Las operaciones de servicio por las cuales se lleven registros, serán objeto de recuentos periódicos, según los asientos de aquéllas.

3. Para todas las demás operaciones se hará cada año un recuento de todos los envíos, sin distinción entre

cartas, tarjetas postales, impresos, papeles de negocios y muestras de comercio, y al menos cada tres años una enumeración de las diferentes categorías de correspondencia.

4. Las estadísticas se efectuarán durante una semana para los cambios diarios y durante cuatro semanas para los cambios no diarios. Cada Administración se reservará el derecho a proceder a estas estadísticas en las épocas que correspondan mejor al término medio de su tráfico postal.

5. En el intervalo que media entre las estadísticas especiales, la enumeración de las diferentes categorías se hará con arreglo a las cifras proporcionales obtenidas de la estadística especial precedente.

6. La Oficina Internacional imprimirá y distribuirá los impresos de estadística que cada Administración haya de llenar. Facilitará a las Administraciones que lo pidan todas las indicaciones necesarias sobre las reglas que deban seguirse para asegurar la uniformidad de las operaciones de estadística.

Artículo 85.

Gastos de la Oficina Internacional.

1. Los gastos normales de la Oficina Internacional no podrán exceder por año de la cantidad de 300.000 francos suizos.

2. La Administración de Correos suiza inspeccionará los gastos de la Oficina Internacional, hará los adelantos necesarios y formará la cuenta anual, que será comunicada a las demás Administraciones.

3. Las cantidades adelantadas por la Administración de Correos suiza, según el párrafo 2 de este artículo, deberán reembolsarse por las Administraciones deudoras en el plazo más breve posible, y a más tardar, antes del 31 de Diciembre del año de envío de la cuenta. Transcurrido este plazo, las cantidades debidas devengarán intereses en beneficio de dicha Administración a razón del 7 por 100 al año y a contar del día en que expire dicho plazo.

4. Los países de la Unión se clasificarán como sigue a los efectos del reparto de los gastos:

Primera clase. Unión del Africa del Sur, Alemania, Estados Unidos de América, Argentina (República), Confederación australiana (Commonwealth of Australia), Canadá, China, Francia, Gran Bretaña, India británica, Estado libre de Irlanda, Italia, Japón, Nueva Zelanda, Turquía, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas.

Segunda clase. España, Méjico.

Tercera clase. Bélgica, Brasil, Egipto, Grecia, Hungría, Países Bajos, Polonia, Rumania, Reino de los Croatas, Servios y Eslovenos, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Argelia, Colonias y Protectorados franceses de la India-China, el conjunto de las restantes colonias francesas, el conjunto de las posesiones insulares de los Estados Unidos de América, distintas de las Islas Filipinas, Indias neerlandesas.

Cuarta clase. Corea, Dinamarca, Finlandia, Noruega, Portugal, Colonias portuguesas de Africa, Colonias portuguesas de Asia y de Oceanía.

Quinta clase. Bulgaria, Chile, Colombia, Estonia, Letonia, Marruecos (excepto la Zona española), Marruecos (Zona española), Perú, Túnez.

Sexta clase. Albania, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Dantzig (Ciudad Libre de), República Dominicana, Ecuador, Etiopía, Guatemala, Haití, República de Honduras, Lituania, Luxemburgo, República de Nicaragua, República de Panamá, Paraguay, Persia, República del Salvador, Territorio del Sarre, Reino de Siam, Uruguay, Venezuela, Colonias neerlandesas de América.

Séptima clase. Austria, Colonia del Congo belga, Establecimientos españoles del Golfo de Guinea, Islandia, el conjunto de Colonias italianas, el conjunto de Dependencias japonesas distintas de Corea, Liberia, Islas Filipinas, República de San Marino.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 86.

Entrada en vigor y duración del Reglamento.

El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Convenio Postal Universal. Tendrá la misma duración que este Convenio, a menos que no sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924.

(Siguen las mismas firmas que figuran a continuación del Convenio.)

Protocolo final del Reglamento.

En el momento de proceder a la firma del Reglamento de ejecución del Convenio ajustado por el Congreso Postal Universal de Estocolmo, los infrascriptos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

I

Estadística especial de tránsito para la República Turca.

La Administración turca estará fa-

cultada para hacer que se realice una estadística especial durante el mes de Octubre-Noviembre del año 1925 para los despachos de y para Persia y los países situados al Sur de Turquía Asiática. Aquella servirá de base para las cuentas de derechos de tránsito durante todo el período previsto por el Convenio y el Reglamento.

II

Estadística especial de tránsito para la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas.

La Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas estará facultada para hacer que se realice en Octubre-Noviembre del año 1925 una estadística especial de correspondencia que transite por el Transiberiano. Esta estadística servirá de base para las cuentas de derecho de tránsito durante el período de 1924-1928.

III

Pago de los saldos de derechos de tránsito.

1. En caso de pago del saldo previsto en el artículo 66, por medio de letras, éstas se expresarán en la moneda de un país en que los billetes de Banco se cambien a la vista por oro y donde la importación y la exportación de oro sean libres. Si las monedas de varios países cumplieren con esta condición, corresponderá al país acreedor designar la moneda que le convenga. La conversión se hará a la par de las monedas de oro.

2. Las letras podrán expresarse también en moneda del país acreedor si los dos países se hubieran puesto de acuerdo a este fin. En este caso, el saldo se convertirá a la par de las monedas de oro en moneda de un país donde los billetes de Banco se cambien a la vista por oro y donde la importación y la exportación sean libres. El resultado obtenido será inmediatamente después convertido en la moneda del país deudor y de ésta en la moneda del país acreedor al cambio de la Bolsa de la capital o de una plaza comercial del país deudor en el día de la entrega de la orden de compra de la letra.

En testimonio de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han formulado el presente 'Protocolo' final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el propio texto del Reglamento al que se refieren, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos

del Gobierno de Suecia, y del cual se entregará una copia a cada parte.

Hecho en Estocolmo el 23 de Agosto de 1924.

(Siguén las mismas firmas que figuran a continuación del Convenio.)

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el 22 de Agosto de 1925 y los oportunos instrumentos depositados en Estocolmo en 21 de Septiembre de 1925.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La continuidad de operaciones en Marruecos, desde el final del último período sujeto al antiguo Reglamento de Recompensas hasta el día 1.º del actual, en que por orden general del Ejército de Africa se dieron por terminadas las de desembarco y establecimiento de la base en Alhucemas, ha producido tal acumulación de partes de operaciones, y consiguientemente de señalamiento de hechos dignos de recompensa, que será difícil desenvolverlos con la prontitud que la equidad y el estímulo requieren, máxime si se tiene en cuenta que aún quedan por tramitar y resolver expedientes del antiguo sistema hasta del tercer período de aquella campaña.

Por otra parte, el artículo 4.º del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de guerra señala, entre las atribuciones del Gobierno, la de fijar, a propuesta del General en Jefe, el principio y fin de una campaña. Preciso parece usar ahora de esa facultad para encauzar la concesión de recompensas a quienes tan valiente y reiteradamente vienen distinguiéndose en Marruecos.

Es deseo del Gobierno se premie a cuantos se hubiesen hecho dignos de ello, sin otros regateos ni limitaciones que las impuestas por los preceptos reglamentarios; pero desea también inspirarse, al interpretar éstos, en la mayor austeridad; y cree aunar ambos propósitos dando a la campaña que ha de recompensarse extensión acaso excesiva para que resulten sometidas a prueba plena las cualidades y merecimientos de los que han intervenido en los diversos hechos realizados para el logro de los objetivos principales marcados por el General en Jefe, de acuerdo con el Gobierno.

Respondiendo a ese ideal, el Directorio tiene el honor de proponer a

V. M. como campaña recompensable la comprendida entre el 1.º de Agosto de 1924, fecha de vigencia del actual Reglamento de Recompensas, y el 1.º del corriente, que es cuando nuestras tropas pusieron pie en Axdir; remitiéndose a esta última fecha las antigüedades de las recompensas que se concedan por hechos señalados en esta campaña, cualquiera que sea la de terminación del expediente.

Cierto, Señor, que es larga la campaña referida, por lo que durante ella serán bastantes los que habrán tenido ocasión de distinguirse notablemente varias veces, los que dentro de un criterio menos estricto les hubiera permitido obtener varias recompensas; cierto también que recientemente se han concedido empleos a varios Generales que por la notoriedad de los hechos requerían premio inmediato, con antigüedad anterior a la fecha que ahora se propone; pero todo ello es fácil de obviar contándose con un Ejército modelo que da valor a las recompensas por su significado honorífico y que lucha por impulso de su acendrado patriotismo. Prueba de ello es la indicación del deseo, llegada hasta el Gobierno de los Generales Sanjurjo, Despujol y Saro, de figurar ascendidos con fecha 1.º del actual, con lo que de hecho pierden la mayor antigüedad que V. M. les ha concedido al otorgarles los ascensos, y la recompensa que seguramente les hubiera correspondido por su brillante actuación en las operaciones de Alhucemas, si V. M. se digna aprobar este Decreto, ejemplar proceder que les enaltece y ha facilitado extraordinariamente la adopción por el Gobierno del criterio en que él se basa.

Otra cuestión ha de someter el Gobierno a resolución de V. M., y es la que se refiere a rapidez en el premio de cuantos hayan realizado hechos cuya notoriedad es de todos conocida. Para lograrlo daría medios el vigente Reglamento de Recompensas si no se hubieran acumulado, como ahora ocurre, por razones que encabezan este Decreto, expedientes atrasados por períodos de los comprendidos en el anterior Reglamento, otros muchos de los formulados ya con arreglo al nuevo, más hechos salientes por los que aún no han comenzado a formarse propuestas, lo que permite asegurar que, de aplicarse el Reglamento de Recompensas estrictamente habría Jefes, Oficiales e individuos de tropa que, no obstante haber sobresalido extraordinariamente repetidas veces, tardarían meses y aun años en ser recompensados. Lo

que aparte de ser perjudicial, en cuanto impide el estímulo que para todos supone ver recompensados inmediatamente los servicios que lo merezcan, acarrearía al Estado grandes perjuicios, por verse privados de aprovechar en empleos superiores aptitudes unánimemente reconocidas.

Parece, pues, conveniente, Señor, emplear, por excepción, procedimientos más rápidos de tramitación que los que permite el Reglamento hoy vigente, aplicándolos sólo a este período de transición y singular actividad y sucesión de operaciones; del mismo modo es necesario activar la tramitación de los expedientes de períodos anteriores en forma que queden resueltas todas las recompensas pendientes en el más breve plazo posible, y a ello obedecen las fórmulas que el Gobierno tiene el honor de proponer a V. M. en relación con tan importantes asuntos.

Lo expuesto, Señor, ha movido al Jefe del Gobierno y Presidente del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, a someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Octubre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Con arreglo al artículo 4.º del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de guerra y a los fines que a continuación se indican, se considerará como principio y fin de la actual campaña en Marruecos las fechas de 1.º de Agosto de 1924 y 1.º del actual, ambas inclusive.

2.º Todos los hechos y servicios de extraordinario mérito, realizados en el territorio de las operaciones durante la etapa aludida por una misma persona, Cuerpo u organismo, aun sin haber permanecido en el territorio durante toda ella, se acumularán, constituyendo un conjunto de méritos que sirvan para evaluar la recompensa a que se haya hecho acreedor; y cuando se determine cuál es la apropiada para premiarlos, la antigüedad que en ella se conceda será precisamente la de 1.º de Octubre de 1925, cualquiera que fuese la fecha de los hechos o servicios que la motiven y la en que se resuelva el expediente o propuesta.

3.º Si al otorgarse como recompensa

el empleo inmediato con arreglo a esa norma, hubiese ascendido el interesado por antigüedad al mismo empleo, con fecha anterior a 1.º de Octubre de 1925, se le concederá, además del empleo por mérito de guerra, la Cruz de María Cristina en el empleo anterior, sin que por ello pueda el interesado solicitar ninguna otra recompensa en permuta de aquél.

Los recompensados con el ascenso con arreglo al artículo anterior que de no haber sido premiados en tal forma hubieran obtenido ese mismo empleo en el transcurso del año siguiente al 1.º de Octubre de 1925, por antigüedad, podrán solicitar en su día, con independencia del premio ya otorgado, la Cruz de María Cristina de la clase correspondiente a su anterior empleo, haciendo su petición tan pronto ascienda por antigüedad el que ocupe en éste el número siguiente al suyo en la escala de su clase, acreditándose debidamente tal circunstancia al formular la petición.

En el caso en que el General, Jefe, Oficial o asimilado a quien hubiera de otorgarse el ascenso por mérito de guerra no lleve dos años de antigüedad en el empleo que disfrute, habrá de esperar a llenar este requisito para que surta efecto aquella merced y empiece a contarse su antigüedad en ella.

4.º Como consecuencia del artículo 2.º de este Decreto, el que durante esa etapa hubiese sido citado como distinguido en orden general del Ejército, dos o más veces, sin que ninguna de esas citaciones haya servido de base para otra recompensa, se le acumularán todas ellas, y sea cualquiera su número sólo se le concederá una Cruz roja o bicolor, según proceda.

5.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º, se rectifican por este Decreto las antigüedades señaladas en sus actuales empleos a los Generales D. José Sanjurjo Sacanell, D. Leopoldo Saro, D. Ignacio Despujol y D. Emilio Fernández Pérez, en el sentido de que la antigüedad que en ellos disfrutaban será la de 1.º de Octubre de 1925, en lugar de la marcada en los Reales decretos por los que fueron ascendidos por méritos de guerra a estos empleos.

6.º Todos los expedientes informativos de Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que se estén tramitando actualmente para concesión de recompensas por hechos o servicios realizados en la etapa de campaña que estatuye este Decreto serán elevados al General en Jefe, por sus Jueces instructores, en

el plazo máximo de quince días, a partir de esta fecha, sea cual fuere el estado de las actuaciones.

El General en Jefe procederá a reunir en el más breve plazo posible en Tetuán una Junta presidida por él y constituida por los Comandantes generales de Ceuta y Melilla, General de la zona de Larache, Generales con destino en África presentes en la región occidental (que sin que se resienta el servicio puedan tomar parte en las deliberaciones) y Jefe de Estado Mayor general del Ejército.

Cuando se examinen expedientes o propuestas relativas a Aviación, se incrementará esta Junta con el General Director del Servicio de Aeronáutica.

7.º La referida Junta examinará con toda actividad los méritos que pongan de manifiesto los expedientes, y si el criterio fuese unánime al apreciar con arreglo a los preceptos del Reglamento de Recompensas que determinan los méritos requeridos para merecer cada uno de ellos, cuál es la que debe otorgarse, cursarán dichos expedientes con la mayor urgencia al Ministerio de la Guerra, continuándose a partir de tal momento con la mayor actividad su despacho ordinario.

Caso de surgir dudas por no aparecer suficientemente probados los méritos, se solicitarán telegráficamente de los Jefes de columna y Jefes de Cuerpo los informes complementarios que se juzguen precisos, que serán evacuados en igual forma telegráfica si el asunto lo permite.

Cuando tales informes no basten para formar juicio concreto o la imprecisión de las declaraciones aconseje un mayor esclarecimiento, ordenará la Junta vuelvan los expedientes a los Jueces instructores de que procedan, marcándoles concretamente los puntos que deban dilucidar y los testimonios que convenga consten en aquéllos.

Cumplimentado este requisito serán vueltos a examinar por la Junta, siguiéndose el trámite indicado en este artículo.

8.º Para aquellos merecimientos evidenciados en esta etapa de campaña que aún no hayan sido objeto de expediente informativo, pero sí de los partes propuestas reglamentarios, se seguirán las normas siguientes:

Dichos partes propuestas serán cursados por los Comandantes generales respectivos a la Junta dentro de los

cinco días siguientes a la publicación de este Decreto.

La Junta los examinará, y si de ellos y de los informes y datos que se aporten se dedujera claramente, y fuera propuesta por unanimidad por la Junta la recompensa a conceder, será desde luego solicitada ésta del Ministerio de la Guerra sin necesidad de incoar expediente.

Únicamente se practicará esta última formalidad de instruir expediente cuando aparezcan confusos o insuficientes los hechos y fuera necesario a juicio de la Junta, pasando entonces los partes propuestas a los Jueces que se nombren, para que con la máxima actividad incoen el oportuno expediente aclaratorio.

9.º Si se trata de méritos contraídos en operaciones muy recientes del ciclo a que se refiere este Decreto, y que por tal causa no hayan sido objeto aún de parte propuesta, los Jefes de columnas o de Cuerpos, según los casos, procederán a formularlos, previa la aportación de los datos y testimonios de testigos presenciales de los hechos que juzguen precisos (concretados en una breve información), y con rapidez máxima serán cursados a la Junta para su examen y propuesta, con arreglo a las normas preceptuadas en el artículo anterior.

10. La labor de esta Junta, en lo que a recompensa de Generales, Jefes, Oficiales y asimilados se refiere, deberá quedar terminada en un plazo de dos meses, a partir de la publicación de este Decreto.

En caso de que circunstancias de momento impidan la presencia en las deliberaciones de alguno de los Generales que la integran, se sustituirá aquélla por su opinión o voto, recabado telegráficamente, el cual deberá hacerse constar en las correspondientes actas.

11. Las propuestas de clases de tropa de segunda categoría, correspondientes a esta etapa de campaña, deberán quedar en poder de los Comandantes generales respectivos en un plazo de dos meses, transcurrido el cual se constituirán en cada una de las regiones oriental y occidental una Junta, presidida por el Comandante general respectivo e integrada por los Generales destinados en el territorio, los Jefes de columna y el Jefe de Estado Mayor de la Comandancia general, los cuales procederán a examinar con toda urgencia, con arreglo a normas análogas a las ya expuestas, los expedientes y propuestas correspondientes, que deberán ser enviadas con su opinión al General en Jefe, con an-

telación suficiente para que éste, después de informarlos, los curse al Ministerio de la Guerra en un plazo máximo de cuatro meses, a partir de la fecha de este Decreto.

Las opiniones de los Vocales de esta Junta, que en determinados momentos no puedan estar presentes en las deliberaciones, serán suplidas en la forma que indica el artículo anterior.

Las propuestas relativas a clases de tropa de primera categoría serán cursadas al General en Jefe, con la antelación suficiente para que puedan ser resueltas por él dentro del mismo plazo de cuatro meses.

12. Los Jueces instructores de expedientes de ascenso por méritos contraídos durante la vigencia del Reglamento de Recompensas de 10 de Marzo de 1920 imprimirán la mayor actividad posible a su tramitación, cursándolos al General en Jefe, en forma que éste pueda enviarlos, con su opinión, al Ministerio de la Guerra, en un plazo no superior a tres meses, contados desde la fecha de este Decreto.

13. La antigüedad que se concederá normalmente en todos los expedientes instruidos con arreglo al Reglamento de Recompensas de 1920, que estén pendientes de resolución definitiva, será la de fin del período en que se contrajeron los méritos, no apartándose de esta regla más que en los dos casos siguientes:

a) Si ello implicase una mejora de antigüedad inferior a un año en relación con el ascenso al mismo empleo que ya hubiera obtenido el interesado o le correspondiera obtener por antigüedad, podrá señalarse por el Gobierno la fecha del comienzo del período por el que se hubiera formulado el expediente.

b) Si por el contrario la fecha final del período se estimase representa excesiva antigüedad, el Gobierno podrá otorgar el ascenso con antigüedad de la fecha de la disposición por la que se conceda el premio, o con fecha de 31 de Julio de 1924, en que terminó de regir el referido Reglamento.

En todo caso será condición indispensable para entrar en posesión del empleo que se obtenga por mérito de guerra llevar dos años de antigüedad en el que se ostente, en analogía con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3.º de este Decreto.

14. Si otorgado un ascenso por méritos de guerra se hubiese ins-

truido con arreglo al Reglamento de Recompensas de 1920, o se instruya con arreglo al vigente hoy, otro expediente para premiar nuevos merecimientos y se estime al resolverse éste que aquéllos le hacen acreedor a concederle por segunda vez el mismo empleo ya otorgado por méritos de guerra, o en aquellos casos en que los méritos evidenciados en el segundo expediente no sean lo suficientemente sólidos para obtener nuevo ascenso, pero pareciera escaso premio la Cruz Roja, por ser los méritos muy superiores a los que para ésta exija el respectivo Reglamento, podrá concederse a Cruz de María Cristina de la clase correspondiente al empleo en que se hayan realizado los servicios que motivaron el segundo expediente.

15. Como consecuencia de la rapidez exigida en la tramitación de las recompensas pendientes, queda en suspenso la Real orden del 3 del actual (*Diario Oficial* 222), relativa a recompensas, hasta tanto que, resueltas todas aquéllas, se ordene expresamente ha de volver a entrar en vigor.

16. Tanto las propuestas de recompensas correspondientes a la etapa 1.º de Agosto 1924 a 1.º Octubre 1925, como las de los períodos del Reglamento de 1920, deberán quedar resueltas en un plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de este Decreto, publicándose los correspondientes fallos en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*.

Una vez lo sean las del ciclo de operaciones que establece este Decreto, se publicará de Real orden un estado resumen numérico comprensivo del total de Generales, Jefes, Oficiales, asimilados y tropa que tomaron parte en la campaña, número de los de cada categoría que fueron propuestos, especificando cuántos de ellos obtuvieron el ascenso al empleo inmediato, la Cruz de María Cristina, la del Mérito Militar, con distintivo rojo o bicolor, y cuántos quedaron sin recompensa por no ser sus merecimientos de suficiente relieve.

17. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en este Real decreto se establece, sin perjuicio de que continúe vigente en todas sus partes el actual Reglamento de Recompensas, interin no se disponga expresamente lo contrario.

Dado en Palacio a veintinueve de

Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El plazo de vigencia señalado por el Real decreto de 25 de Octubre de 1921 al ejercicio del cargo de Consejero de Instrucción pública termina el 25 del actual.

Pero como está en estudio una reorganización de tan importante Cuerpo consultivo, que puede afectar, no sólo a su funcionamiento, sino a su constitución, no sería lógico proceder a nuevos nombramientos con arreglo a las normas vigentes, en la seguridad del breve período de su eficacia.

Por estas consideraciones es solución acertada prorrogar la vigencia del repetido Consejo, tal como hoy está constituido, hasta que una nueva disposición orgánica ordene lo contrario.

Fundado en tales razones, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con el mismo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Octubre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga la vigencia de la constitución del Consejo de Instrucción pública, organizado por el Real decreto de 25 de Octubre de 1921, hasta el día 1.º de Enero de 1926.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Diego de Saavedra y Magdalena, Mi Ministro Plenipotenciario de primera clase, actualmente en situación de disponible, pase a prestar sus servicios a Tetuán como Delegado general del Año Comisario de España en Marruecos, en la inteligencia de que este nombra-

miento se hace con arreglo a lo preceptuado en el artículo 7.º del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes regulando la colocación de funcionarios disponibles.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el gasto de 98.945 pesetas con 69 céntimos a que asciende la liquidación definitiva del contrato celebrado en 30 de Abril de 1923, relativo a la habilitación del motovelero "Minerva" en buque-escuela de Guardias marinas.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en veintiuno cuarenta y tres centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de venta de artículos de goma, Dominion Rubber Company Limited, para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de

acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en setenta centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros Norwich Union Fire Insurance Co. Limited, para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en dos veintiocho centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa London County Wetsminster & Parr's Bank, para el período de tiempo que comprende desde 1.º de Enero a 30 de Septiembre de 1920.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar a D. Joaquín Pérez del Pulgar y Campos, Conde de las Infantas, Director general de Bellas Artes.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura nacional, y propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII a don Salvador Cardenal y Fernández.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con el artículo 13 de la ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922,

Vengo en otorgar los honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, a D. Mariano Martínez Paños, Jefe de Negociado de segunda clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Ciudad Real, con motivo de su jubilación y como recompensa a sus dilatados servicios.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de petición formulada por el Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid sobre limitación del número de ellos en España y amortización de las vacantes que ocurran, fundándose para ello en que con la reducción ni se grava el presupuesto, ni se ocasiona perjuicio a tercero, ni se lesionan derechos adquiridos; en que esa limitación fué respetada en cuanto a los Procuradores en nuestra antigua legislación, con arreglo a la cual tenían sus oficios fijos e inalterables hasta que el artículo 862 de la ley Orgánica estableció lo contrario, inspirándose en los principios dominantes en aquella época, en que esas ideas no responden hoy a las realidades de la vida, como lo prueba el que esta limitación se ha decretado ya en otros Cuerpos, Agentes de Cambio y Bolsa, Aduanas, Notarios, Secretarios judiciales y Relatores de Madrid, sin que haya diferencia en ellos y el de Procuradores, sujetos a una disciplina de carácter judicial, sometidos a responsabilidades como funcionarios y par-

ticipes en los fines de la administración de justicia. Examinada esta cuestión con el debido detenimiento que su importancia requiere, las razones y argumentos alegados por el petionario no tienen fuerza bastante para fundamentar la reforma de un precepto que, como parte de un todo orgánico, obedece a las normas en que se inspiró la ley que lo contiene. Por todo ello, sólo en los casos en que altas conveniencias de orden público lo aconsejan deben realizarse estas modificaciones parciales en nuestras leyes, pues otro criterio conduce al desbarajuste en la legislación, con evidente perjuicio en la ordenada y recta aplicación de la misma.

Además, la limitación cercenaría derechos adquiridos, ocasionaría evidentes perjuicios a cuantos por hallarse capacitados para el ejercicio de su profesión pueden aspirar a desempeñarla con perfecta aptitud y laboriosidad, y muy especialmente a los litigantes, que verían reducido el campo de elección de su representante; por lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido declarar que no procede acceder a lo solicitado por el Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid sobre limitación del número de los que ejercen esta profesión en España, amortización de las vacantes que ocurran y consiguiente modificación del artículo 862 de la ley Orgánica del Poder judicial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se efectúen los siguientes destinos de Porteros:

A la vacante que existe en la Sección Agronómica de Murcia, el Portero segundo Juan, de Dios Novo Molina, que sirve en Telégrafos (Cuenca), petionario más antiguo.

A la vacante que hay en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Pontevedra, el Portero primero Idefonso Guerrero de la Torre, que excede de la plantilla de Correos en la misma población y que es el voluntario más antiguo.

A la vacante de la Escuela Normal de Maestros de Gerona un Portero del

Ministerio de Hacienda, del sobrante en esa población.

A la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas (Gran Canaria) un Portero del Ministerio de Instrucción pública de los que sobran en esa capital.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretarios encargados de los Ministerios de Gobernación, Fomento, Instrucción pública, Hacienda, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Gobierno.

Excmo. Sr.: Por haber sido colocado dos veces en turno de cesantes y no haberse posesionado de sus destinos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles los Porteros quintos, cesantes, Tomás Correllero Moreno y Emilio Llop Pastos, ambos procedentes del Ministerio de Hacienda, con arreglo a lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para ejecutar la ley de Bases de funcionarios de la Administración del Estado de 22 de Julio del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Gobierno.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. E., y de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 18 de Junio de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Inspector general de la Inspección Central de la Administración de justicia, vacante por jubilación de D. Justi-

niano Fernández Campa, a D. José García Valdecasas, Magistrado de ese Supremo Tribunal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA
premo.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Diego Pérez de los Cobos, Registrador de la Propiedad de Gandía, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle quince días de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Fortuna; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: En vista de que el Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, don José Castillejo, ha formulado la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal para oposiciones a plazas de Auxiliares de Secretarías de gobierno, desempeñadas interinamente unas y vacantes otras en las Audiencias de Barcelona, Burgos, Granada, Las Palmas, Oviedo y Zaragoza, para el que fué nombrado por Real orden de este Ministerio de 7 del corriente mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aceptar la renuncia formulada por el mencionado D. José Castillejo y nombrar para que le sustituya como Juez del referido Tribunal al Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, D. Laureano Díez Canseco.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Secretarías de gobierno de varias Audiencias,

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 7 del corriente mes (GACETA del 8),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien destinar a prestar sus servicios en la Universidad de esa población al Portero quinto de esa Audiencia Francisco Olivares Fernández, como más moderno de los de su categoría, debiendo quedar sin efecto la Real orden de 16 del mes actual, en la que figura dicho Portero con el segundo apellido "Díaz", en lugar de "Fernández", que es el que le pertenece.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la primera Región a instancia del Sargento del Tercio Adolfo de la Fuente Melinchón, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que a consecuencia de heridas recibidas en Tizzi-Azza (Melilla) el día 17 de Marzo del año último, le ha sido amputada la mano derecha, por efecto de la explosión de una granada de mano,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Sargento, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la plaza de Alcázarquivir, a instancia del

soldado número 606 del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache número 4, Ka Sen Ben Hax, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que a consecuencia de heridas recibidas del enemigo en Dar-Acobba (Tetuán), el día 30 de Septiembre del año último, le ha sido amputada la pierna izquierda,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, indígena, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el recluta del actual reemplazo de la Caja de Alicante, número 42, Francisco José Verdun Navarro, en súplica de que no se le obligue a abonar el importe de la cuota militar con arreglo a la cédula que posee su padrastro, y si por la de su madre, que es la única ascendiente directa del interesado, y teniendo en cuenta que la ley de Reclutamiento vigente reconoce a los hijastros iguales beneficios que a los hijos del legítimo matrimonio y además, por la Real orden de 28 de Julio último (*Diario Oficial* núm. 166), se dispone que, a los efectos del artículo 403 del Reglamento de la citada ley, se cuente a los hijastros como hermanos de padre y madre,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que los hijastros están obligados a efectuar el ingreso de la cuota militar sirviendo como base la mayor cédula que obenga el padrastro, su madre o él mismo, y que para casos análogos que se presenten tenga esta resolución carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor...

GOBERNACION

RÉALES ORDENES

Excmo. Sr.: Debiendo verificarse en este Ministerio, Sección y Dirección de Cría Caballar y Remonta, en los días del 16 al 19 de Diciembre próximo, a las diez de la mañana, los exámenes de aspirantes a Jefes de Parada de segunda clase, conforme a lo determinado en el artículo 3.º del Reglamento aprobado para los de esta clase por Real orden circular de 10 de Diciembre de 1919 (C. L. número 401),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que los Jefes de los Depósitos de caballos sementales y Yeguas militares dispongan lo conveniente para que con la anticipación precisa se encuentren en esta Corte los individuos que hayan de ser examinados en las fechas siguientes: Los de los Depósitos de la primera, segunda, tercera y cuarta Zonas pecuarias, los días 16 y 17, y los días 18 y 19 para los de los restantes Depósitos de Sementales y Yeguas militares, haciendo el viaje a esta Corte por ferrocarril y cuenta del Estado.

Los individuos que hallándose en segunda situación de servicio activo y hubiesen pertenecido a alguno de los citados Depósitos o Yeguas deseen presentarse a examen, reuniendo las condiciones que en el Reglamento se exigen, lo solicitarán por instancia de los primeros Jefes de los Establecimientos en que hubieren servido, acompañando certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia y con veinte días, por lo menos, de anticipación a la fecha fijada para los exámenes.

Para cumplimiento de lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º del citado Reglamento, los Jefes de los mencionados Establecimientos remitirán a este Ministerio, diez días antes del señalado para la convocatoria, las actas de examen del primer ejercicio de los individuos que han de sufrir el segundo, una vez aprobadas por la Autoridad respectiva, acompañando relación de los aprobados, copia de sus filiaciones y de la hoja de castigos, siendo muy de tener en cuenta por dichos Jefes que a las condiciones de aptitud que han de demostrar los aspirantes deben reunir la muy principal de observar una conducta intachable.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor...

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 25 de Septiembre último (GACETA del 30), dictado para vigorizar y complementar los preceptos del de 15 de Mayo de 1917, por el que se creó el Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de Médicos, determina en su artículo 13 que las Autoridades administrativas, judiciales, universitarias y de registro no consentirán, bajo su responsabilidad, tramitar ningún expediente en que se exija por las disposiciones vigentes la presentación de alguna certificación facultativa sin que en éstas se ponga el sello correspondiente del Colegio, de dos pesetas para las certificaciones generales y de 50 céntimos de peseta o de una peseta, según se trate de poblaciones menores o mayores de 40.000 almas, para las de defunción.

Y con el fin de que tan importante precepto legal sea estrictamente cumplido por todos los organismos y oficinas que tengan una relación de dependencia más o menos directa con este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por los Directores generales dependientes de este Ministerio se den las órdenes oportunas para que en todas las oficinas y dependencias de su cargo se cumplan taxativamente las disposiciones del artículo 13 del Real decreto de 25 de Septiembre último, de que antes se hace mención.

2.º Que por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias se den órdenes en el mismo sentido, publicando además la correspondiente circular en el *Boletín Oficial* para cumplimiento de lo dispuesto por todos los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señores Directores generales de este Departamento y Gobernadores civiles de todas las provincias.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la excedencia por término de uno a diez años, con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a Octavio Menéndez Ortiz, Portero quinto de los Ministerios civiles, con destino

en la Sección de Telégrafos de Gijón. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Jefatura del Gobierno.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Castuera (Badajoz), D. Manuel Holguín Hidalgo, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1925.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Pontevedra, D. Ramiro Nogueira Portela, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del

Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1925.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Zalamea de Serena (Badajoz), D. Ricardo Guerrero Domínguez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1925.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Sevilla, D. Juan Manuel Aguilar López, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida

por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S., a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1925.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Noya (La Coruña), D. Manuel Plata Agrelo, y que le fué concedida por Real orden fecha 31 de Agosto último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1925.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Auxiliar femenino de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de San Sebastián, doña María Victoria Azcoaga Ugarte, y que le fué concedida por Real orden fecha 7 del actual.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1925.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Juan Illanes Piña, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1925.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Cullar de Baza (Granada), D. José Rebles Barnés, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1925.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los ar-

tículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Huelva, D. Francisco Visedo García, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1925.

El Director general.
TAFUR

Habiéndose padecido un error en la Real orden de 13 del actual, inserta en la GACETA de 14 del mismo, se publica de nuevo debidamente rectificada:

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder segunda prórroga de un mes de licencia por enfermo y sin sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Manuel de la Torre Taixedón, con destino en Cercedilla, autorizándole para hacer uso de ella en Morata de Tajuña; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 27 de Septiembre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1925.

El Director general.
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefes del Centro de Santander y Jefe de la Sección de Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Re-

les órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. José María Rius y Arrufat, con destino en Barcelona, y autorizándole para hacer uso de ella en Villarreal; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 10 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1925.

El Director general.
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Barcelona.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña María Caballero y Núñez, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 9 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1925.

El Director general.
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Madrid.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

En ejecución de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 20 de Septiembre último (GACETA del día 30), que aprueba la relación nominal de los Profesores Auxiliares y personal administrativo de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, que ha de ser-

tituir, a partir de esta fecha, la plantilla de dicho Centro, relación que asimismo inserta la GACETA del expresado día y que se ajusta a lo establecido en los artículos 10 y 12 del Reglamento provisional para el régimen interior de la citada Escuela, aprobado por Real orden de este Ministerio de 18 de Septiembre último:

Resultando que por la Real orden del Directorio Militar de 27 de Julio último (GACETA del día 28), se dispone que no se librarán por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Departamento desde el segundo trimestre del actual ejercicio más que las cantidades necesarias por las que subsisten, con la nueva organización de la Escuela, en virtud del Real decreto de 15 de Junio último (GACETA del día 16),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se confirme en los sueldos que perciben, a partir del día 1.º del actual, a los siguientes funcionarios de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer:

Catorce Profesores o Profesoras numerarios.

Economía y Contabilidad doméstica. Entretenimiento y confección de ropas de uso diario, y Arte culinario.—Doña Melchora Herrero y Ayora, Profesora de término.

Higiene, Puericultura, Remedios caseros y cuidados de enfermos.—D. José Fernández Robina, Profesor de término.

Dibujo lineal y artístico (Composición decorativa).—Doña Fernanda Francés y Mexía, Profesora de término.

Miniatura y esmalte.—Doña Lucía Velarde y Castro, Profesora especial.

Trabajos en asta y cuero-batik.—Doña Victorina Durán, Profesora especial interina.

Corte y confección de vestidos.—Doña María Perales Rodríguez, Profesora especial.

Corte y confección de ropa sencilla.—Doña Emilia Proharán Galvarriatu, Profesora especial.

Confección de sombreros.—Doña Rosario Segalerva Jiménez, Profesora especial.

Confección de flores artificiales.—Doña Carmen Sánchez Aroca, Profesora especial.

Encajes.—Doña Josefa Huguet Crecellis, Profesora especial.

Bordados a mano y a máquina.—Doña María García Sánchez, Profesora especial.

Labores.—Doña Elena Ferrándiz Valero, Profesora especial.

Taquigrafía y Mecanografía.—Don Juan José Urrutia y Alcalá, Profesor de término.

Corsés.—Una Profesora especial (vacante).

Catorce Auxiliares femeninos numerarios.

Una para cada grupo de materias de las anteriormente asignadas a los Profesores numerarios.

Economía y contabilidad doméstica, Entretenimiento y confección de ropas de uso diario y Arte culinario.—Doña María del Carmen del Pino Osuna.

Higiene, Puericultura, Remedios caseros y cuidados de enfermos.—Doña Rosario Lacy.

Dibujo lineal y artístico (Composición decorativa).—Doña Ana María Gálvez.

Miniatura y esmaltes.—Doña Elvira Cuéllar y Montánchez.

Corte y confección de vestidos.—Doña Enriqueta del Oso Sánchez.

Corte y confección de ropa blanca.—Doña Josefa Fajardo García.

Confección de sombreros.—Doña Eugenia Melendro Valdés.

Confección de flores artificiales.—Doña María Luisa Gutiérrez Ravé.

Encajes.—Doña Eloísa Ballestar (inferina).

Bordados a mano y a máquina.—Doña Mercedes Perales Rodríguez.

Labores.—Doña Emilia Moro y Lozano.

Taquigrafía y Mecanografía.—Doña Joaquina Miguel Díaz.

Trabajos en asta y cuero-batik (vacante).

Corsés.—Vacante.

Personal administrativo.

Inspectora de alumnas.—Doña María Calvo.

Escribientes mecanógrafas.—Doña Catalina de Burgos Seguí y doña Ignacia Proharán Galvarriatu.

Sirvientes: Doña Eduvigis García Labastida y doña Rosa Rius Oviol.

2.º Que la confirmación de todo el personal mencionado en el número anterior se hará por diligencia que, certificada por la Secretaria de la Escuela con el V.º B.º del Delegado regio, ha de constar en los libros administrativos ó traslados de las Reales órdenes de nombramiento de los interesados.

3.º Que de estas diligencias se sacarán copias debidamente autorizadas para los expedientes persona-

les respectivos y para unir a la primera nómina que se forme.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Examo. Sr.: Visto el oficio del Inspector de Primera enseñanza de Granada, participando a este Ministerio que han quedado clausuradas las Escuelas de niñas de Otura y graduada del barrio de San Andrés, de la capital, por falta de locales donde dar clases, con cuya clausura son ya once las Maestras que carecen de local para sus respectivas Escuelas o Secciones.

Teniendo en cuenta que los Ayuntamientos están obligados a facilitar locales en condiciones adecuadas para las Escuelas, ratificada dicha obligación en el artículo 214 del Decreto-ley de Organización y Administración municipal, cuya falta de cumplimiento por parte de los Ayuntamientos irroga perjuicios graves a la enseñanza, que es necesario evitar, con mayor motivo en el presente caso, que se trata de los locales de once Escuelas de una misma provincia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la conveniencia de que comunique al Gobernador civil de Granada que obligue a los Ayuntamientos respectivos, con la urgencia que el caso requiere, a facilitar locales adecuados para dichas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación.

El Real decreto de 15 de Septiembre último, en sus artículos 8.º y 13, preceptuó lo siguiente:

Artículo 2.º Con objeto de proveer al aumento de gastos que las reglas anteriores imponen, los sellos de 50 céntimos de peseta, creados por el artículo 5.º del Real decreto citado de 1917, se entenderán obligatorios para los Médicos en las certificaciones de defunción expedidas en las poblaciones de menos de 40.000 almas, ele-

vando su coste a una peseta en las poblaciones de mayor censo, siempre con excepción de los pobres de solemnidad.

Tanto estos sellos para las certificaciones de defunción, como los de dos pesetas que creó igualmente dicho Real decreto para las demás clases de certificaciones facultativas, serán expedidos por la Tesorería del Patronato directamente a los Colegios provinciales que los pidan, y para su empleo en la forma en cada caso prescrita tomarán las disposiciones que juzguen convenientes. El valor de estos sellos, en sus tres clases, quedará en lo sucesivo distribuido entre los Colegios provinciales y el de Huérfanos; reservándose los primeros, o sea los provinciales, el 25 por 100 del valor de la cantidad que pidan a la Tesorería central.

El carácter de obligatoriedad de los sellos de certificaciones facultativas vendrá siendo el mismo que hasta aquí, y el de una peseta cincuenta céntimos de las certificaciones de defunción quedará al cuidado de las respectivas Juntas de los Colegios provinciales para su aplicación y generalización a expensas de cada Médico, cuidando de facilitar por todos los medios que estén al alcance de las referidas Juntas la expedición y venta detallada de dichos sellos.

Las certificaciones que supongan un dictamen pericial, pedidas por Autoridades judiciales o particulares, serán objeto del régimen libre a que se encuentran sometidas; pero siempre deberán llevar el referido sello de dos pesetas.

Artículo 13. Las Autoridades administrativas, judiciales, universitarias, municipales y de registro no consentirán, bajo su responsabilidad, tramitar los expedientes en que se exigen por las disposiciones vigentes las certificaciones facultativas sin que en ellas se ponga el sello correspondiente de dos pesetas para las certificaciones generales, y de 50 céntimos de peseta o de una peseta, según los casos, fijados para las de defunción."

Y como el artículo 17 de la nueva disposición ordena que por cada uno de los Departamentos o Ministerios se procederá, dentro del término de un mes, a la comunicación a las correspondientes Autoridades y funcionarios de las disposiciones relativas a la exigencia de los efectos timbrados que repetidamente se mencionan en este Real decreto.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se haga saber a todas las Autoridades y funcionarios que de este Ministerio dependen

den, la obligación que se hallan de atenderse de un modo exacto a las mencionadas disposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Jefes encargados del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, de Bellas Artes, Subdirector del Instituto Geográfico y Jefes y Directores de todos los Centros dependientes de este Ministerio.

A fin de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 14 del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 18 de Junio de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por esa Ordenación de Pagos se libre, en el concepto de "a justificar", con cargo al capítulo 3.º, artículo 6.º, concepto segundo, a favor de D. Isidro Jiménez Gallego, Habilitado de este Departamento, la suma de cinco mil pesetas, con objeto de facilitar a los Jueces de Tribunales de oposiciones que residen en provincias los gastos de locomoción de venida y las dietas, que en ningún caso podrán exceder de diez días, con arreglo al cargo que aquéllos desempeñen, de conformidad con lo que dispone el citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

FOMENTO

REAL ORDEN

Enq. S.º: Consignado en el presupuesto vigente del Ministerio de Fomento el crédito de 40.000 pesetas con destino a subvenciones y premios a Cámaras y Sindicatos agrícolas, Cajas rurales y otras entidades, y a fin de que la concesión de subvenciones y premios, previa propuesta de la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, con arreglo al Real decreto de 22 de Enero de 1920, respondiendo al sacrificio que el Estado se impone, se haga con acierto,

conociendo bien la importancia de las entidades que solicitan la subvención y los fines a que ésta se destine,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el crédito de pesetas 40.000 consignado en el capítulo 6.º, artículo único del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento sea distribuido, previo concurso, entre las Cámaras y Sindicatos agrícolas, Cajas rurales y otras entidades que soliciten subvención o premio de 300 a 3.000 pesetas, concediéndose éstas con arreglo a la cantidad que por cada entidad se solicite y a la importancia del fin o fines a que se destine, y que al efecto las solicitudes y propuestas se hagan con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Las subvenciones y premios a Cámaras y Sindicatos agrícolas, Cajas rurales y otras entidades que laboren en la propaganda, fomento y desarrollo de la agricultura y ganadería y de sus productos, con cargo al capítulo 6.º, artículo único del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, solamente podrán solicitarse por entidades que no tengan consignada subvención directa en dicho presupuesto o para los mismos fines en otro del Estado y justifiquen estar reconocidas por Ley, Real decreto o Real orden correspondiente.

2.ª A las instancias para el concurso de concesión de subvenciones y premios, además de la certificación del acta del acuerdo de la entidad solicitante, en la que se concretará el fin o fines a que se destine la subvención o el premio, que no deben ser otros que Exposiciones o concursos de carácter agrícola o pecuario, propaganda y enseñanza agrícola, Cajas de Ahorro o préstamos, adquisición y distribución entre los labradores de maquinaria, abonos, semillas y cuanto se refiera al desenvolvimiento de las varias modalidades que ofrecen la cooperación, el crédito, la previsión y la mutualidad aplicada al seguro, se acompañarán copia de la Real orden o disposición por la que se haya reconocido la constitución legal de la entidad, el balance de ingresos y gastos en 31 de Diciembre del año anterior y Memoria detallada comprensiva de los trabajos o labor que en los fines para que solicite la subvención o premio haya realizado la entidad, uniendo a la misma los justificantes correspondientes.

3.ª Si la subvención o premio se solicita para Exposiciones o concursos de carácter agrícola o pecuario se acompañarán a la instancia el proyecto formado por la Comisión nombrada al efecto y apro-

bada por la entidad con el programa y presupuestos correspondientes, autorizados por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, si la Exposición o Concurso es de carácter agrícola, y por el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria si es de carácter pecuario; y si la Exposición es permanente, se acompañará el presupuesto de ingresos y gastos, relación de los productos expuestos y de los fines a que se destinan.

4.ª Las instancias para el Concurso se dirigirán al Subsecretario del Ministerio de Fomento, acompañadas de los documentos que disponen las reglas anteriores y se presentarán en el Consejo provincial de Fomento de las respectivas provincias desde el 1.º de Noviembre hasta el 1.º de Enero, quedando sin curso las que se remitan por otro conducto o directamente al Ministerio o que a las instancias no se acompañen los documentos que se indican.

5.ª Recibidas las instancias en el Consejo provincial de Fomento, el Comisario regio Presidente las remitirá a la Jefatura del Servicio Agronómico de la provincia, la que en el término de ocho días, informará sobre la importancia de la entidad y de la labor que realiza en los servicios que en las instancias se expresen, devolviéndolas al Consejo provincial de Fomento, cuya Corporación, en sesión de pleno, en vista de los documentos que a las instancias se acompañen, del informe agronómico y de los que consideren necesarios, emitirá su dictamen, fundamentado y razonado sobre dichas peticiones y remitirá el expediente o expedientes al Ministerio de Fomento antes del 1.º de Febrero.

6.ª Recibidos los expedientes en el Ministerio, el Negociado correspondiente de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes procederá al extracto de los mismos, y en el término de ocho días, se remitirán por Real orden al Presidente de la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, para que dicha Comisión, previo examen de todos y cada uno de los expedientes, formule las propuestas que procedan y las remitirá a la aprobación del Subsecretario del Ministerio de Fomento antes del 1.º de Marzo.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. mu-

ochos años. Madrid, 15 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de construcción de casas Baratas de San José, de Tabernes Blanques (Valencia), sobre calificación definitiva para dos casas que aquella entidad tiene construidas en el término de Alboraya, partido de Los Desamparados, junto a las cocheras de los tranvías de Tabernes Blanques, calificadas condicionalmente en 18 de Julio de 1918:

Considerando que dichas casas reúnen las condiciones exigidas por los artículos 126, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda dicha calificación definitiva a las casas de referencia.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Director general del Trabajo y Acción Social.

Imo. Sr.: En cumplimiento del apartado b) de la regla segunda de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer pase a prestar servicio a la Jefatura provincial de Estadística de Lugo el Portero quinto José Fernández López, que lo tiene solicitado en legal forma, y habida cuenta de que en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, donde actualmente sirve, hay exceso de personal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de la Presidencia del Directorio Militar.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a la excelentísima señora Condesa viuda de Floridablanca, Presidenta de la Asociación Patronato de Nuestra Señora de los Angeles, de esta Corte, para rifar, en unión de la Lotería Nacional del 2 de Enero de 1926 y con carácter benéfico, aplicando sus productos a los fines de la indicada Asociación, los objetos siguientes:

Un magnífico collar de perlas, tasado en 3.000 pesetas, que se adjudicará al poseedor del billete cuyo número sea igual al del que obtenga el premio mayor.

Uno consistente en un bonito "pendantif" de oro y brillantes, tasado en 2.000 pesetas, para el segundo premio.

Uno consistente en una máquina de escribir, marca "Underwood", tasada en 1.000 pesetas, para el tercer premio.

Uno consistente en un bonito reloj de oro para señora, tasado en 250 pesetas, para el cuarto premio.

Catorce premios consistentes en otros tantos monederos de plata, para los 14 premios de 15.000 pesetas.

Noventa y nueve premios consistentes en pequeños objetos de bisutería fina, tasados en cinco pesetas cada uno, para los 99 números restantes de las centenas de los cuatro premios mayores, quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del decreto-ley de 20 de Abril de 1875, al del Timbre a que se refiere el 202 del Real decreto de 9 de Febrero de 1913 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponde.

Madrid, 17 de Octubre de 1925.—
El Director general, Arturo Forcal.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante el cargo de Interventor de fondos del Ayuntamiento de Bailén, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y delado con el sueldo anual de 4.000 pesetas,

Esta dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión, por segunda vez, por término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo

podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen advirtiendo que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 20 de Octubre de 1925.—
El Director general, Calvo Sotelo.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1924 (GACETA del 2), estableciendo las sanciones que deben imponerse a los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que dejan de emitir su voto en la elección de la Junta de Personal, sin justificar la causa de no haberlo emitido:

Vista la Real orden de 12 de Febrero último (GACETA del 14),

Esta Dirección general ha resuelto imponer a los Ingenieros Jefes de segunda clase del expresado Cuerpo en servicio activo, que dejaron de cumplir dicho requisito en la elección de Vocal-Suplente de la referida categoría, en la elección verificada el día 20 de Julio próximo pasado, a D. Antonio Gómez y Fernández del Piñar, D. Enrique Brookmann Llanos y D. Julio Murúa y Valerdi, la sanción que preceptúa el párrafo segundo del citado artículo 5.º, o sea la suspensión de diez días de sueldo; por igual causa se imponen a los Ingenieros Jefes de dicha categoría, en situación de supernumerarios, D. Nicolás María Urgoiti, D. Cornelio Arellano Lapiente, D. Ignacio Fernández de Somera, D. José Cabestany y Alesgret, D. Bernardo Rojo y Sojo, don Basilio Beaumont y Chicharro, don Francisco P. Guerricaveitia, don Marcelo Sarazola y D. Teribio Cáceres de la Torre, la sanción que para los que se hallan en la expresada situación, preceptúa el mencionado artículo 5.º, es decir, que en el plazo de dos años no podrán optar a ningún destino de los que se provea por concurso.

Asimismo se impone a los Ingenieros terceros del mencionado Cuerpo en servicio activo, D. Francisco Monares Llovera, D. Pedro Fernández Santaella, D. Antonio Artiles Gutiérrez y D. Pedro Ansorena y Sáenz de Jubera, en quienes concurren las circunstancias ya expuestas, la suspensión de diez días de sueldo y, a los en situación de supernumerarios de la citada categoría, D. Eduardo Peña Arnau, D. Francisco Bonal Andrés, D. Jorge Loring Martínez, D. José Valentín Dordá, D. Ramón Tarridas Castells, D. Faustino Pé-

mez Villamil, D. Roberto Dublang, D. Francisco Wais Sanmartín, don Alejandro San Román, D. Ramón Suárez Pazos, D. Antonio Izquierdo Gómez, D. Francisco Panadero, don Antonio J. Colón, D. José Yáñez Arroyo, D. Manuel Román Lillo, don Juan Cervantes Pardo, D. Ricardo Rivera y Cappa, D. Rafael Enamorado, D. Carlos Robledo, Esther, don Francisco Jara Herrera, D. Ramón Compté Galofré, D. Carlos Valmaña Fabra, D. Juan Botín Polanco, don Rafael García-Vao Terol y D. José Huidobro Polanco, la privación de poder optar durante dos años a ningún destino de los que se provean por concurso, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señor don Valeriano Perior, Presidente de la Junta de Personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

De la carretera del Estado de Estartit a San Jordi Desvalls, en la villa de Verges, va a enlazar con el camino vecinal del Estado de Garrigolas a la carretera de San Mori a Colomes.

Partiendo del vecindario del lugar de Canet de Verges, enlace con la carretera del Estado en Estartit a San Jordi Desvalls.

Partiendo del construido con subvención del Estado, va desde Colomes al agregado de Gabusas, a empalmar con el de igual clase de Garrigolas a Camallera; y

De la carretera del Estado a Figueras a Corsá, pasando por aquella población y Mareña, fuera a empalmar a Garrigolas con el camino vecinal ya construido desde este pueblo a la carretera del Estado de San Mori a Colomes, en esa provincia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

SECCIÓN DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

Dispuesto por Real orden de 27 de Mayo último que se someta a información pública el proyecto de ordenamiento y modulación del río Orbigo, en la sección comprendida desde el origen del río hasta La Bañeza,

Esta Dirección general ha acordado señalar un plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que

puedan reclamar contra el mismo cuantos se consideren perjudicados, así como también para que los interesados en las obras formulen los ofrecimientos de auxilio para su ejecución.

El proyecto estará de manifiesto durante el mismo plazo en este Ministerio y en el Gobierno civil de León.

Tanto las reclamaciones como los ofrecimientos se han de presentar en dicho Gobierno.

Los datos esenciales del proyecto se detallan en la siguiente

Nota extracto para la información

Los aprovechamientos a que afecta esta modulación son:

NOMBRE DE LA ACEQUIA	Situación de los terrenos que riega respecto al río	Extensión regada — Hectáreas	Volumen de agua para el riego — M. ³ por segundo
Forera	Margen derecha	661,09	0,662
Molino de Estrada.....	Idem izquierda	29,10	0,030
Villanueva	Idem izquierda	128,83	0,129
Riego Nuevo de Carrizo.....	Idem derecha.....	56,40	0,057
Cerrajera.....	Idem izquierda	1.652,63	1,700
Lamilla	Idem derecha.....	235,20	0,236
Ormillada	Idem derecha.....	312,00	0,312
Camillona	Idem izquierda	50,12	0,051
Turcia Abajo	Idem derecha.....	194,55	0,195
Coralino.....	Idem derecha.....	103,275	0,104
Tierra	Idem derecha.....	1.895,75	1,900
Castañón.....	Idem izquierda	674,41	0,675
Veguellina.....	Idem derecha.....	672,90	0,673
Villoria	Idem derecha.....	531,90	0,532
Comunidad	Idem derecha.....	1.984,35	1,985
Regueras.....	Idem izquierda	217,20	0,218

que afectan a los siguientes pueblos:

Azadón, Cimanes del Tejar, Llamas de la Ribera, Quintanilla de Sollamas, Carrizo de la Ribera, Lamilla, Huerga del Río, Quiñones, Armellada, Sardonado, Turcia, Santa Marina del Rey, Gavilanes, Benavides, Villamor de Orbigo, San Pedro de las Pegas, Veguellina de Orbigo, Gualtares, San Feliz, Villares de Orbigo, Hospital de Orbigo, Villarejo de Orbigo, Castrillo de San Pelayo, Villoria de Orbigo, Seisón, Huerga de Frailes, Villamediana, San Cristóbal de la Polandera, San Román, Matilla, Veguellina de Fondo, Santa Marina, Villazala, Oteruelo, Vecilla, Huerga de Garavalles, Soto de la Vega, Requeje de la Vega, Regueros de Arriba y Regueros de Abajo.

Los módulos situados en los puntos de cada acequia que en los planos correspondientes se indican, están formados reemplazando el cauce de tierra por un cauce de fábrica en la lon-

gitud necesaria para que el vertedero aliviadero tenga el desagüe lineal suficiente para dar salida al río cualquier exceso de agua sobre la con que se ha dotado a cada acequia.

Las márgenes del río, en las proximidades de los módulos, irán defendidas con espigones, excepto en las acequias denominadas Cerrajera, Tierra, Castañón, Veguellina y Villoria, por no estimarse necesarios. Estos espigones se formarán con encofrados metálicos, rellenos con cantos rodados procedentes del mismo cauce.

La disposición y dimensiones de todas las obras están indicados con suficiente detalle en el proyecto expuesto al público.

El presupuesto de ejecución por contrata de todas las obras se eleva a la cantidad de 263.033,07 pesetas.

Madrid, 15 de Octubre de 1925.—El Director general, Faquineto.